

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA INOBSERVANCIA DEL ESTADO SALVADOREÑO EN EL
CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28 INCISO 3 DE LA LEY ESPECIAL
PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES”**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

**ALVARADO BARRIENTOS, FRANCIS ALEXANDER
GARCIA MAGAÑA, ELSA ARELI
LEMUS MARTINEZ, MIGUEL ANTONIO**

DOCENTE ASESOR:

LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR JUNIO DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. LADISLAO GILBERTO GONZÁLEZ.
(PRESIDENTE)**

**LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA.
(SECRETARIO)**

**LIC. MARVIN HUMBERTO FLORES JUAREZ.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.

RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.

VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.

FISCAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.

DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.

VICE DECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez.

SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.

DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales.

COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTOS

A Dios en todo momento;

A mis padres Blanca Fidelina Barrientos Rivera y Juan Francisco Alvarado Ponce;

A mi Esposa Evelyn Yaneth Villalobos Merino.

ALEXANDER ALVARADO

AGRADECIMIENTOS

A mi fuerza espiritual que, en mi creencia, los llamo: **Dios y la Virgen**. Agradezco las oportunidades que me han dado y aquellas que me tienen deparadas. Gracias por haberme permitido concluir con bien este proceso educativo.

A mi padre **Johel Duran** por siempre creer en mí y por su apoyo en absoluto, en inculcarme que soy capaz de hacer grandes cosas y siempre luchar por mis sueños y por su enseñanza y educación es que estoy realizando uno de mis sueños. A mi madre **Areli Magaña** por su constante apoyo en nunca darme por vencida a pesar de las adversidades y darme fuerzas. Los amo.

A mis abuelos **Hilda de Magaña** y **Antonio Magaña** que han sido como mis segundos padres por inculcarme lo más bonitos valores por el cual me ha ayudado en mi crecimiento personal como profesional y por su apoyo incondicional. Los amo.

A mis mejores amigos **Edwin Meléndez**, **Gabriela Montejo** y **Adrián Díaz**, por siempre estar para mí, por demostrarme su amistad sincera y ayudarme de alguna u otra manera con su apoyo a concluir este sueño. A mi novio **Sergio Avilés** por estar en los momentos buenos y más que todo en los malos y su apoyo incondicional.

A mis compañeros de Tesis, **Alexander Alvarado** y **Miguel Lemus**, por la paciencia y el trabajo constante, no fue sencillo el camino, pero lo logramos.

A nuestro asesor Licenciado **Marvin Humberto Flores Juárez** por su apoyo a la investigación, por creer en nosotros y ayudarnos a concluir este sueño.

ELSA ARELI GARCÍA MAGAÑA

AGRADECIMIENTOS

Agradezco mucho el apoyo brindado por nuestro estimado docente asesor, licenciado Marvin Humberto Flores Juárez. También agradezco a mis Compañeros Elsa García Y Alex Alvarado por estar siempre presentes en la lucha. Pero sobre todo agradezco a mi madre, Sandra Aracely Martínez Castillo, quien me brindó el apoyo sin el cual difícilmente habría podido concluir tanto logro. Gracias Madre.

MIGUEL ANTONIO LEMUS MARTÍNEZ

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN.....	iv

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y DOCTRINARIA DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

1. Evolución Histórica de las Comunicaciones	1
1.1. Definición de Comunicación	4
1.2. Las funciones de la Comunicación	5
1.3. Antecedentes Históricos de la Intervención de Telecomunicaciones	7
1.3.1 Conceptualización de las Telecomunicaciones	8
1.4. Historia de la Intervención de las Telecomunicaciones en El Salvador	11
1.5. Intervención de las Telecomunicaciones	18
1.6. Naturaleza Jurídica de la Intervención de Telecomunicaciones	24
1.7. Referencia histórica constitucional en El Salvador	24
1.7.1. Garantía Constitucional de la Intervención de las comunicaciones	25
1.8. Bien Jurídico Tutelado en la Intervención de Telecomunicaciones	26
1.9. Doctrina desde el punto de Vista del Comité de Derechos Humanos	26
1.10. Principios Doctrinarios que Rigen la Aplicación de la Medida de Intervención	27

CAPÍTULO II

MARCO REGULATORIO DE LA INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR

2. Planteamiento de Organismos Internacionales que protegen el secreto de las telecomunicaciones	30
2.1 Regulación jurídica sobre la Intervención de las Telecomunicaciones	35
2.1.1 Constitución de la República de El Salvador	35
2.1.2 Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones	39
2.1.3. Código Penal	40
2.1.4. Código Procesal Penal	41

2.2. Estudio de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones	41
2.2.1 Principios rectores de la interceptación telefónica	41
2.2.2. Principio de Jurisdiccionalidad.....	42
2.2.3. Principio Proporcionalidad.....	43
2.2.4. Principio de Reserva y Confidencialidad	44
2.2.5.Principio Temporalidad.....	44
2.2.6.Principio de Limitación Subjetiva.....	45
2.3. Aplicación de la intervención de las telecomunicaciones.....	45
2.4. Delitos en los cuales procede la Intervención de Telecomunicaciones.....	47
2.5. Condiciones necesarias para solicitar y aplicar la medida de intervención de telecomunicaciones	48
2.6. Sujetos Participantes.....	50
2.7. Ejecución de la intervención	51
2.7.1 Inicio del Procedimiento	52
2.7.2 Denegación de la solicitud, Recurso	53
2.7.3 Aplicación de la Medida.....	54
2.7.4 Informe del Resultado de la Investigación.....	56
2.7.5 Cadena de Custodia	57
2.8. Incorporación Procesal	57
2.9. Tratamiento procesal de una Intervención Ilegítima.....	59
2.10. Centro de Intervención de Telecomunicaciones	60
2.11. Mecanismos de Control Judicial	61
2.12. Suspensión de la Medida de Ejecución.....	63
2.13. Análisis de la Prueba Indiciaria	64
2.13.1. Estructura de la prueba indiciaria.....	65

CAPÍTULO III

PERITAJE DE VOZ COMO PRUEBA DE IDENTIDAD EN LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL

3. La voz como elemento identificador.....	68
3.1 Definición de la pericia.....	71
3.2 Peritaje de voz.....	72

3.3 Reconocimiento humano mediante la voz	74
3.3.1 Reconocimiento por rueda de voz	74
3.3.2 Requisitos del reconocimiento en rueda de voces	76
3.4. Medios probatorios biométricos	77
3.4.1 Reconocimiento biométrico de la voz	77
3.4.2 Identificación forense de voz	78
3.5. Las intervenciones telefónicas y la prueba pericial de voz	80
3.6. Factores que afectan la identificación por medio de la voz	81
3.6.1 Circunstancias que dependen del habla y del sujeto emisor.....	81
3.6.2 Circunstancias ajenas a la naturaleza del habla y del sujeto emisor	83
3.7 Necesidad del peritaje de voz en los casos de intervenciones telefónicas	84
3.8 Control de Autenticidad de las voces provenientes de la Intervención de las Telecomunicaciones.....	86
3.8.1 Autentificación de las grabaciones	87
3.8.2 Terminología de uso para cualquier tecnología de audio.....	89
3.8.3 Sistema de reconocimiento automático de la voz.....	90
3.8.4 Pericia de análisis y comparación de la voz	91
3.9 Procedimiento de Peritaje de voz	94
3.9.1 La recepción y pre-procesamiento de las grabaciones dubitadas.....	94
3.9.1.1 Recepción.....	94
3.9.1.2 Pre-procesamiento	95
3.10. Etapas del pre-procesamiento	96
3.10.1 Condiciones para el rechazo de la grabación dubitada	98
3.10.2 La creación de las grabaciones Indubitadas.....	98
3.10.3 El análisis y cotejo de las muestras	100
3.10.4 Informe Pericial.....	104
3.11 Incorporación y valoración de la pericia de voz en el proceso penal	106
3.11.1 Incorporación	106
3.11.2 Valoración de la prueba pericial	107
3.11.3 Valoración del informe pericial.....	108

CAPÍTULO IV
EL PERITAJE DE VOZ EN EL DERECHO COMPARADO Y
JURISPRUDENCIA NACIONAL

4. Legislación Comparada del Peritaje Voz	110
4.1 Argentina.....	113
4.2 Costa Rica	113
4.2.1 La Voz en Juicio	114
4.2.2 Formas de Hablar	114
4.2.3 Modelos por Sector.....	115
4.3 México.....	116
4.4 El Proceso y Reconocimiento de Voz en España.....	117
4.4.1 La Aplicación de la Lingüística Forense en el Proceso Penal.....	118
4.4.2 La Lingüística Forense en la Identificación de Locutores.....	118
4.4.3 El Informe Pericial de Lingüista Forense	119
4.4.4 BATVOX	121
4.4.5 Alta Fiabilidad.....	123
4.5. Jurisprudencia Nacional	123
4.5.1 Referencia 362-APE-2014 De La Cámara Especializada de lo Penal	124
4.5.2 Referencia APE-142-54-CPRPN-2017 de la Cámara de la Segunda Sección De Oriente	125
4.5.3 Referencia INC-243-17 de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro	128
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	137

RESUMEN

Esta investigación tiene como tema la “La inobservancia del Estado Salvadoreño en el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa contenida en el art. 128 inc. 3° de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones” y se desarrolla en cuatro capítulos, haciendo énfasis en el inciso 3 de la mencionada ley, en la cual menciona que las voces provenientes de una telecomunicación intervenida podrán ser cotejadas mediante pericia y ser incorporadas en el proceso penal.

El objeto de llevar esta investigación es establecer la falta de recursos idóneos del Estado y como esto contrasta con la verdad formal que se plasman en las leyes, en este caso en el inciso 3 de la mencionada ley, ya que establece que se podrá cotejar la voz mediante pericias de voz cuando en realidad no tienen los recursos para realizarla. Por lo tanto, se parte de la evolución de las telecomunicaciones, ya que el surgimiento de estas ha sido posible el incremento de delitos bajo anonimato, la voz ha sido uno de los rasgos que en este caso más participación ha tenido en un hecho delictivo.

A pesar de las circunstancias que han motivado al poco interés en la voz para la identificación del criminal, durante las últimas décadas varios sistemas judiciales de diferentes países como por ejemplo México, España y Costa Rica se han auxiliado de técnicas biométricas y laboratorios forenses de los más sofisticados, a fin de lograr complementar la identificación del acusado, por lo tanto, se desarrolla como se coteja la voz mediante pericias, los sistemas de alta vanguardia para lograr la identificación de la voz del delincuente que utilizan los diferentes sistemas judiciales para que en El Salvador se implemente y se actualice el centro de intervenciones para lograr esclarecer los múltiples casos y ayudar al Estado Salvadoreño.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

ADN	Ácido Desoxirribonucleico
ANTEL	Administración Nacional de Telecomunicación
AGRBAS	Frecuencia Fundamental alta y ruidos en agudos
ASIS	Automatic Speaker Identification System
BS3	Biometric Speaker Spotting System
BATVOX	Sistema de Reconocimiento Automático del Locutor
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEPDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades
CIA	Central Intelligence Agency
COE	Centros de Operación Estratégica
ENFSI	European Network Of Forensic Science Institutes
FASR	Forensic Automatic Speaker Recognition Program
FBI	Federal Bureau of Investigation
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
UMAN	Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo
SIBMATI	Sistema de Identificación Biométrica Multimodal Aplicado a las Tecnologías de la Información

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Ap.	Apelación
Cn.	Constitución
C. Pr. Pn	Código Procesal Penal
Ed.	Edición
Etc.	Etcétera
Inc.	Inciso
LECr.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEIT.	Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones
LETCAB	Ley de Telecomunicaciones por Cable
LE TSA	Ley de Telecomunicaciones por Satélite
Lit.	Literal
LOT	Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones
LR.	Likelihood Ratios
LRR.	Logaritmo de la Relación de verosimilitudes
Pag.	Página
STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional de España

INTRODUCCIÓN

El trabajo de grado denominado “La inobservancia del Estado salvadoreño en el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa contenida en el artículo 28 inciso 3 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones”, se ha elaborado como requisito previo a obtener el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, que otorga la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La finalidad de dicha investigación es verificar la funcionalidad de la garantía del derecho de defensa contenida en el artículo 28 inciso 3 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, ¿El Estado salvadoreño está garantizando la realización de una pericia congruente e idónea para la incorporación en el proceso penal como prueba de identidad las voces provenientes de una telecomunicación intervenida?, lo anterior partiendo del desarrollo de la hipótesis General, planteada al inicio de la investigación, siendo esta la siguiente: Inobservancia del Estado salvadoreño para el tratamiento a las voces provenientes de una telecomunicación intervenida, para ser incorporadas al proceso penal como prueba para individualizar a cada uno de los participantes; obteniendo de ésta manera la respuesta tentativa al problema de investigación la cual se desarrollará al final de la presente investigación.

Es así como el 29 de abril de 2009, se aprobó al Acuerdo de Reforma Constitucional No. 5, con el cual se faculta al Estado para proceder con las intervenciones telefónicas como instrumento de investigación, con la reforma constitucional del artículo 24 inciso 2 y creación de la Ley Especial para la

Intervención de las Telecomunicaciones, que reglamenta en qué casos y en qué forma se posibilita su aplicación, lo que queda en competencia del Juez de Instrucción, quien es el competente para autorizar la medida de intervención, cumpliendo así el principio de Jurisdiccionalidad, señalando que lo que no guarde relación con el proceso deberá guardarse en lo secreto; así mismo ordena se rindan informes periódicos a la Asamblea Legislativa.

Coherente con la sistematización metodológica requerida de la presente investigación, se ha estructurado en cuatro capítulos de la siguiente manera:

Se inicia con la argumentación en el capítulo uno, que se subdivide de la siguiente manera: El capítulo uno denominado: “Introducción histórica y doctrinaria de intervención de las comunicaciones”, donde se desarrolla la evolución histórica de la intervención de las telecomunicaciones en El Salvador, ubicándose en la época, el lugar y la naturaleza jurídica, previas a la implementación de las intervenciones telefónicas.

En el capítulo dos, titulado: “Marco regulatorio de la intervención de telecomunicaciones en El Salvador”, se expone la Regulación jurídica sobre la Intervención de las Telecomunicaciones y el Estudio de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

En cuanto al capítulo tres, titulado: “Peritaje de voz como prueba de identidad en las intervenciones telefónicas y su incorporación al proceso penal”, se analiza la voz como elemento identificador; las técnicas y procedimientos de identificación y verificación individual de las personas por medio de la característica biológica de la voz; la necesidad del peritaje de voz; y el control de autenticidad de las voces provenientes de la intervención de las telecomunicaciones.

En el capítulo cuatro, titulado: “El peritaje de voz en el derecho comparado y jurisprudencia nacional”, se realiza un estudio sobre la regulación de las intervenciones telefónicas y la pericia de voz en Costa Rica, México y España; y Jurisprudencia Nacional: “Cámara Especializada de lo Penal (Referencia 362- APE-2014); Cámara de la Segunda Sección de Oriente (Referencia AP-142- 54-CPRPN-2017); Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (Referencia INC-243-17)”.

Finalmente, en el último apartado se plantean las conclusiones y recomendaciones que se generaron después de concluir la presente investigación, contestando de esta manera a nuestra interrogante formulada al inicio de dicha investigación, y afirmando o negando nuestra Hipótesis General.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y DOCTRINARIA DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

En el presente capítulo se desarrolla una breve reseña histórica sobre la evolución que han tenido las comunicaciones en la vida de las personas, a nivel nacional como internacional, así también la doctrina para la tutela del bien jurídico en la intervención de las telecomunicaciones.

1. Evolución Histórica de las Comunicaciones

Las telecomunicaciones, como medio de traspaso de ideas y pensamientos entre dos o más personas, están estrechamente relacionadas con el derecho de intimidad de los individuos, por cuanto, el mensaje que se desea dar a conocer tiene ciertos destinatarios, determinados por el comunicador.

El hombre buscando satisfacer su necesidad de comunicación, ha sido el impulso que ha logrado la instauración en el mundo de instrumentos cada día más poderosos y veloces en el proceso comunicativo, mejorando la forma en la que se comunica, sólo basta una retrospectiva, para definir cómo el ser humano ha logrado evolucionar sus formas de comunicación:

Se inició con los métodos rudimentarios como la escritura jeroglífica, pasando por la invención del alfabeto y papel, dando un salto a la imprenta, y apenas un salto más para la aparición del teléfono, el cine, la radio y la televisión.¹

¹ Santiago Alcoba, *Lengua, Comunicación Y Libros de Estilo, 3º Edición*, (Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Filología Española, 2009), 24.

La era de la comunicación electrónica, se inició en 1834, con el invento del telégrafo y su código asociado, creado por Samuel Morse. El código Morse utilizaba un número variable de elementos con el objeto de definir cada carácter. El invento del telégrafo adelantó la posibilidad de comunicación humana, no obstante, por tener muchas limitaciones.

Debido a la incapacidad técnica de sincronizar unidades de envío y recepción automáticas y la incapacidad propia del código Morse para poder apoyar la automatización, el uso de la telegrafía estuvo limitado a claves manuales hasta los primeros años del siglo XX. En 1876, se observan cambios en las ondas de sonido al ser transmitidas, las que causan que los granos de carbón cambien la resistividad, modificando por consiguiente la corriente.²

En 1910, un americano llamado Howard Krum, introdujo mejoras en este incipiente concepto de sincronización y lo aplicó al código de longitud constante de baudot.³ Este desarrollo, llamado sincronización start/stop, condujo a la rápida difusión de los equipos de telegrafía. El primer equipo teleimpresor operaba sin ningún protocolo identificable, se alineaba el mensaje de cinta o se entraba el mensaje por medio de teclado.

A medida que las comunicaciones se volvieron más sofisticadas, en el comienzo de los años 50's, se introdujeron dispositivos electromecánicos centrales para realizar tareas como una invitación y selección. Para adaptarse al control adicional requerido para estas nuevas funciones, se equipó a las teleimpresoras con dispositivos que decodificaban secuencias de caracteres.

² José Ángel Agejas Esteban, *Gran Libro de los Inventos, 2da Edición*, (Madrid, España: Ediciones San Pablo, 2008), 126.

³ Código Baudot: Inventado por Emile Baudot, se utilizó en las primeras transmisiones telegráficas y radioeléctricas, es un código de 5 bits capaz de representar hasta 32 caracteres distintos, pero tiene además dos de ellos que permiten conmutar entre dos grupos.

Esto permitió a la teleimpresora enviar, recibir, reacondicionar o realizar alguna otra función básica.⁴

Dado que la mayoría de estas teleimpresoras operaban con el código de Baudot, que no permitía realizar funciones de control (salvo "alimentación en línea" y "retorno de carro"), se usaban series de diferentes tipos de caracteres alfabéticos llamadas "sugerencias de control" para comandos de control.

Este sistema fue el origen de los protocolos de comunicación de datos, paralelamente al desarrollo del telégrafo, tuvo lugar el desarrollo del Teléfono. El primer teléfono para uso comercial se instaló en 1877, este sistema tenía un tablero manual, el cual permitía la comunicación alternada, en 1908, los sistemas de discado se habían difundido por casi la totalidad de los Estados Unidos.⁵

Alrededor del año 1920, se habían establecido los principios básicos de las telecomunicaciones, conmutación de mensajes y control de línea, los sistemas se construyeron con base en comunicaciones a través de la voz y transmisión de caracteres de datos.

Luego de la segunda Guerra Mundial, comenzó el desarrollo comercial del computador. Como estas primeras máquinas eran orientadas a lotes, no existía la necesidad de interconectarse con el sistema de comunicación que abarcaba toda la nación. A finales de años 60's, las operaciones sincrónicas comenzaron a suplantar los métodos asincrónicos.

⁴ FUSADES, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, *Las Intervenciones Telefónicas en El Salvador y su resultado*, (Editorial de Estudios Legales San Salvador, Departamento de Estudios legales, publicación mensual de FUSADES, El Salvador, 2001), 1.

⁵ *Ibíd.*, 148.

La técnica de transmisión sincrónica fue en gran parte el resultado de presiones provenientes de la creciente popularidad de las comunicaciones como algo anexo a la computación de uso general, abriendo puertas para el desarrollo tecnológico y satelital de hoy, expandiendo la comunicación.

Esto último es lo que ha abierto las puertas al avance vertiginoso de lo que hoy se conocen como las telecomunicaciones y la telefonía celular, las cuales ya están haciendo uso de los satélites para dar un funcionamiento mucho más eficiente para las comunicaciones.⁶

1.1. Definición de Comunicación

Etimológicamente la palabra comunicación deriva del latín *comunicare*, que significa “compartir algo, poner en común”. Es decir, la comunicación, es un fenómeno inherente a las relaciones que sostienen los seres vivos cuando se encuentran en grupo.⁷

Existen dos líneas de pensamientos y fundamentos de la definición de comunicación. Para una línea de pensamiento la comunicación ocurre cuando hay “interacción recíproca entre los dos polos de la estructura relacional (transmisor – receptor)” realizando la “ley de bivalencia”, en la que todo transmisor puede ser receptor y todo receptor puede ser transmisor. Desde este lugar, es la correspondencia de mensajes con posibilidad de retorno mecánico, entre los polos igualmente dotados del máximo coeficiente de comunicabilidad.

⁶ Jade Clayton, *Diccionario Ilustrado de Telecomunicaciones*, 3º Edición, (Madrid, España: Serie de Historia de Telecomunicaciones I, McGraw-Hill Interamericana de España, 2001), 34-36.

⁷ María Victoria Escandell Vidal, *La Comunicación*, 2º Edición, (Encuadernación Tapa Blanda, España, 2004), 14.

Finalmente, es necesario mencionar la importancia de la comunicación en el proceso de interacción social puesto que la misma es una actividad inherente a la naturaleza humana que implica el uso común de mensajes significativos, a través de diversos canales y medios que influyen en el comportamiento de los demás y en la organización y desarrollo de los sistemas sociales.

Para otra corriente, la comunicación es el estudio de la teoría y principios de origen, emisión, recepción, captación y además la interpretación de mensajes independientemente de la cantidad y de la calidad de mensajes emitidos.⁸ De esta manera se concluye que la comunicación es "la transmisión verbal o no verbal de información entre alguien que quiere expresar una idea y quien espera captarla o se espera que la capte".⁹

1.2. Las funciones de la Comunicación

Las funciones de la comunicación es importante conocerlas, pues estas nos hacen saber para qué sirve la comunicación, de esta manera conoceremos el dinámico proceso de la comunicación y cuál es su funcionamiento. Las funciones de la comunicación se pueden describir en cuatro puntos:

1. De control
2. De motivación
3. El interpersonal
4. De información

⁸ Carlos Alberto Carbone, *Grabaciones, Escuchas Telefónicas y Filmaciones*, 2º Edición, (Colombia: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2005), 22-23. "Según ésta corriente, la comunicación es el estudio de los principios que rigen la emisión y recepción de todos aquellos mensajes, condicionados a la exteriorización sin prestar análisis a la calidad, y cantidad de mensajes que serán emitidos"

⁹ William Stanton, et. al., *Fundamentos de Marketing*, 14º Edición, (México: Editorial McGraw-Hill Interamericana, 2007), 511.

La función de control como la misma palabra lo indica, sirve para mantener el control o el orden entre las personas de un determinado grupo;¹⁰ Ej.; cuando en una organización se le pide a los empleados que comuniquen a su jefe inmediato cualquier irregularidad relacionada al trabajo con el propósito de cumplir con las políticas de la empresa, la comunicación está cumpliendo con una función de control.

La función de motivación también es muy importante que quede bien establecida entre los miembros que pertenecen a un grupo, pues de esta manera se mejorará el rendimiento de cualquier empresa u organización. La función interpersonal, es la que se da entre dos personas en cualquier parte, de ahí que en el trabajo es importante poder expresarse satisfactoriamente, incluso la mayoría de las veces se utiliza la comunicación no verbal para demostrar las emociones, por Ej., una sonrisa, un saludo de mano, una palmada en el hombro, etc.¹¹

La función de información es la que les permite estar comunicados para la toma de decisiones que se necesitan hacer en bien de la empresa u organización, es un proceso, pues ello implica varios factores o componentes.

Los factores que intervienen en un modelo de comunicación son: el emisor, el mensaje, el canal, el receptor y la retroalimentación, o como escribió Aristóteles en algún momento. “Quién dice que, porque, en que canal y como, a quien, con qué consecuencias, bajo qué condiciones y responsabilidad, con qué medios auxiliares y en que circunstancia social”.¹²

¹⁰ José Julio Fernández Rodríguez, *Secreto e Intervención de las Comunicaciones en Internet*, 4° Edición, (Madrid, España: Thomson Civitas, 2004), 82.

¹¹ *Ibíd.*, 22-23.

¹² Roberto Linsday, *La Evolución de la Ciencia y la Comunicología*, 10° Edición, (México: Editorial Cuadernos de Comunicación, #10, 2000), 82.

1. 3. Antecedentes Históricos de la Intervención de Telecomunicaciones

El antecedente histórico de este derecho fundamental se halla en el período revolucionario francés en forma de secreto de la correspondencia, que se entendía inviolable. La Asamblea Nacional gala afirmaba con claridad meridiana en su decreto 10 de agosto de 1790 que *“le secret des lettres est inviolable”*.

El secreto de las letras es inviolable. La realidad de la época permitía que la correspondencia aglutinase toda la problemática despertada por el secreto de las comunicaciones. De ahí que la construcción de la protección tradicional de la comunicación versará exclusivamente sobre la correspondencia escrita.¹³

Las telecomunicaciones en sus más tempranas aplicaciones atrajeron el interés del poder público en su ordenación. Bien por razones de soberanía, de seguridad o de defensa, entre las que no se excluyen las puras motivaciones bélicas.¹⁴

El telégrafo, tanto electromagnético como óptico y el servicio telefónico inicial, inmediatamente acapararon el interés público¹⁵. Se dice que la primera intervención del Estado en materia de telecomunicaciones se hizo en Francia, bajo el reinado del Rey Luis Felipe de Orleans,¹⁶ que decidió someter a autorización previa la utilización del telégrafo óptico de Chappé, como consecuencia de un formidable fraude en la Bolsa de París, por el acceso

¹³ Fernández Rodríguez, *Secreto e Intervención de las Comunicaciones en Internet*, 83.

¹⁴ *Ibíd.*, 124.

¹⁵ *Ibíd.*, 126.

¹⁶ Casa De La Cultura, *Botón de Oro Volumen 1*, (Guatemala: Editorial Quezaltenango de Guatemala, Volumen 1, 1954), 86.

privilegiado a este rudimentario medio de telecomunicación, que había sido utilizado en las batallas de Valmy y Jemmapes.

Se expresa que los antecedentes más trascendentales en materia de intervención de telecomunicaciones, derivan del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo las sentencias del 6 de septiembre de 1978, caso *Klaus* y otros, del 27 de septiembre de 1983, caso *Malone* y del 27 de marzo de 1990, casos *Huvig y Kruslin*, que establecen los lineamientos en dicha medida, además de haber reconocido que el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, se encuentra comprendido en las nociones de correspondencia.

En Inglaterra se reguló la intervención del teléfono en una ley que se creó en 1985, en los Estados Unidos en 1994, fue creada *la Communications Assistance for Law Enforcement Act*, (*Ley para la Asistencia Obligatoria de las Comunicaciones*) dirigida a las empresas de telecomunicaciones obligándolas a prestar una serie de colaboraciones a fin de aislar e interceptar datos de tráfico y contenido de comunicaciones telefónicas, siempre que existiera orden judicial, pero en virtud de los atentados del 11 de septiembre del 2001, el Congreso de Estados Unidos aprobó la H.R.3162, llamada Acta Patriótica, el 24 de octubre de 2001, dicha ley otorga poderes al FBI y a las agencias de inteligencia nacional para poder monitorear el tráfico de correo electrónico.¹⁷

1.3.1 Conceptualización de las Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones, como medio de traspaso de ideas y pensamientos entre dos o más personas, están estrechamente relacionadas con el derecho

¹⁷ Federico Viegner, El Derecho a la Intimidad y los Límites a la Injerencia Estatal, Sitio Web visitado el día 11 de marzo del año 2018, <http://www.alfa-redi.com>.

de intimidad de los individuos, por cuanto, el mensaje que se desea dar a conocer tiene ciertas personas destinatarias, determinados exclusivamente por el comunicador, quien decide el grado y espacio de confidencialidad que dicho envío debe poseer.¹⁸

Para delimitar, el ámbito de injerencia en las telecomunicaciones que hace el Estado en forma legal, como medida excepcional en la investigación del delito, se hace necesario definir su contenido conceptual. Según la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT), las Telecomunicaciones se definen como: “Toda transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

De esta manera, el término “telecomunicaciones”, designa un género que, como se verá, tiene muchas especies, pues comprende todo tipo de comunicaciones a distancia realizada mediante la utilización de unos medios técnicos o mecánicos concretos: el hilo, la radioelectricidad, los medios ópticos que servían para lograr entablar la comunicación.

Se puede afirmar que el término telecomunicación lo comprende todo, esto es, la telefonía, el telefax, el burofax,¹⁹ el videotex, la radio, la televisión, la internet, el correo electrónico, los servicios radio eléctricos de radioastronomía, los de investigación espacial, etc.²⁰

¹⁸ Eduardo M. Jauchen, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, 2º Edición, (Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 2004), 184.

¹⁹ El burofax: Es una comunicación fehaciente con valor probatorio. Este servicio nació en España como un envío de fax desde una oficina de correos donde estos eran enviados, posteriormente ha ido evolucionando hasta ofrecer la posibilidad de que su imposición sea on-line.

²⁰ Carmen Chinchilla Martín, et. al., *El Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones. Introducción en Ordenación de las Telecomunicaciones*, 3º Edición, (Madrid, España: Editorial Mateu Cromo, 1997), 13-14.

En el género de las telecomunicaciones y atendiendo al medio técnico que utilizan como soporte, se debe distinguir tres especies diferentes: las radiocomunicaciones, las telecomunicaciones por cable y por último las telecomunicaciones por satélite. Las primeras son definidas por Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones como “toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas”.

Las segundas, es decir, las telecomunicaciones por cable aparecen definida en la Ley 42/1995, del veintidós de diciembre, de telecomunicaciones por cable (LTCab) como el tipo de telecomunicación que consiste en “el suministro o información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se presentan al público en sus domicilios o dependencias de forma integrada mediante redes por cable”.

Así, las telecomunicaciones por medio de cable se distinguen de las radiocomunicaciones en que aquéllas utilizan para la transmisión de la comunicación redes de cable, mientras que éstas emplean ondas hertzianas o electromagnéticas, y no necesitan guía artificial alguna.

La tercera especie, es decir satelital, son definidas en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre (LTSa) como “los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélite de comunicaciones”.

El satélite no es más que el instrumento que recoge, amplifica y retransmite las señales lanzadas desde estaciones terrestres que efectúan la transmisión y recepción de imágenes y sonidos a través de ondas.²¹

²¹ Jade Clayton, *Diccionario Ilustrado de Telecomunicaciones*. 3º Edición, (Madrid, España: Serie de Historia de las Telecomunicaciones, McGraw-Hill Interamericana de España, 2001),192.

Entre las palabras comunicación y telecomunicación existe una diferencia significativa, generada, en parte, por la presencia del vocablo griego *tele* que significa *lejos*; en ese sentido la comunicación se refiere a distancias cortas o al alcance de la voz y/o sonidos sin el uso de ninguna técnica que lo transmita; y las telecomunicaciones son la emisión, transmisión o recepción de toda clase de señal, signos, imágenes, sonido o información por cable, el aire, por medios ópticos, etcétera.²²

El área de las telecomunicaciones y los medios de comunicación sostienen los fundamentos y la infraestructura que facilitan la comunicación de datos en todo el mundo. Todos los servicios que abarcan las comunicaciones alámbricas como también las inalámbricas requieren una especial protección.

1.4. Historia de la Intervención de las Telecomunicaciones en El Salvador

La Constitución de 1824 de El Salvador, protegía la morada de los ciudadanos, sus libros y correspondencia; pero, adicional a ello señalaba que solo se podía registrar dichas pertenencias “como lo ordenara la ley”.

Por su parte, la Constitución de 1864 establecía en su artículo 90 la inviolabilidad de la correspondencia, utilizado el concepto epistolar para definirla, la cual no se podía interceptar ni abrir, salvo los casos expresamente determinados por la ley, pero adicionaba que dicha labor debía ser exigida por “la seguridad y la salud pública”, así mismo señalaba que cuando contra una persona no se pudieran realizar acciones como interceptar y registrar su correspondencia lo así obtenido “no presta fe en juicio ni fuera de él”.

²² Leo Bladimir Benavides Salamanca, “Comentario sobre las intervenciones telefónicas en El Salvador”, San Salvador, revista jurídica, (2005): 5.

El citado artículo 90 de la Constitución de 1864, hacía referencia a lo que doctrinariamente se le conoce como: “Reserva de ley”, ya que daba la posibilidad de revisar la correspondencia, pero únicamente en aquellos casos previamente determinados por la ley, es decir, delegaba la potestad al legislador para que fuera este quien, mediante la creación de una ley en la que se determinara los casos en que se permitiría tal interceptación a las correspondencias, para un mejor tratamiento de las pruebas en el proceso.²³

A partir de la Constitución de 1883, además de darle protección a la correspondencia epistolar; que vale decir fue una forma de comunicación empleada durante los siglos XVI y XVII por el Estado en sus actuaciones, pero con el devenir del tiempo dicha forma de correspondencia se fue extendiendo hasta llegar a lo que actualmente son las cartas simples, también es la primera Constitución en añadir protección a la comunicación “telegráfica”; es decir integrando ya una nueva forma de comunicación.²⁴

La Constitución de 1886, en su artículo 30 señalaba la inviolabilidad de la correspondencia y la telegrafía, indicando en su texto que interceptada cualquiera de estas formas de comunicación no haría fe ni figuraría en ninguna especie de actuación, de esta forma se estaba resguardando el derecho a la intimidad de las personas, generando una mayor seguridad entre los que usaban los medios telefónicos para comunicarse.

La Constitución de 1939 incorporó el hecho de que existían excepciones en las que la correspondencia o telegrama interceptado podría dar fe; pero, el

²³ Federico Viegner, *El Derecho a la Intimidad y los Límites a la Injerencias Estatal*, Sitio consultado el día 2 de diciembre de 2017 <http://www.alfa-redi.com>.

²⁴ Erick Rooney Olivares, *Las Formas de Telecomunicación, 2º Edición*, (Argentina: Editorial Faro, 1999), 10.

texto constitucional se limitó a señalarlo ya que no se indicó cuáles eran esas excepciones.

Con la Constitución de 1950 nace parte de la redacción actual del texto del artículo 24 de la actual constitución; puesto en su artículo 159, señalaba: "La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra".

El artículo indica dos excepciones a la protección a la correspondencia, como lo es el concurso y la quiebra figuras mercantiles, que no tienen que ver con nuestra investigación, pero que si resultan interesantes ya que identifican las acciones en las que autoriza la intervención, cosa que no ha ocurrido con los delitos.

La Constitución de 1962 retoma el texto del citado artículo 159 de la Constitución de 1950; sin ningún tipo de corrección en el mismo artículo 159, y que a su vez es colocada en la parte primera del artículo 24 de la Constitución de 1983.

Debe indicarse que el artículo 24 prohíbe la interferencia e intervención de las telecomunicaciones, a pesar de que las telecomunicaciones en El Salvador, han tenido un desarrollo de cerca de ciento veinte años, puesto la primera línea telegráfica entre San Salvador y el Puerto de La Libertad se instaló en el año de 1869, y se introdujeron en forma particular los primeros teléfonos en el año de 1882, de ahí se desarrolló en forma paulatina, hasta que en 1963 se creó la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), y que impulso su desarrollo.²⁵

²⁵ Benavides Salamanca, *Comentario sobre las intervenciones telefónicas en El Salvador*, 15.

El citado artículo 24 de la Constitución, no permite ningún tipo de intervención o interferencia a las telecomunicaciones, pero si deja abierta la posibilidad que de manera excepcional se puedan intervenir por orden judicial, señalando que lo que no guarde relación con el proceso deberá guardarse en lo secreto, indicando que una ley especial determinaría los delitos en que se aplicaría la medida; así mismo ordena se rindan informes periódicos a la Asamblea Legislativa.

Se debe señalar que a pesar de que las constituciones anteriores a la de 1983 sugerían la utilización de leyes especiales, que regularan la intervención de la correspondencia, no existen leyes al respecto, lo que crea un vacío desde la primera Constitución con respecto a la protección integral de la intimidad.

La telefonía como se ha analizado, vio su mayor impulso con la promulgación de la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en el año 1963 que creó la autónoma con ese mismo nombre, Administración Nacional de Telecomunicaciones ANTEL,²⁶ dicha ley no previó el contemplar ninguna regulación prohibiendo o autorizando la intervención telefónica.

La Ley de Telecomunicaciones de 1997 derogo la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, pero a diferencia de su predecesora la nueva si establece una protección a la intimidad de las comunicaciones al calificar en el literal a) del artículo 34, como “infracción muy grave” la interferencia o intervención intencional de las comunicaciones, pudiéndose considerar como una acción que buscaba proteger este derecho a la intimidad de los ciudadanos, es así que surge la creación de esta nueva ley, generando

²⁶ Otilio Rodríguez Turcios y María José Medina Torres, Historia de las Telecomunicaciones: De los orígenes a 1992 y de 1993 a 2002; accedido el 07 de abril de 2018 <http://www.ahciet.net/historia/pais.aspx?id=10141&ids=10673>.

de esta forma una mayor agilización en los procesos penales, para poder individualizar al sujeto actor. El artículo 186 del Código Penal, contempla el delito de Captación De Comunicaciones, con el cual se sanciona el acto de vulnerar la intimidad de otro, interceptando, impidiendo o interrumpiendo una comunicación telegráfica o telefónica, mediante instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, imponiéndole una sanción de prisión de seis meses a un año más una multa de cincuenta a cien días multa.

No obstante, el artículo 302 en su inciso primero del Código Penal al hacer referencia al delito de Interferencia e Intervención de Comunicaciones Telefónicas, establece que quien ordenare o permitiere la comisión de este delito se le impondrá una sanción de dos a cuatro años de prisión, así como la inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por igual tiempo, si fuere funcionario o empleado público.

El artículo contraviene la prohibición de interferencia e intervención de las comunicaciones telefónicas, que se establece en la Constitución salvadoreña, generando contracción entre ambos, lo que preocupa a los legisladores, ya que confunde a las autoridades judiciales al momento de generar una sentencia firme.

En ese sentido la Asamblea Legislativa ha tomado acuerdos con los que se busca proteger la intimidad de las y los salvadoreños y a ejemplo de tales acciones se puede citar el “Acuerdo Legislativo No. 125 del 5 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 349 del 23 de octubre de 2000” en el cual se declaraba como “ilegal” el uso del código B-9 y de cualquier otro método utilizado con el fin de interferir, interceptar o intervenir las comunicaciones telefónicas.

En el “Acuerdo de Reforma Constitucional N° 3” del año 2006, el cual fue el primer intento de reformar la Constitución y permitir la escucha telefónica. Este acuerdo no fue ratificado por lo cual nunca se llevó a cabo la reforma constitucional, a pesar de ello es rescatable que en ese acuerdo se contempla de forma taxativa los delitos en que se permitiría la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones, y en los delitos que no.

En El Salvador la Constitución de 1983, debido al esfuerzo de sus autores por sentar las bases para la democratización del país, se introdujo diversas reformas a instituciones, así como se consagraron derechos que antes no aparecían en la normativa jurídica, por ejemplo, la tutela de la intimidad, incorporada en el Art. 2, estrechamente vinculada con el tema que se trata.

El repudio a la intervención de los teléfonos era tan extendido, que cuando se propuso su prohibición en la Constituyente, no hubo ninguna oposición; desgraciadamente, tampoco hubo ninguna discusión que moderase su excesiva e ilusoria generalización.

La nueva normativa fue aprobada por 83 votos de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa, tras acalorados debates que se intensificaron por la presión de varios sectores que exigían instrumentos legales para poner freno a la violencia que afectaba al país en gran manera, entre estos instrumentos, el que regularía la intervención a las Telecomunicaciones, para disminuir los niveles de violencia en el país, desarrollando el proceso que se debe seguir para realizar correctamente las intervenciones telefónicas.

Queda delineada la íntima conexión que une a los medios de expresión, comunicación con el tema de investigación, la telefonía, fotografía, video filmación, la correspondencia de toda clase y la grabación con el derecho de

intimidad, puesto que una persona puede ser captada por cualquiera de estos medios, si así lo ordena la ley.

Sin embargo, es unánime en la doctrina el hecho de extender la protección constitucional, aplicándose por vía analógica a los nuevos medios de comunicación..²⁷

El inciso 2 del Art. 24 Cn., fue reformado en un contexto de mucha violencia en el país. Según datos de la Fiscalía General de la República y la Mesa Técnica integrada por dicha institución, la Policía Nacional Civil y el Instituto de Medicina Legal, del 2003 al 2010 han sido asesinadas más de 28,000 personas; sólo en el 2009, fueron 4,367 las víctimas.

Eso, pese a la ejecución de los planes Mano Dura en el 2003 y Súper Mano Dura en el 2004. Los secuestros y extorsiones, delitos en los que la intervención a las telecomunicaciones es una herramienta sumamente importante, aumentaron en tal manera que varias leyes que contemplaban las intervenciones a todas las telecomunicaciones fueron emitidas drásticamente y posteriormente declaradas inconstitucionales.²⁸

Es así que el 29 de abril de 2009, se aprobó la Reforma Constitucional No. 5, con el cual se faculta al Estado para proceder con las intervenciones telefónicas como instrumento de investigación, junto con el acuerdo que aumenta a 5 años los períodos de alcaldes y diputados, en una sesión plenaria

²⁷ Federico Viegner, "El Derecho a la Intimidad y los Límites a la Injerencia Estatal", en Revista de Derecho Informático de la Universidad de Argentina, No. 116, marzo, Argentina, (2008):15-16.

²⁸ Sociedad Civil en Repudio a la Violencia y a Políticas Represivas, Fundación De Estudios Para La Aplicación Del Derecho, visitado el día 10 de mayo del año 2018, <http://www.fespad.org.sv/organizaciones-de-la-sociedad-civil-frente-a-la-situacion-de-violencia-en-el-pais>.

llena de controversia en la que se discutió, entre otros temas, la prohibición de las bodas entre personas del mismo sexo y adopciones de menores en parejas homosexuales.

Cuando la Constitución prohíbe las intervenciones de las comunicaciones se considera como una interpretación errada, tomando en cuenta que uno de los valores que motiva a la Constitución es la justicia, establecido en el preámbulo y en el Art. 1, que dice “el Estado se constituye para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”.

1.5. Intervención de las Telecomunicaciones

Las intervenciones de telecomunicaciones consisten en “todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el Juez de Instrucción, en relación con un hecho punible de especial gravedad en el curso de un procedimiento penal, decide, mediante auto especialmente motivado, que por la policía judicial se proceda al registro de las telecomunicaciones, pudiendo ser grabaciones de llamadas, grabando magnetofónicamente las conversaciones del imputado para poder pre constituir la prueba del hecho punible y la participación de su autor”.²⁹

El término «telecomunicación» implica que la acción y efecto de hacer saber algo a alguien debe ser realizada a través de una infraestructura o artificio comunicativo, es decir, de un soporte técnico que sea capaz de llevar a cabo la comunicación y, por tanto, debe existir una distancia real y cortante entre los comunicantes, ya que el derecho fundamental y verídico al secreto de las

²⁹ Eduardo de Urbano Castrillo, et al., *La Prueba Ilícita Penal. Estudio Jurisprudencial*, 3ª Edición, (Editorial Thomson Aranzadi, España, 2003), 228.

comunicaciones no ampara las conversaciones persona a persona, sino aquellas otras realizadas a distancia porque sólo en estos casos el secreto está objetivamente garantizado desde un punto de vista técnico.³⁰ La escucha telefónica es un medio instrumental, mediante el cual se limita el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.³¹

La escucha telefónica es ordenada por el juez, en relación con un hecho punible de especial gravedad; mediante resolución fundada a fin de que se proceda al registro y grabación de las conversaciones telefónicas de un imputado u otros sujetos con el que éste se relacione, durante un tiempo determinado con la finalidad de investigar delitos o, en su caso, recabar prueba en relación con el hecho delictivo y la participación de su autor.³² Las escuchas o intervenciones telefónicas pueden ser de distintos tipos:

a) Intervención en sentido estricto, que es la captación de las llamadas telefónicas realizadas o recibidas desde un determinado número de teléfono y su grabación en un soporte que permite su reproducción posterior y que posibilita conocer el contenido íntegro de la llamada y el teléfono;

b) Observación telefónica, que es el registro de las llamadas emitidas y recibidas en un determinado número de teléfono y la identificación de los titulares de los números telefónicos que han comunicado con el número intervenido;

³⁰ Casimiro Antonio Varela, *La Valoración de la Prueba. Procedimientos civil, comercial y penal*, 2º Edición, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astreal, 1999), 348.

³¹ Gimeno Sendra Velásquez., *Las Intervenciones Telefónicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en La Ley*, Tomo 2, (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 1996), 1618.

³² Fernando López de Quiroga, *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*, 2º Edición, (España: Editorial España, 1989), 4 y 5, "Las escuchas telefónicas son en principio y con carácter general, medios instrumentales carentes de finalidad por sí mismas. Se trata claramente de un medio para la obtención de un resultado".

c) Registro de "llamadas maliciosas" que es un sistema de captación en virtud del cual una persona puede identificar una llamada sospechosa y comunicar tal identificación a la Policía o al Juzgado para que se localice al titular de ese número y se proceda a realizar las indagaciones que se estimen convenientes en cada caso;

d) Intervención de correos electrónicos, que se asimilan por su ejecución técnica a las intervenciones telefónicas.

Se puede apreciar que las telecomunicaciones gozan de gran protección constitucional. Esta protección casi absoluta solo se resiente ante las excepciones planteadas con la reforma y creación de la ley que reglamenta en qué casos y en qué forma se posibilita su aplicación, lo que queda en competencia del Juez de Instrucción, quien es el competente para autorizar la medida de toda intervención, cumpliendo así con el principio de Jurisdiccionalidad.³³

Se vuelve posible bajo la reforma del Art. 24 Cn.,³⁴ y la creación de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones. La intervención de telecomunicaciones tiene su origen en el deseo de conocer lo secreto, lo desconocido de una comunicación y este aspecto es el que obligo al legislador a reconocerle su carácter de derecho de intimidad de la comunicación, como se observa en el Art. 24 inc. 1 Cn.³⁵ Debe señalarse que el citado artículo prohíbe, en su párrafo segundo, la escucha telefónica, al señalar en forma

³³ Carlos Normado Hall, *La intervención de las Telecomunicaciones*, 3° Edición, (Argentina: Nova Tesis Editorial Jurídica Santa Fe, 2000), 13-14.

³⁴ Art. 24 de la Constitución de la República de El Salvador: El que literalmente dice: "La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. De esta forma se contradice con la LEIT."

³⁵ López de Quiroga, *Las Escuchas Telefónicas y La Prueba Ilegalmente Obtenida*, 194.

textual lo siguiente: “*Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones.*”

Se define la interferencia como la introducción de elementos de distorsión en un sistema de transmisión o recepción de información, con la intención de una alteración o perturbación del desarrollo normal de una cosa mediante la interposición de un obstáculo, que para el caso sería la introducción de ondas sonoras o electromagnéticas dentro de las telecomunicaciones.

Intervenir se define a partir de lo que brinda el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dado que no se cuenta con un concepto jurídico, siendo la definición que más se adecua a lo que regulan las leyes, “*espíar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada*”.³⁶

En toda intervención de telecomunicaciones, se afecta a uno de los derechos *in natura* consagrado institucionalmente, el cual es, el secreto a las comunicaciones (conectado intrínsecamente con el derecho de intimidad), lo que obliga a extremar las precauciones a la hora de realizar su interceptación.

Esta realidad unida al imparable avance de la técnica, que ha permitido que las posibilidades de interceptación y captación de las conversaciones telefónicas se hayan incrementado, ha obligado, primero, a consagrar internacionalmente su *status* de *derecho fundamental* y, segundo a crear unas garantías que configuren su observación como una técnica excepcional, sólo utilizable como la última *ratio* en la investigación criminal.³⁷

³⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (Madrid, España: 22ª Edición, Editorial ESPASA, 2001), 120.

³⁷ Francisco Alexis Bañuls Gómez, Las Intervenciones Telefónicas a la Luz de la Jurisprudencia más reciente en El Salvador, accedido el día 13 de mayo del año 2018, <http://noticiasjuridicas.com>

Se trata de una medida tendiente a obtener datos de convicción resultantes de las ideas o pensamientos transmitidos a través de las comunicaciones telefónicas.³⁸

Se extraen las dos funciones básicas que cumple esta diligencia instructora:

1. Aporta objetos de prueba: La intervención es fuente de prueba su resultado, las intervenciones, son los objetos de prueba que, introducidos en el Juicio Oral por medio de la actividad probatoria consecuente, se transformaran en prueba plena surtiendo todos sus efectos.

2. Labor indagatoria: De búsqueda de otros elementos que puedan generar ulteriores pruebas. Cabe en este punto distinguir entre la intervención propiamente dicha y la observación:

Así, aunque algunos juristas no utilizan esa nomenclatura, exponen que las primeras son aquellas en las que la grabación del audio se realiza previo proceder a captar la señal telefónica del abonado a intervenir por intermedio de los organismos especializados al efecto,³⁹ tomando posesión del número y la longitud para luego imponerse del contenido de las llamadas con o sin registro en los soportes respectivos, en las segundas, en cambio, se trata de la grabación de la conversación comunicación entre personas, en las cuales se procede a registrar, bien el mensaje telefónico, sin intervenir la línea, o bien la charla «in personam» mantenidas por ellas, que puede ser ocasional, fortuita (subrepticia) o legal (jurisdiccional), y que conforme sus operadores puede ser realizadas por particulares o por organismos estatales.

³⁸ A. Varela, *La Valoración de la Prueba. Procedimientos civil, comercial y penal*, 348.

³⁹ Francisco Javier Pascua, *Escuchas Telefónicas, Grabaciones de Audio subrepticias y filmacione*, 3° Ed. (Argentina: Cuarta Reimpresión, Editorial Mendoza, 2003), 77

Se puede decir que una intervención telefónica es toda interferencia o intromisión que es realizada mediante diferentes dispositivos posibles ofrecidos por la técnica tendiente a escuchar (y eventualmente también a registrar mediante análogos dispositivos), estas comunicaciones se generan por los diferentes equipos; las comunicaciones verbales de otro y en donde ninguno de los comunicados prestó su consentimiento para la misma, ocasionando de esta forma vulnerabilidad al derecho de la intimidad.⁴⁰

Algunos autores distinguen entre observación (operación consistente en conocer el destino de la conversación y la identidad del emisor, pero sin penetrar en el contenido de la misma), conocida en Estados Unidos como método del pen register, denominado en francés comptage y en español tarifador, contador o recuento. Consiste en el empleo de un mecanismo que registra los números marcados en un aparato telefónico, la hora y duración de cada llamada, y la intervención (permite conocer la existencia de la comunicación, usuarios, contenido, grabación y escuchas).⁴¹

En síntesis, la medida de intervención telefónica se compone pues, de dos elementos; la intervención y la observación. La intervención supone, como se explicó, apoderarse del contenido de las comunicaciones, en tanto el término observación se reduce a tomar conocimiento del destino de la comunicación y de la identidad subjetiva del receptor de la comunicación, en la Legislación Costarricense y la Panameña se utiliza intervención como sinónimo de interceptación, que es más comprensivo de cualquier forma de captura de la comunicación ajena, incluye la observación como la intervención, generando de esta forma, una prueba veras para el proceso que se está generando.

⁴⁰ María Julia Chávez, blog jurídico, Las Intervenciones Telefónicas, accedido el 18 de abril de 2018, http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MariaJulia.pdf

⁴¹ Ibíd.

1.6. Naturaleza Jurídica de la Intervención de Telecomunicaciones

La naturaleza jurídica de la intervención de telecomunicaciones, está dada en dos funciones: La primera es el aspecto probatorio, aun cuando en sí misma la intervención no es un medio de prueba, sino más bien es una fuente de prueba, ya que es una operación técnica cuyo objeto (la conversación) puede crear elementos de prueba, que pueden serlo o no, lo cual dependerá del contenido y de la relevancia de las conversaciones obtenidas. La segunda es investigadora en cuanto constituye una herramienta muy útil para obtener otros elementos de prueba y para decidir sobre los sucesivos actos administrativos.

Sobre ésta doble naturaleza de las intervenciones de telecomunicaciones, el Tribunal Supremo Español ha señalado que «la intervención telefónica puede tener una doble naturaleza en el proceso penal, puede servir de fuente de investigación de delitos, orientando la encuesta policial o puede ella misma utilizarse como medio de prueba, en cuyo caso ha de reunir las condiciones de certeza y credibilidad que sólo queda garantizado con el respeto a las leyes procesales, siendo especialmente importante el proceso de introducción de las intervenciones en la causa penal y su conversión en prueba de cargo».⁴²

1.7. Referencia histórica constitucional en El Salvador

En El Salvador la Constitución de 1983, debido al esfuerzo de sus autores por sentar las bases para la democratización del país, se introdujeron a reformar diversas instituciones, así como se consagraron derechos que antes no

⁴² Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 511/1999, de 24 de marzo de 1999. España. Los recurrentes justifican la vulneración de su derecho, causante de indefensión en la decisión adoptada por el Tribunal sentenciador de acceder a la petición de audición de las cintas telefónicas que fue efectuada por el Ministerio Fiscal, tras los interrogatorios de los procesados y testigos, dentro de la fase de la prueba documental.

aparecían en la normativa jurídica, por ejemplo, la tutela de la intimidad, incorporada en el Art. 2, estrechamente vinculada con el tema que se trata.

Esta nueva ley fue aprobada por 83 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa, casi por unanimidad, tras debates que se intensificaron por la presión de varios sectores que exigían instrumentos legales para poner freno a la violencia.

1.7.1. Garantía Constitucional de la Intervención de las comunicaciones

Una de las situaciones que justifican una restricción a la Garantía de las comunicaciones privadas está dada, como en los otros supuestos de medidas de coerción real, ante la presencia de la comisión de un delito, que por estar de por medio el Orden Público, existen razones valederas para restringir la Garantía con la finalidad de comprobar la existencia del ilícito, la participación que le cabe al imputado, o a impedir su comunicación con otras personas entorpeciendo de forma indirecta o directa toda la investigación que se ha realizado.

Se ha aclarado que como la intervención de las comunicaciones supone una grave inferencia a la intimidad personal,⁴³ ha de estar sometida a los principios de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad. La protección por el Estado del Derecho a la intimidad que merecen las comunicaciones privadas ha llevado al Legislador a considerarla un bien jurídicamente tutelable, y en consecuencia le otorgó Relevancia Constitucional y la Ley Secundaria como excepcionalidad a la prohibición.

⁴³ Gil Hernández F., *La prueba preconstituida, en la prueba en el proceso penal II*, (publicación del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia de Madrid, España), 96.

1.8. Bien Jurídico Tutelado en la Intervención de Telecomunicaciones

Algunos autores sostienen que el secreto de las telecomunicaciones es el bien jurídico tutelado, mientras que otros aluden que es la privacidad que emana del concepto de domicilio y otras interpretaciones que apuntan a un status personal que estaría conformado por la vida privada, la familia, y domicilio.

El bien jurídico tutelado es el derecho de intimidad, que debe de manifestarse y actuar libremente, sin injerencias del poder público o de los particulares a quienes las telecomunicaciones no le están dirigidas. Este *ius solitudinis*, (Derecho del Desierto); no puede identificarse, sino por el contenido y las circunstancias de la acción y con contornos fluctuantes en cada caso, impidiendo el ordenamiento tanto el conocimiento de lo reservado como su divulgación dañosa, para el titular del derecho.⁴⁴

1.9. Doctrina desde el punto de Vista del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos (CDH) adoptó en 1988, una observación general sobre el Artículo 17 PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que consagra el derecho a la intimidad, a la honra y a la reputación. La parte de la observación relativa a la intimidad, insiste sobre la obligación del Estado, de adoptar legislación para tutelar la intimidad frente a injerencias de todo origen, provengan de autoridades o de particulares, es decir el derecho a la privacidad de las personas, aunque estas estén siendo perseguidas jurídicamente.

⁴⁴ Javier Jiménez Campo, "La Garantía Constitucional del Secreto de las Comunicaciones", Revista, España: Derecho Constitucional, Año 7, número 20, mayo-agosto, (1987): 41. "En cuanto a las intervenciones de telecomunicaciones, todo lo que sea realizado por canal cerrado se considerará íntimo, por lo que instantáneamente se adhiere a la esfera de protección constitucional, en base al Art. 2 Cn".

Según el concepto de injerencia ilegal no significa injerencia prohibida por Ley, sino aquella no autorizada por Ley: el término ilegales; significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la Ley.⁴⁵

Para tutelar este derecho eficazmente, la observación del CDH, señala que la Legislación debe, especificar con detalle las circunstancias precisas, en que podrán autorizarse esas injerencias provenientes de autoridades.⁴⁶

1.10. Principios Doctrinarios que Rigen la Aplicación de la Medida de Intervención

Es necesario aplicar los siguientes lineamientos doctrinarios en la ejecución de la medida excepcional de intervención de las telecomunicaciones:

a. Principio de Legalidad, siendo una injerencia a un derecho fundamental, este principio garantiza que la intromisión este avalada por la norma constitucional y desarrollada en una norma secundaria, como es el caso de la LEIT, generando que los procesos se aceleren.⁴⁷

b. Principio de Exclusividad Jurisdiccional, en el sentido de que únicamente por la autoridad judicial se pueden establecer restricciones y ciertas derogaciones al derecho secreto de las comunicaciones telefónicas, para no afectar el derecho a la intimidad el cual está consagrado en la Constitución.

⁴⁵ Daniel O'Donnell, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 3° Edición, (Bogotá Colombia: editorial Servigrafic, Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), 522-527.

⁴⁶ Magdaleno Antonio Alegría, *Los límites de las libertades de expresión e información en un Estado Social y Democrático de Derecho*, 2° Edición, (España: Editorial Madrid, Congreso de los Diputados, 2006), 283.

⁴⁷ Marco Vinicio Escobar Leiva, *Eficacia Probatoria en el Juicio Penal de las Escuchas Telefónicas*, 3° Edición, (Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, 2007), 27.

c. *Principio de Exclusividad Probatoria*, la finalidad de la intervención es establecer la existencia de delito y el descubrimiento de uno o algunos de los autores, lo que implica que la información adicional obtenida a través de la intervención no debe utilizarse o difundirse por ningún medio, la información que no sea útil para la investigación debe ser destruida.

d. *Principio de Necesidad*, según este principio las medidas excepcionales como lo es en el caso de las intervenciones de las telecomunicaciones, solo son utilizadas cuando por otro medio no se podría obtener el resultado buscado.

e. *Principio de Excepcionalidad*, pues la medida solo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito que se está estudiando, que sea de menor incidencia y causación de daños sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.⁴⁸

f. *Principio de Limitación Temporal de la utilización de la Medida*, este principio limita la aplicación a un término temporal que se encuentra definido, el cual estará delimitado en el instrumento legal, el cual sirve de base para su aplicación.

g. *Principio de Especialidad del Hecho Delictivo*, la medida sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo, dichos delitos ya se encuentran señalados por la Ley Especial para las Intervenciones Telefónicas.

⁴⁸ *Ibíd.*, 28.

h. Principio de Limitación Subjetiva, la medida recaerá únicamente sobre las personas indiciariamente implicadas. En el caso de intervención telefónica, habrán de especificarse el número de teléfono y personas que serán intervenidas.

i. Principio de Limitación Objetiva, este principio exige la existencia previa de indicios de la comisión de delito y no meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuente con noticia racional del hecho que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia y de cómo llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilita la policía, con la pertinente ampliación de los motivos que el Juez estime conveniente, para poder razonar conforme a ley.

j. Principio de Control Judicial en la Ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención, toda intervención telefónica conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo.

De esta forma se puede concluir que si se encuentra ante la presencia de la comisión de un delito estando por medio el orden, existen razones válidas para restringir la garantía constitucional del derecho a la intimidad, con la finalidad de comprobar la existencia de un ilícito; en ese sentido la naturaleza jurídica de la intervención de las telecomunicaciones, está dada en la función del aspecto probatorio aun cuando en sí misma la intervención de las telecomunicaciones no es medio de prueba, sino más bien una fuente de prueba, y que es una operación técnica cuyo objetivo puede crear elementos de prueba que pueden serlo o no lo cual dependerá del contenido y la relevancia de las conversaciones obtenidas.

CAPÍTULO II

MARCO REGULATORIO DE LA INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR

Establecer de manera general el marco regulatorio sobre la intervención de las telecomunicaciones en El Salvador, analizando en primera instancia la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, así como también la regulación que hace la Constitución sobre el tema.

2. Planteamiento de Organismos Internacionales que protegen el secreto de las telecomunicaciones

La intervención de telecomunicaciones tiene su origen en el deseo de conocer lo secreto, lo desconocido de una comunicación y este aspecto es el que obligo al legislador a reconocerle su carácter de derecho de intimidad de la comunicación, siendo el Art. 24 inc. 1 Cn., el que se encarga de dicho reconocimiento.

La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y dignidad en el artículo 11. Este artículo reconoce la importancia del honor y la dignidad individuales al establecer la obligación de respetar esos derechos; que estos derechos deben estar libres de interferencias arbitrarias o abusivas o ataques abusivos, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.⁴⁹ Un objetivo principal del artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, *Informe N° 11/96. Caso 11.230.* (Chile: Asamblea General, 1996), 65.

las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada. Claro que, cuando es necesario que el Estado regule materias de esta esfera para protegerlos derechos de terceros o el interés general, no sólo ello se justifica, sino que es necesario. La garantía contra la arbitrariedad tiene el propósito de asegurar que toda reglamentación (u otra medida) de este tipo sea congruente con las normas de la Convención, y sea razonable en las circunstancias imperantes.⁵⁰

Es decir, resulta preciso reconocer el derecho inherente a cada Estado de definir sus políticas y leyes relativas a la posibilidad de efectuar una intromisión en las comunicaciones privadas de sus ciudadanos en el marco de lo que se considera justificado y razonable, y por ende de decidir legalmente tanto acerca de las condiciones como de las circunstancias en las cuales ello es permitido. Sin embargo, resulta igualmente necesario señalar que la Convención Americana establece en su artículo 1.1 la obligación de sus signatarios de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos.

En relación con el Artículo 11.2 de la Convención Americana, que alude a intervenciones tanto arbitrarias como abusivas, y en aras de arribar a una definición satisfactoria del significado de los mismos, resulta de utilidad hacer una referencia a la jurisprudencia internacional comparada.

En un caso concreto relativo a una intervención telefónica, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que: “Dicha intervención no constituye una violación a la Convención si se ajusta a los requerimientos del párrafo 2 del Artículo 8 (Art. 8-2)”. A contrario sensu, si no se ajusta a los parámetros convencionales, estando prevista legalmente la posibilidad de que se lleve a

⁵⁰ María Eugenia Morales de Sierra, CIDH, *Informe N° 4/01. Caso 11.625.*, (Guatemala: 9 de enero de 2001, párr. 47. Véase Comité de Derechos Humanos, *Toonan v. Australia*, Comm. No. 488/1992, párr. 8.3), 87.

cabo de antemano, constituyendo su procedencia una necesidad para el resguardo de la seguridad tanto nacional o pública, el bienestar económico de la nación, la defensa del orden o la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, tanto como de los derechos y las libertades de los demás, la intervención constituye una violación a la norma, tornándose por ende en arbitraria.

La norma en cuestión del Convenio Europeo establece lo siguiente: No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El Tribunal europeo sostiene que La intervención y otras formas de intercepción de las conversaciones telefónicas representan una seria interferencia con la vida privada y la correspondencia debiendo consecuentemente basarse en una “ley” que sea particularmente precisa.

Es esencial tener claras y detalladas reglas en la materia, especialmente en lo que hace a los continuos avances de la tecnología, la cual se hace disponible para su uso continuo con su sofisticación.

De hecho, en su jurisprudencia más reciente el Tribunal Europeo señaló que la mera existencia de legislación que permita este tipo de intervención, más allá de que la misma se verifique o no, puede constituir una afectación al derecho protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo. En opinión de dicho organismo, en vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de

monitoreo, dicha medida debe basarse en legislación particularmente preciso, con reglas claras y detalladas.⁵¹

Igualmente, la jurisprudencia europea ha establecido que; La expresión “esté prevista por la ley”, en relación al significado del Artículo 8-2, requiere primeramente que la medida impugnada deba tener alguna base en la legislación doméstica; también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriendo que sea accesible a la persona concernida, quien debe por sobre todo ser capaz de rever las consecuencias que ello acarrea para él, y su compatibilidad con las reglas legales.⁵²

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en este sentido, siguiendo la misma orientación de la jurisprudencia antes mencionada, ha determinado que: El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar según lo establecido por la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, y objetivos del Pacto.

La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley, con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del pacto que sea razonable en las circunstancias particulares del caso, sin afectar a las partes.

⁵¹ CEDH, Caso de la Asociación para la Integración Europea y los Derechos Humanos y Ekimdzhiev V. Bulgaria. (Solicitud n. ° 11801/85). Sentencia de 28 de junio de 2007. Disponible en http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEIHR_M_Ekimdjiev_en.doc

⁵² CEDH, Caso del Kruslin Vs. Francia. (Solicitud n. ° 11801/85). Juicio Estrasburgo, 1990. párr. 27.

Al definir la protección legal a que hace alusión el artículo 11.3 de la Convención, la Comisión ha determinado que: La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵³

En cuanto a la órbita de la cual se extiende el supuesto en cuestión, la Corte ha determinado que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer cumplir esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁴

Las conversaciones telefónicas también están protegidas por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPDH), en aras de garantizar adecuadamente el derecho a la privacidad, ha establecido que las injerencias sobre las comunicaciones privadas que se lleven a cabo, sólo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos, precisos o indicios que permitan suponer que alguien

⁵³ Mutatis Mutandi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs 167-168. C.I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 176-177.

⁵⁴ Derecho a la intimidad (Art. 17). HRC Observación general N° 16 (General Comment). 32º período de sesiones, 1988. El artículo 17 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave, o donde existan buenas razones o en su defecto fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse.

Cabe asimismo señalar que la violación al artículo 11, debe ser conjugada con las garantías a que hacen alusión los artículos 30 y 32.2 de la Convención. El primero de ellos, según fuera ya señalado, establece que: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”, y el segundo que: “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

2.1 Regulación jurídica sobre la Intervención de las Telecomunicaciones

2.1.1 Constitución de la República de El Salvador

La intervención de las Telecomunicaciones es un tema que, aunque aparenta ser sencillo o de fácil tratamiento, es de gran complejidad y actualidad. En primer lugar, se puede apreciar que las telecomunicaciones gozan de gran protección constitucional, esta protección casi absoluta solo se resiente ante las excepciones planteadas con la reforma y creación de la ley que reglamenta en qué casos y en qué forma se posibilita su aplicación, lo que queda en competencia del Juez de Instrucción, quien es el competente para autorizar la medida de intervención, cumpliendo así el principio de Jurisdiccionalidad.⁵⁵

⁵⁵ Normado Hall, *La intervención de las Telecomunicaciones*, 13-14.

Todo esto es posible bajo la reforma del Art. 24 Cn., y la creación de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones. La intervención de telecomunicaciones tiene su origen en el deseo de conocer lo secreto, lo desconocido de una comunicación y este aspecto es el que obligo al legislador a reconocerle su carácter de derecho de intimidad de la comunicación, siendo el Art. 24 inc. 1 Cn., el que se encarga de dicho reconocimiento.⁵⁶

Debe señalarse que el citado artículo prohíbe, en su párrafo segundo, la escucha telefónica al señalar en forma textual: “*Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones.*”

Se define la interferencia como la introducción de elementos de distorsión en un sistema de transmisión o recepción de información, con la intención de una alteración o perturbación del desarrollo normal de una cosa mediante la interposición de un obstáculo, que para el caso sería la introducción de ondas sonoras o electromagnéticas dentro de las telecomunicaciones.

En toda intervención de telecomunicaciones, se afecta a uno de los derechos *in natura* consagrado institucionalmente, el cual es, el secreto a las comunicaciones (conectado intrínsecamente con el derecho de intimidad), lo que obliga a extremar las precauciones a la hora de realizar su interceptación, siendo ésta la única forma de lograr el necesario equilibrio entre la actividad de investigación de las acciones delictivas y el respeto al conjunto de los derechos de la persona.

Esta realidad unida al imparable avance de la técnica, que ha permitido que las posibilidades de interceptación y captación de las conversaciones

⁵⁶ López de Quiroga, *Escuchas Telefónicas y La Prueba Ilegalmente Obtenida*, 194.

telefónicas se hayan incrementado, ha obligado, primero, a consagrar internacionalmente su *status de derecho fundamental* y, segundo a crear unas garantías que configuren su observación como una técnica excepcional, sólo utilizable como la última *ratio* en la investigación criminal.⁵⁷

Se trata de una medida tendiente a obtener datos de convicción resultantes de las ideas o pensamientos transmitidos a través de las comunicaciones telefónicas.⁵⁸

Se extraen las dos funciones básicas que cumplen estas diligencias instructoras:

1. Aporta objetos de prueba: La intervención es fuente de prueba y su resultado, las intervenciones, son los objetos de prueba que, introducidos en el Juicio Oral por medio de la actividad probatoria consecuente, se transformaran en prueba plena surtiendo todos sus efectos, de esta forma se individualizan los autores de delitos.

2. Labor indagatoria: De búsqueda de otros elementos que puedan generar ulteriores pruebas. Cabe en este punto distinguir entre la intervención propiamente dicha y la observación:

Así aunque Pascua no utiliza esa nomenclatura, expone que las primeras son aquellas en las que la grabación del audio se realiza previo proceder a captar la señal telefónica del abonado a intervenir por intermedio de los organismos especializados al efecto, tomando posesión del número y la longitud para

⁵⁷ Francisco Alexis Bañuls Gómez, Las Intervenciones Telefónicas a la Luz de la Jurisprudencia reciente, accedido el 12 enero 2019, <http://noticiasjuridicas>.

⁵⁸ Antonio Varela, *La Valoración de la Prueba. Procedimientos civil, comercial y penal*, 348.

luego imponerse del contenido de las llamadas con o sin registro en los soportes respectivos.⁵⁹

En las segundas, en cambio, se trata de la grabación de la conversación comunicación entre personas, en las cuales se procede a registrar, bien el mensaje telefónico, sin intervenir la línea, o bien la charla «in personam» mantenidas por ellas, que puede ser ocasional, fortuita (subrepticia) o legal (jurisdiccional), y que conforme sus operadores puede ser realizadas por particulares o por organismos estatales.

Se puede decir que una intervención telefónica es toda interferencia o intromisión realizada a través de varios dispositivo posibles ofrecidos por la técnica tendientes a escuchar (y eventualmente también a registrar mediante análogos dispositivos), las comunicaciones verbales de otro y en donde ninguno de los comunicados prestó su consentimiento para la misma.⁶⁰

Algunos autores distinguen entre observación (operación consistente en conocer el destino de la conversación y la identidad del emisor, pero sin penetrar en el contenido de la misma), conocida en Estados Unidos como método del pen register, denominado en francés comptage y en español tarifador, contador o recuento.

Consiste en el empleo de un mecanismo que registra los números marcados en un aparato telefónico, la hora y duración de cada llamada, y la intervención (permite conocer la existencia de la comunicación, personas que la mantienen, contenido, grabación y escuchas).

⁵⁹ Javier Pascua, *Escuchas Telefónicas, Grabaciones de Audio subrepticias y filmaciones*, 77.

⁶⁰ María Julia Chávez, blog jurídico, *Las Intervenciones Telefónicas*, accedido el 18 de abril de 2018, http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MariaJulia.pdf

En síntesis, la medida de intervención telefónica se compone pues, de dos elementos; la intervención y la observación. La intervención supone, como se explicó, apoderarse del contenido de las comunicaciones, en tanto el término observación se reduce a tomar conocimiento del destino de la comunicación y de la identidad subjetiva del receptor de la comunicación, en la Legislación costarricense y la panameña se utiliza intervención como sinónimo de interceptación, que es más comprensivo de cualquier forma de captura de la comunicación ajena, incluye la observación como la intervención.

2.1.2 Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones

La cual en su Art. 1 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, garantiza el secreto de las telecomunicaciones y el derecho de intimidad.

El secreto de las telecomunicaciones comprende todo el contenido que se comunique, sea de carácter íntimo o no y, protege la comunicación realizada por medios técnicos, como lo son las llamadas telefónicas, comunicaciones realizadas vía internet, mensajes de texto, entre otros, y es un derecho de cualquier persona física o jurídica⁶¹.

Lo comunicado es secreto, independientemente del contenido que se comunica. Lo protegido por el derecho de intimidad tiene, desde el punto de vista jurídico, un carácter material, es decir, afecta aspectos concretos de la vida personal que el titular del derecho desea mantener ocultos.⁶²

⁶¹ José María Chillón Medina, *Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información*, 3° Edición, (Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2004), 339-340.

⁶² *Ibíd.*

2.1.3. Código Penal

Se encuentra regulado un apartado especial bajo la denominación de “De los Delitos Relativos de intimidad”, donde hay siete artículos cada uno con su respectiva sanción detalladas en la misma ley, todos con la única finalidad de penalizar las conductas atentatorias del Derecho de intimidad Personal, que generan un tipo daño.

Como el Art. 184, el cual establece la sanción correspondiente al delito de Violación de Comunicaciones Privadas, para toda persona que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal, registrados en soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

El Art. 185, se establece una agravante en cuanto al delito de violación de comunicaciones privadas, consistente en que si el delito fuera cometido por las personas encargadas de los ficheros, soportes informáticos, archivos, se impondrá, además inhabilitación del cargo o empleo público de seis meses a dos años.

El Art. 186, que regula el delito de Captación de Comunicaciones, el cual consiste en que cualquier persona con el fin de vulnerar la intimidad de otro, intercepte, impida o interrumpa una comunicación telegráfica o telefónica o utilice instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será sancionado con multa, ya que estos delitos generan un daño moral a las personas que son víctimas de este tipo de actos.

2.1.4. Código Procesal Penal

El legislador ha dispuesto en el Art. 198 Pr. Pn., cuales objetos encontrados durante el registro de una morada no pueden ser utilizados durante el proceso penal, siendo estos: los objetos constitutivos de comunicación entre el imputado y sus defensores; las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que están facultadas para abstenerse de declarar y finalmente los archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen de las personas antes mencionadas, que contengan información confidencial relativa al imputado.

2.2. Estudio de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones

El 18 de febrero de 2010, El Salvador, constituye la “Ley Especial para las Intervenciones de las Telecomunicaciones”. Es una herramienta útil y eficaz en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

2.2.1 Principios rectores de la interceptación telefónica

Para la aplicación de estos principios, debe haber claridad en la naturaleza de la intervención a realizarse y del medio empleado; de ahí la importancia de definir las características propias de cada medida de investigación, en especial, las interceptaciones telefónicas, la aplicación de estos principios no puede realizarse sin haberse definido el delito por el que se procede.⁶³ El Art. 2 LEIT, establece los principios por los cuales debe regirse toda intervención

⁶³ Laura Clericó, “El examen de la proporcionalidad; entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto”. Miguel Carbonell coord., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, versión kindle, (2007): 1692.

de telecomunicaciones, de igual forma estos principios regirán todo lo relacionado en la aplicación de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones, con el fin de mejorar los procesos penales, en cuanto a la valoración de la prueba.

2.2.2. Principio de Jurisdiccionalidad

Solamente la autoridad jurisdiccional tiene la competencia para intervenir las comunicaciones por medios telefónicos.⁶⁴ Sólo podrán intervenir las Telecomunicaciones previa autorización judicial, escrita y debidamente motivada.

La autorización judicial es la única vía legítima para poder intervenir las conversaciones realizadas mediante aparatos telefónicos entre particulares a diferencia de cualquier otra forma de injerencia en la privacidad de las personas, en las cuales se pueden legitimar injerencias por otras vías, como la persecución del delito de la persona propietaria del derecho.

Motivar o fundamentar implica asentar por escrito las razones que justifiquen el juicio lógico que ellas contienen, determinando a la vez, causas que fundan el decisorio, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que le sustentan dicha resolución.

Las funciones de la motivación son evidenciar si la adopción de la medida de intervención guarda proporcionalidad con el fin perseguido,⁶⁵ de esta forma se sustentan las motivaciones por las cuales se llevaron a cabo.

⁶⁴ Alfredo Islas Colín, "Intervención en las Comunicaciones Telefónicas y Derechos Fundamentales", en Revista Amicus Curiae, No. 10, año I, México, (2008): 9.

⁶⁵ Escobar Leiva, *Eficacia Probatoria en el Juicio Penal de las Escuchas Telefónicas*, 29.

2.2.3. Principio Proporcionalidad

Se señala que para que la medida se repunte como proporcionada deben ponderarse los intereses que se hallan en conflicto y la valoración del interés público se basa en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

La intervención de las telecomunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá recurrirse a ella cuando resulte útil para una investigación penal y se justifique suficientemente la necesidad de la medida, siempre que no existan otras formas menos gravosas a las cuales recurrir para la averiguación de los delitos previstos y regulados en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

De acuerdo a este principio debe evaluarse la gravedad del delito investigado, el grado de seriedad y fundamento en la noticia del delito que es transmitido al Ministerio Público, pues éste al momento de contar con la noticia criminis, cuenta con la existencia de motivos racionales suficientes que coadyuven al juzgador a considerar la utilización de las medidas oportunas o improcedentes de la ejecución de la medida.⁶⁶

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal ha de estar sometida al principio de legalidad y en especial al de proporcionalidad, esto está en relación con la preservación del derecho de defensa y el necesario juicio de

⁶⁶ *Ibíd.*, 30.

proporcionalidad, a fin de que la ponderación judicial constituya la esencial garantía de la excepción a la inviolabilidad de todas las telecomunicaciones existentes.⁶⁷

Deberá revisarse que esta proporción se mantenga durante la ejecución de la intervención telefónica, conforme sean los resultados que esta medida vaya arrojando, y si ese balance se pierde deberá dársele fin.

2.2.4. Principio de Reserva y Confidencialidad

El procedimiento de intervención de las telecomunicaciones será reservado y la información privada ajena a la investigación será confidencial sin excepciones de ninguna índole. El objeto único de las intervenciones es establecer la existencia del delito y el descubrimiento de sus autores, lo que implica que las informaciones adicionales obtenidas por medio de las intervenciones y que no se refieran a hechos delictivos, no pueden utilizarse, publicarse o difundirse por ningún medio y deben mantenerse en total secreto.⁶⁸

2.2.5. Principio Temporalidad

Este principio señala que la autorización de la medida debe conferirse por tiempo limitado, en este sentido, aunque el Juez no puede mantener la medida en forma indiscriminada e ilimitada, si es factible utilizar dicha medida por el tiempo estrictamente indispensable para el buen resultado de la investigación, en caso contrario, la medida devendría desproporcionada e ilegal.

⁶⁷ Carlos Climent Durán, *La Prueba Penal*, 4^o Edición, (España: Editorial Tirant, 1999), 964.

⁶⁸ Escobar Leiva, *Eficacia Probatoria en el Juicio Penal de las Escuchas Telefónicas*, 31.

2.2.6. Principio de Limitación Subjetiva

La intervención debe recaer únicamente sobre las telecomunicaciones y medios de soporte de las personas presuntamente implicadas en el delito, ya sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales, directa o indirectamente, incluidas las telecomunicaciones por interconexión.

En el caso de la intervención telefónica, habrán de especificarse el número o números de teléfono y además personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas. En el caso de las intervenciones telefónicas, está plenamente admitida la posibilidad de que éstas recaigan sobre aparatos cuyos titulares sean terceras personas y no el presunto delincuente, siempre y cuando éste los utilice para sus comunicaciones. También es factible la intervención de un teléfono público, por ser el usualmente utilizado por las personas sobre los que recaen los indicios racionales de criminalidad.⁶⁹

2.3. Aplicación de la intervención de las telecomunicaciones

Para que pueda llevarse a cabo una medida de intervención de algún tipo de telecomunicaciones existentes, es necesario que se ejecuten una serie de presupuestos.

El juez debe advertir que las Constituciones modernas resguardan el derecho de intimidad, que subsume al secreto de las comunicaciones privadas.⁷⁰

⁶⁹ Islas Colín, *Intervención en las Comunicaciones Telefónicas y Derechos Fundamentales*, 10-11

⁷⁰ La normativa supranacional contempla en el Art. 11.2.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte de la protección de la honra y a la dignidad, que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Se trata del derecho que tiene la persona de disponer de una esfera privada de libertad, un ámbito doméstico (que funciona como su reducto infranqueable o zona intangible) el cual no puede ser invadido por terceros (otros individuos y el propio Estado), mediante intromisiones o arbitrariedades sin permiso ni justificación.⁷¹

Se considera a estos derechos como elementos indispensables del Estado de derecho, que prohíben la intromisión de terceros en la esfera privada del sujeto, en su vida íntima y personal, en el resguardo y secreto de sus comunicaciones privadas.⁷²

Desde hace mucho tiempo, los avances en la tecnología han permitido la creación de técnicas con capacidad para interceptar, almacenar y difundir conversaciones de terceros.

Estas técnicas han sido puestas al servicio de todas las necesidades de investigación criminal, en especial cuando se aplica para dilucidar las actividades de organizaciones criminales.

La posibilidad de escuchar la conversación privada de terceros sólo es legal cuando se hace en el marco de una investigación criminal, presentando los supuestos fácticos claramente establecidos en la ley (la reserva legal) y cuando un juez penal competente autoriza de manera motivada que respete los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

⁷¹ Daniel E. Maljar, *El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales en los Procesos de Intervenciones Telefónicas Ad Hoc*, 2º Ed, (Buenos Aires, Argentina: Editorial El Alto, 1997), 287.

⁷² José Cafferata Nores, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, CELS, 3º Edición, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Buenos Aires, 2000), 13.

⁷² Sara Aragonese Martínez, et al., *Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, (Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces, 1993), 371.

Para la aplicación de la medida de intervención es necesario que se cumplan con una serie de condiciones o requisitos establecidos, en primer lugar los que establece la reforma del Art. 24 Cn., que son denominados los requisitos constitucionales, paralelamente los requisitos doctrinales que predetermina la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones.

2.4. Delitos en los cuales procede la Intervención de Telecomunicaciones

En el artículo 5 LEIT inciso primero, se establece que únicamente podrá hacerse uso de la facultad de intervención prevista en dicha ley en la investigación y el procesamiento de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio y sus Formas Agravadas,
- 2) Privación de Libertad, Secuestro, y Atentados contra la Libertad Agravados,
- 3) Pornografía, Utilización de Personas Menores de Dieciocho Años e Incapaces o Deficientes Mentales en Pornografía, y Posesión de Pornografía,
- 4) Extorsión,
- 5) Concusión,
- 6) Negociaciones Ilícitas,
- 7) Cohecho Propio, Impropio y Activo,
- 8) Agrupaciones Ilícitas,
- 9) Comercio de Personas, Tráfico Ilegal de Personas, Trata de Personas y sus Formas Agravadas,
- 10) Organizaciones Internacionales Delictivas,

- 11) Los Delitos Previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas,
- 12) Los delitos Previsto en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo,
- 13) Los delitos Previstos en la Ley Contra el Lavado de dinero y de Activos,
- 14) Los Delitos Conexos con Cualquiera de los Anteriores.

2.5. Condiciones necesarias para solicitar y aplicar la medida de intervención de telecomunicaciones

El Art. 6 LEIT, establece las condiciones necesarias para ser solicitada y aplicada la medida de intervención de telecomunicaciones, exponiendo que se necesita el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) *Investigación*: debe existir un procedimiento de investigación de un hecho delictivo. Entonces, la investigación es todo aquel conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas, que están integrados para llegar al conocimiento de una verdad absoluta, relacionada con el fenómeno delictivo.⁷³

La investigación, es el proceso tendiente a comprobar la existencia de un delito y comprobar la responsabilidad del autor. Tanto uno como el otro conlleva a realizar una investigación, ésta deberá ser llevada a cabo por un investigador. La tarea previa de recoger indicios e información debe ser minuciosa, se debe de fijar una prioridad desde el inicio, tanto para el levantamiento de indicios, como para la toma de declaraciones.⁷⁴

⁷³ Roberto Albarracin, *Manual de Criminalística*, 2° Edición, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Policial, 1971), 48.

⁷⁴ Dardo Echazu, *Investigación de la Muerte*, 3° Edición, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Policial, 1973), 42.

La investigación comprende los siguientes elementos:

- 1) El manejo de estrategias que contextualizan el papel de la víctima, del delincuente y del delito como tal.
- 2) El estudio de las técnicas orientadas a contrarrestar la acción delictiva.
- 3) El dominio de la investigación, como proceso metodológico que se basa en los principios y teorías de las respectivas ciencias, en los procedimientos jurídicos y la reconstrucción del hecho, mediante las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar, para sustentar en forma técnico-científica, los resultados conducentes.
- 4) El empleo de los principios y teorías de las ciencias y sus correspondientes disciplinas que apoyan la acción investigativa.
- 5) La aplicación de los procedimientos jurídicos.⁷⁵

b) *Elementos de Juicio*: las investigaciones deben señalar la existencia de indicios racionales que se ha cometido, se está cometiendo o está por cometerse un hecho delictivo, de los enunciados en el apartado anterior.

Para la configuración de elementos de juicio, como resultado de una cadena de indicios de la comisión de un delito, se necesita de dispositivos importantes que figuran la base de la posible aplicación de la medida de intervención de telecomunicaciones, tales como:

Selección de datos que se consideran relevantes, selección de hipótesis, selección de teorías que se piensa que deben ser confrontadas con los hechos, selección de los elementos mismos que constituyen los hechos.⁷⁶

⁷⁵ Fernando Cardini, *Técnicas de Investigación Criminal, 2° Edición*, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Dunken, 2000), 126.

⁷⁶ Cafferata Nores, *La Prueba en el Proceso Penal*, 194.

La prueba indiciaria resulta una condición fundamental, que da paso a la solicitud de intervención, los elementos que señalan a determinadas personas como los posibles autores de delitos que se investigan en el procedimiento penal, se le llaman indicios o presunciones, que son circunstancias o antecedentes que tienen relación con el hecho investigado, que puede servir razonablemente para fundar una opinión sobre hechos determinados.

2.6. Sujetos Participantes

Los sujetos participantes en la aplicación de la medida de intervención de telecomunicaciones, son la autoridad facultada para solicitar la intervención (Fiscalía General de República) y el juez competente para decretar la medida de intervención de las telecomunicaciones, dichos sujetos se encuentran regulados en los Arts. 7 y 8 LEIT.

Sostiene el Art. 7 LEIT, que el Fiscal General de la República será la única autoridad facultada para solicitar la intervención de las telecomunicaciones directamente o a través del Director del Centro de Intervención.

Se destaca de ésta disposición, que la única persona con capacidad de solicitar la intervención es el Fiscal General de la República,⁷⁷ además que el Director del Centro de Intervenciones puede trasladar la petición al fiscal, de igual forma se entiende que la dirección de la investigación corresponde al fiscal.

⁷⁷ Sala De Lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia: Sentencia de Habeas Corpus, de REF. 236-2002. Sentencia en la que se ventila la legalidad de una autorización por parte del jefe de la unidad de antinarcóticos, nombrando y autorizando agentes encubiertos, expresando agravios, los solicitantes del habeas corpus, en cuanto a la disposición legal que hace referencia al nombramiento y autorización de los agentes, puesto que deja como facultado a la única autoridad competente al Fiscal General de la República, como es el caso de la solicitud de intervención de comunicaciones.

El Art. 8 LEIT, manifiesta que la intervención de las telecomunicaciones será autorizada únicamente, por cualquiera de los jueces de instrucción con residencia en San Salvador. Teniendo ésta disposición íntima relación con el principio de jurisdiccionalidad, establecida en el Art. 2 lit. a. donde se expresa que solo podrá intervenir las telecomunicaciones previa autorización judicial, escrita y debidamente motivada, de lo contrario serán denegadas.

2.7 Ejecución de la intervención

Para iniciar con el procedimiento de aplicación de la medida de intervención de telecomunicaciones, se debe presentar la solicitud ante un juez de instrucción de San Salvador, esclareciendo que la única persona facultada para realizar tal solicitud, es el Fiscal General de la República.⁷⁸

La solicitud debe de cumplir con los requisitos que estipula el Art. 9 LEIT, sosteniendo que los requisitos necesarios son:

- a) La indicación detallada de las personas cuyas telecomunicaciones serán objeto de intervención, en caso que se conozcan los nombres. Cuando se desconozca la identidad de la persona deberá explicarse esta circunstancia, y en cuanto sea posible aportarse elementos mínimos para su individualización.
- b) La descripción del hecho, actividades que se investigan y diligencias en que se funda, las que deberán ser presentadas, con indicación de la

⁷⁸ Cámara De la Segunda Sección del Centro, Auto modificando medidas cautelares, de Referencia INC-43-2016-PN. Sentencia en la que se estableció que en las actuaciones consta que la inicial solicitud de intervención telefónica fue presentada por la Fiscalía ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador el día doce de septiembre de dos mil catorce, tal petición fue resuelta por auto de las once horas treinta minutos de aquella misma fecha, autorizándose un plazo de tres meses, los cuales vencerían el doce de diciembre de ese año.

calificación legal del delito o delitos por los que se peticiona la intervención.

- c) Los datos que identifican el servicio de telecomunicación a ser intervenido, tales como números de teléfonos, frecuencias o direcciones electrónicas, incluyendo la información referente a los aparatos y dispositivos empleados para brindar el servicio o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar la clase de telecomunicación que se pretende intervenir.
- d) Los datos y la colaboración que sean necesarios para la intervención.
- e) El plazo de duración de la intervención.
- f) La designación del fiscal responsable de la intervención o del caso y el facultado para recibir notificaciones.

Siempre que se proceda a solicitar una ampliación de la medida o una prórroga además de los requisitos anteriormente detallados se debe de acompañar con una copia íntegra de las grabaciones de las comunicaciones y la transcripción de estas, para justificar la medida.⁷⁹

2.7.1 Inicio del Procedimiento

El juez al tener conocimiento de la solicitud mediante resolución motivada decidirá sobre la autorización de la intervención, en el plazo más breve posible, atendiendo a las circunstancias, el cual no podrá exceder de veinticuatro horas para dar su resolución.

En caso de autorizar la intervención, el juez fijará las condiciones y plazo en que debe realizarse la medida, indicando las personas afectadas, los datos del

⁷⁹ Ibid.

servicio de telecomunicación a ser intervenido y su fecha de finalización; así como los períodos en los cuales será informado por el fiscal del desarrollo de la investigación. Cabe destacar que en el curso de la investigación podrá ampliarse la solicitud y la autorización de la intervención a otras personas, delitos o servicios de telecomunicación.⁸⁰

La intervención de las telecomunicaciones se autorizará por plazos no superiores a tres meses, que podrán prorrogarse hasta por tres períodos más. Es decir que el tiempo máximo de intervención es de un año.

La solicitud de prórroga deberá presentarse cinco días antes de que venza el plazo autorizado. La autorización de la prórroga se hará mediante una nueva resolución motivada, según lo establece el Art. 12 LEIT.

2.7.2 Denegación de la solicitud, Recurso

La solicitud de intervención de telecomunicaciones puede ser denegada a criterio judicial, ya sea por falta de elementos o indicios racionales o por la carencia de algún requisito de la solicitud, descritos en el apartado anterior. Esta decisión tendrá que estar razonada y motivada.⁸¹

La resolución judicial denegatoria, admitirá recurso de apelación por parte del fiscal siempre que cause agravio, tendiendo que ser presentado en el término de veinticuatro horas contadas desde la notificación. Interpuesto el recurso, el

⁸⁰ Aplicando para esta solicitud los requisitos expresados por el Art. 9 LEIT.

⁸¹ Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, de Referencia 68C2016. Esta Sentencia establece que sobre el procedimiento de intervención de las telecomunicaciones es oportuno mencionar que éste se encuentra regulado de manera específica en una ley especial, en la que se ha establecido un estricto escrutinio judicial de este mecanismo especial de investigación, para evitar abusos que generen una injerencia indebida sobre la esfera de derechos fundamentales de las personas sospechosas de delito.

Juez deberá remitir los autos sin más trámite ante la Cámara competente; cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia organizará un sistema de turnos en el que determinará la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia, a fin de que se encuentren disponibles fuera de los días hábiles.⁸²

La Cámara deberá resolver el recurso, con la sola vista de los autos, en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias, el cual no excederá de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción. Asimismo, el juez puede denegar la prórroga o ampliación de la medida, en los términos antes descritos, abriendo de esta forma la posibilidad del recurso de apelación en los mismos parámetros que para la denegación de la aplicación, tal como lo establecen los Arts. 11 y 12 inciso final LEIT.⁸³

2.7.3 Aplicación de la Medida

La ejecución de la intervención de las telecomunicaciones será realizada por la Fiscalía General de la República, según lo establece el Art. 13 parte primera del inc. 1 LEIT., en otras palabras, recae sobre los fiscales la responsabilidad de dirigir la intervención en colaboración de la Policía Nacional Civil, sin hacer discriminación del material que ha sido grabado, es decir la fiscalía tiene la responsabilidad de resguardar material que no es de la investigación realizada.

El inc. 2 del Art. 13 LEIT, establece que se grabarán y conservarán íntegramente y sin ediciones las telecomunicaciones de la persona o personas investigadas, mediante los mecanismos que la técnica señale y conforme a la autorización judicial. La copia y transcripción deberán contener no sólo los

⁸² Establecido en el Artículo 11 Inc. final de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones.

⁸³ Ibid.

hechos y circunstancias de cargo, sino también los que sirvan para descargo del imputado.

Durante la realización de la intervención de telecomunicaciones, se dejará constancia de las instrucciones recibidas por el fiscal, a efectos de documentar todas las actuaciones realizadas dentro del Centro de Intervención de Telecomunicaciones.⁸⁴

Las telecomunicaciones que se realicen en idioma que no fuere el castellano, deberán ser traducidas o interpretadas; para ello el fiscal, aplicando lo prescrito en las leyes procesales penales, se auxiliará de los peritos que fueren necesarios.

Si el material grabado en el transcurso de la intervención no ha podido ser traducido o interpretado, total o parcialmente, por encriptación, protección por contraseñas u otra razón similar, el Centro de Intervención conservará el material hasta su traducción o interpretación, durante ese periodo no podrá ser propuesto como prueba. El fiscal indicará en detalle tal circunstancia al juez autorizante; entregándole la grabación íntegra de dicho material. Una vez revelado el material, el fiscal remitirá una copia de éste al juez autorizante, de conformidad al Art. 21 LEIT.

El Art. 23 LEIT, establece que, finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación,

⁸⁴ El Art. 128 del Código Procesal Penal, establece que, si alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor, en una ciencia, arte o técnica, lo solicitará al juez. En las audiencias podrán acompañar a las partes con quien colaborarán y auxiliarán en los actos propios de su función. Los peritos permanentes no podrán ser consultores, se le aplicará lo dispuesto en el capítulo IV, de los “peritos” de los Arts. 226 al 241.

ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones, los pasajes pertinentes de su propia grabación, solicitando la asistencia del Centro de Intervención (Art. 27 LEIT).⁸⁵

2.7.4 Informe del Resultado de la Investigación

El fiscal documentará todas las actuaciones en un expediente, al concluir la intervención se remitirá al juez autorizante un informe final de la misma en el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 14 LEIT.

El juez autorizante deberá documentar el procedimiento de intervención en un expediente que será reservado. El expediente deberá ser registrado en forma codificada, en un libro especial que deberá mantenerse en reserva. Lo anterior será aplicable a los libros de las Cámaras que conozcan de la impugnación de las decisiones en materia de intervención de las telecomunicaciones.

El expediente será resguardado en el Centro de Intervención, bajo la responsabilidad de su Director, en consecuencia, las actuaciones posteriores por parte del juez autorizante a que se refiere la presente Ley, deberán ser realizadas en la sede del Centro.

Si la intervención fuere autorizada, se abrirá un expediente separado que deberá ser remitido al Centro de Intervención para su resguardo, mantenerse en secreto y no agregarse al expediente principal hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos.

⁸⁵ Cámara de la Segunda Sección del Centro, Auto Modificando Medidas Cautelares, de Referencia INC-43-2016-PN. Sentencia que establece que la información obtenida mediante ese especial procedimiento invasivo a la privacidad tendría plena vigencia y, por consiguiente, susceptible de lícita valoración conforme a las reglas de la sana crítica, Arts. 22, 23, 24 y 28 LEIT, 2 Inc. 1°, 5, 129, 174, 175 Inc. 2° parte 2ª, 176, 179 y 252 CPP.

2.7.5 Cadena de Custodia

En todo proceso penal, es necesario verificar la efectiva cadena de custodia de los medios de prueba que han de diligenciarse dentro del proceso. Es decir, no basta con obtener por medio de las intervenciones elementos de cargo o imputabilidad sobre una persona determinada, sino, que estos deben de ser preservados intactos e inalterados para que puedan ser objeto de valoración en el juicio.

Para el resguardo del material obtenido se aplicarán las reglas generales sobre la cadena de custodia. Todo el material será numerado de forma progresiva, conteniendo los datos necesarios para su identificación. El Centro de Intervención será responsable directo de la custodia del material obtenido, para lo cual deberá establecer un registro inalterable de acceso a tal material, así lo establece el Art. 17 LEIT.⁸⁶

2.8. Incorporación Procesal

La remisión al juez del proceso, se efectuará de conformidad a lo establecido por el Art. 24 LEIT que expone: Con el requerimiento fiscal, se solicitará al juez de la causa, cuando proceda, que requiera el expediente judicial de la intervención; el juez autorizante ordenará al Centro, la remisión del expediente original o copia certificada, según el caso, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición.

⁸⁶ “La cadena de custodia es un procedimiento establecido por la normatividad jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba como documentos, muestras (orgánicas e inorgánicas), armas de fuego, proyectiles, vainillas, armas blancas, estupefacientes y sus derivados; entregados a los laboratorios criminalísticas o forenses por la autoridad competente.”. Ver. Mario Daniel Montoya, *Informantes y Técnicas de Investigación Encubiertas*, 2º Ed, (Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc, 2002), 123.

El juez que autorice la intervención no deberá conocer de la instrucción en los procesos penales donde se incorpore la intervención de las telecomunicaciones que haya autorizado, para evitar un prejudicialidad en cuanto a la esencia del proceso antes conocido.

Una vez entregado el expediente judicial de la intervención al juez competente, será público excepto que resulten aplicables las reglas generales de reserva del proceso penal, y en todo caso las partes mantendrán estricto secreto sobre el contenido del material que no interesa a la investigación, tal y como lo expresa el Art. 19 inciso final LEIT., donde se regula la reserva del resultado de la investigación, el que expresa:⁸⁷

El Art. 28 LEIT, dispone que las pruebas recabadas durante la intervención de las telecomunicaciones sean producidas en el proceso de acuerdo a la ley respectiva y además valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica, generando de esta forma que los procesos sean de manera imparcial.⁸⁸

La grabación íntegra de la intervención será considerada prueba documental. Las transcripciones sólo tendrán valor cuando las partes hayan convenido sobre las mismas mediante el mecanismo de la estipulación, en tal caso se podrá omitir la reproducción de la grabación íntegra.

⁸⁷ El Art. 307 Código Procesal Penal, establece que por regla general los actos del proceso penal, serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total, cuando la moral pública, la intimidad, la seguridad nacional, o el orden público lo exijan o esté previsto en una norma específica.

⁸⁸ Cámara de la Segunda Sección de Oriente; Recurso de Apelación, de Referencia APE-142-54-CPRPN-2017. Esta Sentencia señala que la sana crítica o sistema de libre convicción establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. La sana crítica funciona sin limitación alguna respecto a la admisibilidad lógica de los elementos probatorios; por tanto, el control de estas reglas en realidad no afecta o limita el principio de la libre apreciación de la prueba, sino que es inherente a éste y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad.

2.9. Tratamiento procesal de una Intervención Ilegítima

La naturaleza jurídica de las intervenciones de las telecomunicaciones, tiene una doble función, la primera es investigativa; la investigación comprende todos los actos encaminados a averiguar la existencia de un hecho conocido que tuviere apariencia de delito, de sus circunstancias y de sus posibles autores para concluir la conveniencia o no de promover la incoación del proceso penal, identificando para ello los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, generando certeza en los procesos.

La segunda es proporcionar elementos de prueba que se incorporaran por los medios probatorios pertinentes en el proceso penal, la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones en su Art. 28, ya prevé la forma como se incorporara en el proceso.⁸⁹

Lo relevante, es que la medida de intervención cumpla su propósito, respetando el derecho de la intimidad de las personas que pueden ser afectadas, además que la investigación y los elementos de prueba aportados por ésta, sean legitimados, para que al momento de la incorporación en el proceso no haya ilegalidades.

Los derechos fundamentales, que actúan como límites que la dignidad humana impone al poder público y a la colectividad en general, dicha idea se proyecta esencialmente en la búsqueda de la verdad en el proceso penal, en la reconstrucción del hecho punible y en la determinación de las personas

⁸⁹ José Manuel Cruz, *La Etapa Intermedia de la Investigación Evaluación de los Medios de Investigación que Habrán de Convertirse en Medios Probatorios*, 2ª Ed, (San Salvador, El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva, 1998), 554. "El medio probatorio, es el instrumento legal idóneo que habrá de llevar al criterio del juzgador, los elementos de juicio que le permitirán adecuar el supuesto hipotético de la norma al caso concreto".

responsables de cometimiento de diversos delitos, no hay espacio de verdad al margen del respeto de los derechos fundamentales, dejándolos en segundo plano.⁹⁰

2.10. Centro de Intervención de Telecomunicaciones

El Centro de Intervención de las Telecomunicaciones es un ente adscrito a la Fiscalía General de la República, el cual se denominará el "Centro" o "Centro de Intervención".

Este centro será el encargado de ejecutar las intervenciones de las telecomunicaciones autorizadas por los jueces, en estricta aplicación de lo prescrito en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. El Centro cuenta con un presupuesto especial que será agregado al de la Fiscalía General de la República, el Estado por medio del Ministerio de Hacienda debe otorgar los fondos para el funcionamiento y desarrollo permanente del Centro (Art. 29 LEIT.).

El Centro de Intervención a las Telecomunicaciones de El Salvador, analiza las comunicaciones de internet o telefónicas cuando el Ministerio Público presenta una investigación.⁹¹

El centro funciona ininterrumpidamente y cuenta con todas las plataformas tecnológicas e idóneas necesarias para garantizar la intervención de las telecomunicaciones autorizada por resolución judicial; las cuales son

⁹⁰ Tribunal Supremo Sala II De Lo Penal, Sentencia 21/ 7 de febrero, 1998, Considerando I, en <http://sentencias.juridicas.com/docs/00050830.html>, sitio visitado el 31 de agosto de 2011.

⁹¹ Diario Colatino, "El Salvador crea el Centro de Intervención a las Telecomunicaciones para combatir el crimen organizado", Publicado el 1 de febrero de 2011.

compatibles con los sistemas de los operadores y respetan los estándares y especificaciones tecnológicas vigentes.

Para los efectos indicados, los operadores tienen la obligación de adecuar o complementar sus sistemas para permitir y mantener la conectividad con las plataformas del Centro. El centro puede establecer unidades móviles, si la técnica o la eficacia de su funcionamiento lo hacen necesario, así mismo resguarda debidamente y sin editar las grabaciones de las telecomunicaciones intervenidas. (Art. 30 LEIT).

2.11. Mecanismos de Control Judicial

El Art. 15 LEIT. Establece el control que el juez autorizante deberá de tener al momento de realizarse una intervención, por lo tanto, expone: que el juez deberá controlar que la intervención se desarrolle de conformidad con la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones.⁹²

La inmediación de la prueba le atañe exclusivamente a la competencia de aquel tribunal; de manera, que el ejerza el control sobre las actuaciones de las partes. En caso de que el juez constate que se han transgredido las condiciones o requisitos para la intervención, valorará el cese de la misma de acuerdo a las circunstancias expresadas. La decisión que se adopte será apelable de acuerdo a lo establecido en la Ley.

En cuanto a la fiscalización del Centro de Intervención de Telecomunicaciones, el Art. 33. Establece que el Centro llevará un registro inalterable conforme la técnica lo indique de todas las intervenciones.

⁹² Artículo 15 de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones.

En estos supuestos, los funcionarios de la Procuraduría están obligados a guardar especial reserva sobre la información que obtengan en ejercicio de esta facultad de fiscalización.

Los informes y resoluciones de la Procuraduría sobre el ejercicio de esta facultad sólo podrán hacerse públicos los informes que se comprobare alguna de las infracciones previstas en la Ley.

Las conductas constituidas como infracciones se encuentran descritas en el capítulo “Infracciones”, que contemplan los Arts. 34 al 42 LEIT., donde los Arts. 34 al 39 especifican los verbos rectores y los elementos del tipo que constituyen los delitos derivados de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones. Estos delitos tienen como denominador común la utilización indebida del Centro de Intervención de Telecomunicaciones, la violación del secreto de telecomunicaciones, el rompimiento de la cadena de custodia en el material obtenido de la intervención.

Entre los delitos tipificados se encuentran:

- 1- Divulgación de material reservado.
- 2- Intervenciones ilícitas.
- 3- Uso de información proveniente de intervención ilícita.
- 4- Daños en registros de intervención de telecomunicaciones.
- 5- Captación de información de la intervención de telecomunicaciones.
- 6- Importación o tenencia de equipos destinados a la intervención de las telecomunicaciones.

Cada uno de los delitos mencionados, en la disposición que corresponde tiene aparejada la sanción que le corresponde, además en el Art. 41 LEIT, se establece la destitución del cargo por la comisión de algún delito antes

mencionado, dicha disposición reza de la siguiente forma: El cometimiento de las infracciones anteriores por parte de cualquier funcionario, empleado, autoridad pública o agente de autoridad será justa causa para la destitución de su cargo, previo el procedimiento establecido en el régimen de servicio que le fuere aplicable; la imposición de las sanciones hará sin perjuicio de otras responsabilidades penales o civiles en que incurran los infractores.

2.12. Suspensión de la Medida de Ejecución

Uno de los principios rectores importantes de las intervenciones a las telecomunicaciones como medio de investigación del delito es la jurisdiccionalidad, regulado en el Art. 2 a) de La ley, en donde menciona que la medida será autorizada y esa autorización se motivará suficientemente, por el juez competente, además de la potestad de autorizar la medida, éste tiene que llevar un control sobre el desarrollo de la medida, el Art. 15 inc. 1º LEIT.⁹³

Así lo establece, por lo que se expresa, que el control judicial, no se limita al momento de ordenar la medida, debe mantenerse rigurosamente, durante su desarrollo en garantía de los derechos constitucionales específicamente para garantizar el respeto del derecho de intimidad del afectado quien desconoce la medida adoptada contra él, en consecuencia es el juez facultado quien ordenara el cese de la medida en los supuestos que ya la ley le prescribe, estos supuestos son que el juez constate que se han transgredido las condiciones o requisitos para la intervención, Art. 15 inc. 2º de la Ley.⁹⁴

⁹³ Art. 15. El juez autorizante deberá controlar que la intervención se desarrolle de conformidad con la presente Ley y las condiciones establecidas en la resolución.

⁹⁴ Art. 15 inc. 2º. En caso que el juez constate que se han transgredido las condiciones o requisitos para la intervención, valorará el cese de la misma de acuerdo a las circunstancias expresadas. La decisión que se adopte será apelable de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

2.13. Análisis de la Prueba Indiciaria

Para que la prueba indiciaria sea susceptible de valoración y sirva a la fundamentación de una sentencia condenatoria, ha de comportar toda una serie de elementos y requisitos suficientemente desarrollados de la actualidad por la jurisprudencia y la doctrina.

Según afirman algunos autores que prueba indiciaria es aquella que no tiene por objeto el mismo hecho que se pretende probar, sino otro que sirve para demostrar aquel por vía de deducción; supone así la prueba indiciaria lograr el convencimiento “deduciendo racionalmente de un hecho distinto el que se necesita fijar , en definitiva por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa.

De la suma de estos diversos enunciados es posible extraer la conclusión de que la prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos: así un indicio o hecho base indirecto; un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato.

Pero, junto a ello, son varios los requisitos que doctrinalmente y además jurisprudencialmente se han asignado a la denominada prueba indirecta: de este modo se requiere la prueba del indicio y su pluralidad, un determinado razonamiento y, por último, la plasmación de tal proceso deductivo en la sentencia.

Al momento de realizar un análisis de la prueba indiciaria es necesario tomar en cuenta a qué tipo de prueba se está refiriendo. Existen dos tipos de prueba

la directa y la indirecta, en el caso de la prueba indiciaria es un tipo de prueba indirecta ya que doctrinariamente se ha dicho que “dentro de las pruebas indirectas se ubica la prueba de indicios, pues esta es en términos generales, un medio que permite constatar el hecho principal que se discute en el proceso a través de una interferencia lógica de otros hechos. Efectivamente, con la prueba indiciaria se conocen determinados hechos que no son aquellos sobre los que se funda la causa.”

Realizar una definición de lo que es la prueba indiciaria no ha sido una tarea fácil para la doctrina, pues existe una complejidad en sus elementos, así como diferentes interpretaciones de los mismos por distintos autores, una de las más grandes dificultades se da en lo que los autores entienden por indicio y presunción ya que unos lo ven como términos que se diferencian entre sí, otros lo ven como una fusión y otros identifican al indicio con la presunción.

A pesar de ello se puede decir que una de las definiciones más completas es la que expresa que la prueba indiciaria según Miranda Estrampes“ aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador –una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba-, mediante la cual, partiendo de una afirmación base (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica”.

2.13.1. Estructura de la prueba indiciaria

A) Indicio: Es importante entender que indicio y prueba indiciaria no son lo mismo en pocas palabras los indicios son el primer elemento de la prueba indiciaria que se complementan por la inferencia lógica y la conclusión inferida,

la vinculación de estos tres elementos es en si la estructura de la prueba indiciaria es por ellos que los indicios por si solos no podrían tener un significado probatorio sino con la configuración de estos elementos.

Los indicios como elemento de la prueba indiciaria deben estar validados por medio de una prueba directa, esto ha sido manifestado por la jurisprudencia nacional que expresa que “Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende: 1) que el hecho constitutivo de indicio sea digno de crédito; 2) que el hecho este plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa...”

Para que la prueba indiciaria pueda romper con el principio de presunción de inocencia es necesario que exista una multiplicidad de indicios es decir que existan más de un indicio, que estén conectados y lleven a una misma conclusión, esta necesidad se da debido a que lo que se busca con la multiplicidad es eliminar cualquier clase de duda que pueda surgir, ya que para que la prueba indiciaria tenga certeza es necesario tener una base sólida y segura, esta base se genera a través de la interrelación y la convergencia.

Un solo indicio es insuficiente para generar y romper con el principio de presunción de inocencia, esa corriente es la que maneja la jurisprudencia nacional, sin embargo, en casos meramente excepcionales si un solo indicio tiene la suficiente fuerza, certeza dejando de lado cualquier tipo de duda razonable es posible que se pueda lograr la convicción judicial.

B) Nexo inferencial (inferencia lógica): El segundo elemento de la estructura de la prueba indiciaria es el nexo inferencial como es llamado por algunos doctrinarios, este no es más que la conclusión o existencia de un hecho que se desconocía por medio de un indicio, esto mediante un razonamiento lógico

y no tanto jurídico, aplicando más las leyes del pensamiento. La inferencia debe ser:

1. Directa: Esto quiere decir que debe existir una relación directa entre el indicio y el hecho que se está buscando probar, de manera que no de espacio a que existan otras hipótesis o conclusiones.

2. Precisa: Esto se refiere a que el nexo inferencial no debe generar un margen erróneo que nos lleve a la duda sobre la conexión el indicio y el hecho que se busca probar, de tal manera que si no es preciso produce vacíos que no permitirían romper con el principio de presunción de inocencia.

3. Racional: Por medio de la racionalidad es que el nexo inferencial no va a caer en incoherencia y sobre todo en una prueba irracional todo esto basado en una fundamentación mediante las leyes de la lógica, la experiencia y las leyes de la naturaleza.

C) El hecho probado o indicado (conclusión inferida): Es el último elemento de la estructura de la prueba indiciaria, es el resultado o conclusión que permite corroborar los hechos objeto de prueba, así otorgar con total certeza y sin duda alguna la participación en el hecho delictivo y romper con la presunción de inocencia.

De esta forma se puede concluir que en El Salvador los únicos instrumentos en los cuales se plantean los mecanismos para realizar debidamente las intervenciones telefónicas son: la Constitución de El Salvador y la LEIT, además se encuentran respaldadas por organismos internacionales, los cuales protegen el secreto de las telecomunicaciones, generando de esta forma seguridad jurídica para los ciudadanos.

CAPÍTULO III
PERITAJE DE VOZ COMO PRUEBA DE IDENTIDAD EN LAS
INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y SU INCORPORACIÓN AL
PROCESO PENAL

El objetivo en el presente capítulo, es analizar algunos conceptos básicos tales como la voz, la pericia y la diferencia con el peritaje de voz, así como también los diferentes medios y técnicas que se han empleado a lo largo de las investigaciones judiciales, para poder determinar la veracidad de los medios probatorios dentro del proceso.

3. La voz como elemento identificador

Los componentes de la voz que logran establecer parámetros de identificación tienen que ver con cuestiones tanto de comportamiento como fisiológicas, es por eso que algunos autores han descrito la voz como rasgo biométrico.

La comunidad científica apunta a que la voz concentra ciertas características diferenciadoras, pero también hacen saber que en dichas características deben considerarse ciertos matices o excepciones.

Téngase presente que las particularidades que suministra la voz para su identificación forense, al parecer, no llegan a ser tan certeras como las ofrecidas por el perfil genético o por la huella dactilar.

Los componentes de la voz que logran establecer ciertos parámetros críticos de identificación tienen que ver con cuestiones tanto de comportamiento como fisiológicas.

Es por esta razón que algunos autores han descrito la voz como un caso particular de rasgo biométrico.⁹⁵

Los componentes relativos al comportamiento son los hábitos lingüísticos, la entonación de las frases, dialecto, educación. Los componentes fisiológicos por su parte, configuran un largo listado.⁹⁶ Puede indicarse que cada componente del aparato fonador humano constituye un verdadero elemento individualizante.

La naturaleza de cada acto de habla tendrá una dependencia crítica de la configuración fisiológica que posean las cavidades resonantes del tracto vocal de cada individuo, tanto desde un punto de vista anatómico como también uno articulatorio.⁹⁷

Según la anatomía de las cavidades que forman el aparato fonador y, dependiendo de cómo se encuentran articulados esos órganos, así se tendrán diferentes particularidades de la voz. La frecuencia en el fundamental, la producción de sonidos sordos y sonoros, el timbre y tono de la voz dependen de lo anteriormente dicho y son, a la vez, los datos que permiten identificar la voz de un individuo que está siendo procesado por algún delito, permitiendo de esta manera en primer lugar individualizar al sujeto y en segundo agilizar el sistema judicial.

⁹⁵ Eugenio Arévalo González, “Reconocimiento Automático de Locutor en Entornos Forenses basado en Técnicas de Factor Análisis aplicadas a Nivel Acústico”, (Tesis para optar por título en Licenciatura en Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2011), 8.

⁹⁶ Alberto Harriero Castro, “Fiabilidad en sistemas forenses de reconocimiento automático de locutor explotando la calidad de la señal de voz”, (Tesis para optar por título de Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2010), 11.

⁹⁷ Carlos Delgado Romero, *La identificación de locutores en el ámbito Forense*, 2º Edición, (Argentina: Editorial Alzar, 2000), 42

La frecuencia fundamental, por ejemplo, viene determinada por la frecuencia de la vibración de las cuerdas vocales, y es la responsable del tono del habla en cada individuo. La frecuencia fundamental se representa con el signo FO, el cual refiere el número de vibraciones por segundo de las cuerdas vocales.⁹⁸

Las cuerdas vocales, son una estructura básica en la formación de los diferentes elementos individualizantes, entre ellos los sonidos sonoros y sordos. Por su parte, los sonidos sonoros presentan un simple carácter pseudoperiódico y son producidos por la vibración de las curvas vocales en tensión,⁹⁹ mientras que los sonidos sordos son de apariencia ruidosa y se producen por el paso libre del flujo de aire a través de las cuerdas vocales en estado de relajación.

Entonces, el contraste entre fonemas sordos y sonoros también constituye un elemento de identificación de la voz distinguible en equipos especializados de análisis de voz, conocidos popularmente como análisis de espectrogramas.

Como se viene diciendo, cada estructura del aparato fonador proporciona una distinción en la voz, así el resonador en función de sus características físicas, dimensión, forma, elasticidad, composición poseerá una frecuencia natural de resonancia y será el máximo responsable en la formación del timbre característico de cada sonido. Sonidos de la misma intensidad y tono serán percibidos con timbres distintos en función de la caja de resonancia que los haya albergado.¹⁰⁰

⁹⁸ Pablo Alejandro Celis, *Descripción de los métodos utilizados en reconocimiento forense de locutores y su implementación en Chile*, 3° Ed. (Chile: Editorial La Plaza, 1998), 21.

⁹⁹ Sergio Pérez Gómez, "Análisis y compensación de variabilidad de la señal de voz en sistemas automáticos de verificación de locutor utilizando información de duración y calidad", (Tesis para optar por título de Licenciatura en Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2010), 15.

¹⁰⁰ Delgado Romero, *La identificación de locutores en el ámbito Forense*, 47.

Se establece una clasificación de los posibles timbres vocales es una misión de gran complejidad. Entre las más utilizadas cabe mencionar la denominada AGRBAS, propuesta por la sociedad japonesa de logopedas y foniatras.

Dichas siglas, establecen cuatro campos dimensionales que se corresponden con las referencias siguientes: G = Grado de disfonia, R =Áspera o Rasposa (Inestabilidad en la Frecuencia Fundamental), B =Soplada (escape de aire), A = Asténica o Débil, S = Constreñida (Frecuencia Fundamental alta y ruidos en agudos).¹⁰¹

3.1. Definición de la pericia

La Sentencia del Tribunal Superior Español 1/1997 definió la prueba pericial como un auxilio judicial que suplía la ausencia de conocimientos científicos o culturales del juez.¹⁰²

Algunos Autores entienden que la pericia se hace necesaria en los siguientes casos: en primer lugar, cuando se trata de investigar hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos; en segundo, cuando ha de decidirse sobre la naturaleza o sobre las cualidades de ciertos hechos; en tercero, cuando la base de la sentencia debe partir de la admisibilidad de un hecho probable alegada por testigos o defensa; y, en cuarto lugar, cuando de los hechos deben concluirse consecuencias que solo puede suministrar un experto.¹⁰³

¹⁰¹ Delgado Romero, *La identificación de locutores en el ámbito Forense*, 63.

¹⁰² Sentencia 1/1997 de 28 de octubre, Ponente Sr. José Augusto de Vega Ruiz: “Una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los Jueces, porque, como medio probatorio, ayuda a constatar la realidad no captable por los sentidos, en manifiesto del contraste con la prueba testifical o la inspección ocular”.

¹⁰³ Joseph Mittermaier, *Tratado de la prueba criminal*, 2ª Edición, (Perú: Editorial Surais, 1998), 141.

Dado que el reconocimiento que hace el perito sobre el objeto se debe a un encargo judicial, no puede considerársele testigo de los hechos. No obstante, existe la figura del testigo técnico, persona quien percibe los hechos de manera directa en el momento y tiempo en que éstos han ocurrido y que, por sus conocimientos personales sobre los mismos, puede incluir dentro de su relato al dar testimonio, su concepto profesional o técnico, ingresando al proceso como prueba testimonial.

El peritaje no es vinculante para el juez y éste puede apartarse del dictamen, pero los motivos objetivos y todo el proceso que sirven de base al juez para una decisión de esta naturaleza deberán ser indicados en el fallo de la sentencia.¹⁰⁴

3.2. Peritaje de voz

El dictamen Fonoespectrográfico es el que sirve para realizar el análisis acústico e identificar la voz de una persona. Se fundamenta en que la voz es única, ya que depende de la formación de los órganos que la emiten, que son únicos en cada ser humano.¹⁰⁵ Este tipo de examen empezó a practicarse a través del oído humano, y hacia mediados del siglo XX con un aparato llamado quimógrafo, que registraba la apertura y cierre de la boca y en la laringe las vibraciones de los pliegues vocales.

Posteriormente vino el oscilógrafo, que analizaba ondas y finalmente vino el espectrógrafo, que fue desarrollado por Laboratorios Bell en Estados Unidos

¹⁰⁴ Jairo Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, 7ª ed., (Bogotá, Colombia: Librería El Profesional, 1997), 133.

¹⁰⁵ Fiscalía General de la Nación de Colombia, “Acústica forense”, Bogotá, Artes Gráficas La Picota, (2002): 44.

a comienzos de los años sesenta, ante la proliferación de llamadas masivas relacionadas con la bomba nuclear, que era el temor de la guerra fría.

De acuerdo a lo expuesto, el examen utiliza métodos auditivos, lingüísticos y acústicos; en otras palabras, no se remite exclusivamente a las marcaciones del aparato, sino que involucra las percepciones del perito sobre acentos, ritmo, vocabulario, etc. Para estos efectos, debe realizarse una prueba de voz a través del mismo medio que se grabó la prueba a cotejar.

Para el caso de las escuchas telefónicas, se debe tomar la prueba de voz a través de un teléfono dispuesto para ello en el laboratorio de grafología. Esta muestra debe cotejarse con la cinta original que contiene la grabación cuya autenticidad de voces se pretende con el objetivo de que las voces no sean alteradas, debe resaltarse que dichas copias poseen mayores elementos de seguridad que los métodos convencionales usados, por lo que no es viable su manipulación sin ser descubierta lo que las hace aptas y su autenticidad está fuera de discusión.¹⁰⁶

La toma de muestras de la voz del inculcado realizada con el objeto de determinar si es el que participa en las conversaciones que aparentemente le incriminan, ha suscitado inquietudes, sobre si se trata de un acto procesal vulneratorio del derecho a la no incriminación que se encuentra esta garantía, consagrada en la Constitución de la República, así como en el Art. 14, Ap. 3, Lit. G del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Español 1212/2011, de 15 de noviembre, Sr. Francisco Monteverde Ferrer: “Cuando se alega la falta de control judicial de las escuchas por no haberse aportado los soportes originales, hay que hacer constar que los agentes policiales manifiestan que las grabaciones se realizaron en el disco duro del servidor central de donde se pasan, mediante volcaje, a los DVD que se remiten al juzgado. Lo verdaderamente esencial radica en que el juez conozca el contenido del curso de las escuchas.

Este criterio también la defiende la Fiscalía General del Estado español, al resaltar en la Circular 1/2013.¹⁰⁷ Que esta prueba no supone intervención corporal propiamente dicha porque constituye una acción banal sobre la integridad física, y tampoco puede equipararse a la prueba de confesión porque las manifestaciones del investigado que se obtienen como muestra del dictamen no son declaraciones inculpatorias.

Sin embargo, en el caso de la toma de voz se plantea el problema que para ello se requiere de la voluntad del implicado, y que, en principio, no se le puede obligar a hablar si no quiere, pues de otra forma sería incurrir en tortura, caso en el cual deberá recurrirse a otras grabaciones del investigado, en las cuales no haya duda sobre su participación.

3.3. Reconocimiento humano mediante la voz

3.3.1 Reconocimiento por rueda de voz

Vistas las características tan peculiares que hacen posible la emisión de la voz, debe quedar por sentado que la voz por sus modulaciones y tonalidades, puede llegar a ser un importante elemento identificador del delincuente. Sin embargo, la identificación de una voz con virtualidad probatoria puede no sólo hacerse mediante la pericia técnica correspondiente, sino también mediante el reconocimiento inmediato efectuado por testigos y víctima o, incluso, a través de una «rueda de voces».¹⁰⁸ Conviene precisar, con anterioridad al desarrollo de la diligencia de rueda de voces, que el reconocimiento en rueda y la pericia

¹⁰⁷ 357-CAS-2009, Sala De Lo Penal De La Corte Suprema De Justicia; San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del siete de septiembre de dos mil diez.

¹⁰⁸ Luis Alfredo Diego Diez, “La voz como elemento identificador del delincuente”, Revista del Poder Judicial, España, Consejo General del Poder Judicial, N°69, (2003): 400.

de voz, aun cuando tienen como objeto reconocer o identificar la voz del imputado en cuanto a su apreciación, obedecen a distintas modalidades probatorias.

El reconocimiento en rueda de voces corresponde a un procedimiento tradicional de identificación, en cuanto que el reconocedor de la voz, como seguidamente se explicará, lo hace según lo que su memoria le dicta, teniendo, por tanto, un alto nivel de subjetividad. Por el contrario, la pericia de voz al ser lograda por especialistas, bajo técnicas regidas por el método científico aplicable, se constituye como una técnica biométrica.¹⁰⁹

La pertinencia de la diligencia deviene, principalmente, en aquellos supuestos donde no se haya visualizado al delincuente y sí se haya escuchado su voz. Es de tener en cuenta su utilidad cuando la víctima o testigo sea una persona invidente, pues la única referencia que tendrá del autor del hecho delictivo seguramente será su voz, por el contrario, cuando no se haya escuchado la voz del imputado o se reconozca a sí mismo, la diligencia será innecesaria.

Respecto a la ejecución de la diligencia, desde la década de los 90's, se explicaba indicando primeramente que, la voz humana que haya de ser reconocida deberá contrastarse con otras voces humanas que presenten características semejantes, lo que conlleva la exclusión de voces pertenecientes a otros grupos poblacionales de edad, origen, etc., en un segundo término que, la audición por parte del que haya de verificar el reconocimiento debe hacerse de modo que no pueda ver los rasgos físicos de las personas.

¹⁰⁹ Pedro Martín García, *La actuación de la policía judicial en el proceso penal*, 2º Edición, (Madrid: Editorial Marcial Pons, 2006), 337.

La conveniencia de procurar que la escucha de las voces sea lo más nítida posible, y tanto la forma como el contenido de esta, hasta donde sea posible, se asemeje a la forma y contenido en la que el sujeto activo dice haber escuchado inicialmente la voz del imputado.¹¹⁰

Ello por cuanto, como se verá cuando se aborde la pericia de voz, la tonalidad de esta cambia para el oído humano dependiendo del dispositivo y entorno en que se le escucha. Así, para el reconociente no será lo mismo reconocer una voz que escuchó al teléfono, que una voz que escuchó susurrada a su oído en una violación.

3.3.2 Requisitos del reconocimiento en rueda de voces

a) Bajo juramento, solicitar al sujeto activo una descripción sobre la voz que seguidamente pretende reconocer; b) El sujeto pasivo debe tener la oportunidad de elegir el orden en que el reconociente escuchará su voz; c) Las voces descartes deben ser semejantes a la voz del sujeto pasivo; d) Durante el reconocimiento, si el sujeto activo cree haber identificado la voz del sujeto pasivo, debe expresar las diferencias o semejanzas observadas entre la voz señalada y la voz que escuchó durante el acto delictivo; y e) La diligencia se debe consignar en un acta.

En España, por ejemplo, en el Código Procesal Penal del 2013, otorga una norma para regular la diligencia estableciendo, que esta tiene procedencia cuando a la vista de la forma en que hubiera sido cometido el delito investigado, la voz resulta necesaria para determinar la identidad del autor.

¹¹⁰ Ana María Morales Peillard, y Gherman Welsch Chahuán, *El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado*, 3^o Edición, (Santiago, Chile: Editorial Fundación Paz Ciudadana, 2011), 28.

3.4. Medios probatorios biométricos

Según ciertos autores, la biometría analizada como el conjunto de técnicas y procedimientos automatizados de identificación y verificación individual de las personas por medio de sus características biológicas.¹¹¹

Estos autores comprenden las características biológicas dentro de dos subgrupos a saber: las anatómico-físicas las cuales se refieren a las huellas dactilares, al iris, la retina, la forma de la mano, el ADN, reconocimiento facial, mientras que las relativas al comportamiento incluye la firma manuscrita, la forma de caminar, los gestos, la voz, además, indican que las técnicas biométricas son posibles siempre y cuando estas concurren con una serie de características que sirven para identificar, estas son: universales, individualizadoras, irrepitibles, permanentes, inalterables y detección sencilla.

3.4.1 Reconocimiento biométrico de la voz

Contrario al reconocimiento en rueda de voces, la pericia de voz se constituye como un medio de identificación biométrico puesto que su práctica se lleva a cabo por un perito quien, en aplicación de sus conocimientos técnicos, arriba al correspondiente dictamen.

Es necesario partir de la existencia de una voz registrada en una grabación sonora para poder determinar con posterioridad, mediante pruebas científicas, si la voz acusatoria coincide con la voz obtenida del sospechoso.¹¹²

¹¹¹ Carlos Romeo Casabona, y Sergio Romeo Malanda, *Los identificadores del ADN en el sistema de justicia penal*, 3º Edición, (España: Editorial Arazadi S.A., 2010), 24.

¹¹² José Antonio Martín Pallín, *Identificación del delincuente*, 2º Edición, (España: Cuadernos de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, N°29,1993), 144.

Es importante, entonces, reconocer que, como en cualquier otra técnica forense de identificación biométrica, para la pericia de voz, es indispensable disponer de dos muestras comparables, en este caso, de dos cuerpos de voz; uno dubitado la cual es la grabación de voz aportada como prueba al proceso y otro indubitado siendo la muestra de voz tomada directamente del imputado.

En el caso de las grabaciones sonoras allegadas al proceso como prueba y ante la afirmación del imputado asegurando que su voz no es la que se escucha deviene necesario realizar una prueba pericial que no cualquiera está en condiciones de realizar por los métodos que se están realizando sobre todo en el campo de la voz.¹¹³

3.4.2 Identificación forense de voz

El estudio científico de cualquier sonido con fines judiciales es propio a la acústica forense, sin embargo, de esta disciplina importa, para la presente investigación, la identificación forense de voz, la cual se refiere a una técnica que analiza un indicio (grabación de voz), llamada en este momento material de duda (dubitable) que se ha de confrontar en el laboratorio con un material que no se tiene duda (indubitable), como resultado de dicho análisis, en sentido estricto, es posible determinar una razón de verosimilitud en cuanto a la correspondencia de las muestras cotejadas.

Es preciso hacer énfasis en esta última acotación puesto que en la pericia de voz, se evitan las conclusiones categóricas, es decir, un informe pericial de esta naturaleza, no indica con certeza absoluta si la voz pertenece o no al

¹¹³ Carlos Alberto Carbone, "Repercusión del documento informático y la prueba de grabaciones en el proceso", Revista del Sistema Argentino de Información Jurídica, Argentina, SAIJ, (2001): 5.

imputado, sino que el peritaje estrictamente arroja una verosimilitud que, por lo general, es adaptado a una escala cualitativa grados de creencia, como sucede con la estadística bayesiana aplicada a la prueba del ADN¹¹⁴ a fin de que sea menos complejo para el juzgador comprender lo que significa el valor logrado en la pericia de análisis de voz.¹¹⁵

El likelihood ratios (LR)¹¹⁶, no es una escala. Sucede que al contrario del likelihood ratios, las escalas son finitas. En ese sentido, en el likelihood ratios, no hay una cuota superior como sí lo hay en las escalas. En ese tanto, el likelihood ratios, es un factor multiplicativo que indica qué tanto empeora, o mejora, la probabilidad de que un sujeto haya emitido ambas grabaciones.

El resultado indicará de forma absolutamente objetiva qué tan grave, multiplicativamente hablando, es la situación del imputado respecto a la correspondencia entre ambas muestras, un peritaje que arroje un likelihood ratios 5, significa la probabilidad que se tuviese respecto a la correspondencia del emisor de las grabaciones, antes de la pericia, aumenta 5 veces más.

Es decir, si antes del peritaje se pensaba que la probabilidad de que una persona hubiese emitido las dos grabaciones (la dubitada y la indubitada) era 1 entre 100, con un resultado de likelihood ratios 5 en la pericia, se debe entender que la correspondencia ahora es 1 entre 500 personas. Si por el

¹¹⁴ La probabilidad bayesiana: es un enfoque de la probabilidad que se aplica a fin de lidiar con este problema de entendimiento de los resultados, meramente objetivos, que arroja la pericia. Se puede decir que, para efectos de comprensión del juez, lo que se tiende a utilizar es esta probabilidad. En la probabilidad bayesiana, en estos casos, se supone que es la misma persona quien emitió ambas muestras y se pregunta, mediante la aplicación de la técnica.

¹¹⁵ Claudia Rosas, Jorge Sommerhoff, "Implicancias y proyecciones forenses de la voz", Revista Estudios Filológicos, Chile, Facultad de Ciencias de la Ingeniería, Instituto de Acústica, N°46, (2001): 108.

¹¹⁶ Likelihood ratios (RL): Es la relación de verosimilitud, el tamaño del LR mide cuanto más probable es una hipótesis u otra.

contrario, el likelihood ratios arroja un resultado menor a 1, significará que la correspondencia entre ambas grabaciones es menos a la que se pensaba antes de la prueba.¹¹⁷

La identificación por medio de la lofoscopía, bien se podría contestar por qué la voz difiere de las huellas dactilares, y es que las características de la voz, a diferencia de lo que sucede con las huellas, pueden variar por diversos factores ya comentados.

3.5. Las intervenciones telefónicas y la prueba pericial de voz

La prueba pericial de voz es sin lugar a duda muy importante, teniéndose en cuenta que la intervención de una comunicación se lleva a cabo sin el conocimiento de quienes en ella participan, por lo que se debe ser muy cuidadoso al momento de establecer quién es realmente la persona que utiliza el teléfono y participa en la conversación intervenida, evitando equivocaciones con las personas.

El Tribunal Constitucional de España ha reconocido la desconfianza que suscitan las grabaciones de una interceptación telefónica. Por ejemplo, en la STC 128/1988 se indicó que, con relación a las cintas magnetofónicas, el dictamen pericial tenía dos funciones: la primera, determinar si las voces escuchadas correspondían a quienes se les atribuían, y la segunda descartar una posible manipulación.¹¹⁸

¹¹⁷ Manuel Ortega Rodríguez, PhD en física y profesor de historia de la ciencia, Universidad de Costa Rica. Entrevista, obtenida en fecha 12 de junio del 2014.

¹¹⁸ STC 128/1988, de 27 de junio: “En el escrito de calificaciones provisionales de la defensa se propuso, entre otras, la prueba pericial por comparecencia del técnico de control y grabación de radio don Jorge Ruano, quien, en efecto, compareció en el juicio oral, donde, preguntado, declaró, entre otros extremos, que no había oído las cintas y que aun si las oyera “pudiera ser difícil el saber si han sido manipuladas o no”.

La relación que existe entre las grabaciones que contienen las comunicaciones telefónicas y el dictamen sobre la voz de quien allí aparece es muy estrecha, razón por la cual es indispensable la pericia de esta prueba y la seriedad de la misma, para poder individualizar al sujeto que está siendo procesado.

3.6. Factores que afectan la identificación por medio de la voz

Se hace una clasificación ordenando esos factores en dos circunstancias, a saber, las que dependen de la naturaleza del habla y del sujeto emisor, y las que no dependen ni del habla y ni del sujeto emisor.¹¹⁹

3.6.1 Circunstancias que dependen del habla y del sujeto emisor

Una persona puede alcanzar, con el pasar de los años, diferentes tonalidades en su voz, por lo que los expertos indican que la contemporaneidad constituye un factor que afecta la identificación de la voz.

Es apreciable al oído de cualquier persona el cambio que ocurre en la voz de un sujeto a medida que transcurre el tiempo, la voz de una persona que tiene 10 años, es muy diferente cuando la misma tiene 16 años y más aún cuando tiene 30 años, o sea, esta variabilidad será mayor, mientras mayor sea el tamaño del intervalo temporal.

Cuando se pretenda la identificación por medio de la voz, además de la contemporaneidad, otro factor que deberá considerarse son las posibles alteraciones en los procesos y además en los órganos de fonación.

¹¹⁹ Celis Herrera, *Descripción de los métodos utilizados en reconocimiento forense de locutores y su implementación en Chile*, 30.

Otro autor opina que este factor es bastante atípico o excepcional y que por ser este carácter extraordinario confiere a estas emisiones de voz afectadas, un elevado grado de especificidad o individualización y, un altísimo interés desde el punto de vista identificativo.¹²⁰

Es decir, lejos de una plausible identificación, este factor más bien propiciaría un alto grado de probabilidad de individualización de la voz. También se agrupan en esta sub clasificación, los cambios en la voz producidos por problemas en la dentadura, tumores, catarros, procesos inflamatorios, temblor temporal, cambios emocionales, entre otros.¹²¹ Este último tipo de alteraciones son las dañan una identificación, ya que desaparecen en cierto tiempo, y se tendría que empezar de cero.

A este factor debe agregarse las vocalizaciones o habla forzada de algunos sujetos y además están las alteraciones producidas por el esfuerzo físico que conllevan una mayor intensidad en los tonos de voz agudos y por lo tanto unas cuerdas hiperaducidas con la consiguiente irritación que, a su vez, desencadenará una miopatía por sobreesfuerzo (agujetas) e inflamación congestiva de las vías aéreas superiores por la gran presión subglótica ejercida.

Otro factor que afecta la identificación por medio de la voz son los agentes químicos como medicamentos, cigarrillos, alcohol, drogas, etc. El uso de alcohol, por ejemplo, hace que la duración total sea mayor, las pausas sean más largas y haya más interrupciones.¹²²

¹²⁰ Delgado Romero, *La identificación de locutores en el ámbito Forense*, 63.

¹²¹ Celis Herrera, *Descripción de los métodos utilizados en reconocimiento forense de locutores y su implementación en Chile*, 31.

¹²² Juana Gil, *Voz e identidad*, 2º Edición, (Chile: Comunicación presentada en XXXI Congreso Internacional de AESLA. Tenerife, 2001), 14.

3.6.2 Circunstancias ajenas a la naturaleza del habla y del sujeto emisor

Son las variaciones producidas por interferencias, o problemas con los soportes magnéticos o los canales de transmisión. Por tanto, sabiendo de la existencia de tales factores ajenos a la fisionomía y voluntad del emisor, siendo necesario conocer cuáles son los mecanismos en la aplicabilidad de la pericia que se ocupa, a fin de superar esas circunstancias, para poder ejecutar de una mejor manera las pruebas que tengan estrecha relación con las pericias de voz.

Todos estos factores deben ser considerados por el científico forense y por los encargados de aplicar los sistemas de reconocimiento de voz en los diferentes campos y en especial en el ámbito forense ya que, si no se hace, se estaría realizando un mal reconocimiento de voz y esto, generaría atraso en el desarrollo del proceso.

Pese a que los componentes de individualización son variados por las circunstancias antes descritas y, por ende, no se puede fijar con absoluta certeza la identidad de un individuo por medio de su voz, esta sigue siendo una característica propia de la identidad y un verdadero rasgo biométrico, y que, mediante varias investigaciones, se está logrando descifrar los enigmas de la voz, con el único objetivo de poder identificar a los autores de delitos.

Varios son los autores que afirman la voz como elemento identificador, entre ellos Juanatey Dorado y Dov Al Pais que definen la voz como manifestación directa e inmediata de la identidad y permite percibir al individuo como tal.¹²³

¹²³ Carmen Juanatey Dorado, *Límites de la protección penal de la intimidad, La protección jurídica de la intimidad*, 3° Edición, (Chile: Editoeial, 2010), 127-128.

3.7 Necesidad del peritaje de voz en los casos de intervenciones telefónicas

Como la necesidad de la pericia depende del conocimiento del órgano judicial actuante, es válido que omita esta prueba cuando se encuentre seguro de poder interpretar por sí mismo el elemento probatorio correspondiente. Por este motivo, y con respecto a la prueba de voces, la jurisprudencia ha venido considerando que si el juez puede apreciar claramente que la voz que escucha en el medio magnético que contiene las conversaciones intervenidas es la del investigado, no es imperativa la realización de la prueba de voz, a menos que haya sido solicitada por las partes.

La apreciación directa de la voz del investigado por parte del juez, otras pruebas pueden identificarlo como quien realiza las comunicaciones intervenidas.

Un ejemplo de estos casos, aparece descrito en la sentencia número STS 138/2004167, donde el dictamen de voz resultó ambiguo, pero el Tribunal advirtió que la prueba de voz no era indispensable para la identificación del acusado, ya que en las grabaciones los sujetos utilizaron sus propios nombres.

Esta Sentencia confirma la importancia de la realización de las que se han llamado “pruebas corroborantes”, pues en el caso de estudio las escuchas telefónicas estuvieron acompañadas con seguimientos de la Policía, y estos fueron indispensables para la identificación de los investigados.¹²⁴

¹²⁴ Sentencia 138/2004, de 20 de febrero, Ponente Sr. José Antonio Martín Pallín: “La sentencia señala y destaca, que las cintas se escucharon en el momento culminante del debate contradictorio del juicio oral que se estaba llevando a cabo ese día y que los acusados se llamaban entre ellos dentro del juicio por sus nombres, por lo que era fácil poder identificarlos.

Otra forma en que se puede identificar a los interlocutores, sin recurrir al peritaje, consiste en la percepción directa de sus voces por parte del juez. Este método ha sido aceptado por el Tribunal Supremo Sentencia 705/2006169,¹²⁵ incluye también el hecho del silencio guardado durante el traslado de los resultados de las escuchas, que ha sido interpretado como un reconocimiento implícito de su autenticidad.

La prueba de voz es un dictamen complejo donde se examinan varios factores, al margen del cotejo mecánico, por lo que puede considerarse como una prueba seria. Sin embargo, no es la única forma de comprobar que el procesado es el autor de la conversación intervenida.

Entre los medios alternativos para la identificación de las voces se encuentra la prueba testifical de los funcionarios que efectuaron vigilancias físicas o las escuchas, otra forma de vigilancia, habida cuenta que, durante el término en que se realizan las escuchas, estos últimos terminan acostumbrándose a las voces y reconociéndolas.

Asimismo, pueden construirse indicios que lleven a probar quién ha sido el que ha conversado, a partir de hechos indicadores tales como la propiedad del aparato telefónico, el acento, el contenido de la conversación, entre otros.

¹²⁵ Sentencia 705/2006, de 6 de junio, Ponente Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre: “En cuanto a la alegación de que no se puso en conocimiento de los acusados la audición para reconocer sus voces y en su caso realizar la prueba fonométrica de reconocimiento, consta en autos que el material quedó a disposición de las partes, que bien pudieron en momento procesal oportuno solicitar aquella prueba y no lo hicieron por lo que sería aplicable la doctrina de esta Sala (SSTS 3.11.97, 19.2.2000, 26.2.2000), según la cual «es la parte la que debió instar su realización, de modo que si no lo hizo, reconoció implícitamente su autenticidad», sin olvidar que habiendo sido oídas las conversaciones grabadas en el plenario, la identificación de la voz con las de los acusados puede ser apreciada por el Tribunal en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes.

Es importante tener en cuenta que, al analizar la prueba documental, una vez trasladadas las grabaciones que contienen el resultado de las intervenciones telefónicas a las partes, éstas pueden aceptarlas con lo que aceptarían que son de su autoría o guardar silencio, equivale a una aceptación implícita.

Eficacia que, a su vez, hace posible la actividad sancionadora del Estado y más importante aún, protege al investigado, puesto que previene malas interpretaciones de los resultados de las escuchas, que puedan derivar en la realización de imputaciones equivocadas.

3.8 Control de Autenticidad de las voces provenientes de la Intervención de las Telecomunicaciones

La voz, por sus modulaciones y tonalidades particulares, puede llegar a ser un importante elemento identificador del delincuente; sobre todo si se encuentra registrada en una grabación sonora que, con las modernas tecnologías, puede cotejarse con la del sospechoso. Pero no siempre es posible obtener una grabación de la voz del delincuente y, en ocasiones, es la propia víctima o los testigos presenciales quienes reconocen directamente la voz de su agresor.

La identificación de una voz con virtualidad probatoria puede no sólo hacerse mediante la pericia técnica correspondiente, sino también mediante el reconocimiento inmediato efectuado por testigos y víctima o, incluso, a través de una «rueda de voces», sin descartar la apreciación directa de la similitud fonética de las voces por el propio órgano de enjuiciamiento.

La verificación pericial de la autenticidad de la grabación, deberá comprender:
a) la permanencia del soporte físico en que se asienta la grabación, esto es, que no haya sido manipulado mediante montajes o solapamientos, o, en

general, mediante cualquier trucaje o alteración de la cinta; b) la fijeza de la voz grabada, de modo que no haya sido manipulada, modificándola o sustituyéndola mediante imitaciones o caracterizaciones, y c) la inequívocidad de la grabación, esto es, que no haya sido descontextualizada o extrapolada, entresacando una parte significativa de ella para adquirir en otro contexto un significado diverso del ordinario o genuino.

3.8.1 Autenticación de las grabaciones

La jurisprudencia internacional reconoce tal peligro al precisar la identidad del individuo por medio de una grabación magnetofónica, en una de sus sentencias la jurisprudencia española establece que: "con carácter general debe reconocerse que toda grabación magnetofónica presenta una posibilidad cierta de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar las manifestaciones reproducidas, siendo perfectamente concebible que en ella se imite la voz de una persona al objeto de atribuirle unas declaraciones de las que no fue autor y que, incluso, nunca se produjeron". Sin embargo, advierte la sentencia que, "una cosa es que para evitar la proliferación de "pruebas" artificialmente conseguidas, se recomienda proceder con suma cautela a la hora de admitir como tales las manifestaciones contenidas en uno de estos soportes anteriormente mencionados, y otra bien distinta es, que deba negárseles radicalmente toda eficacia probatoria".¹²⁶

En las grabaciones telefónicas puesto que la calidad del audio es muy asimétrica, de manera que al interesado que graba se le escucha mucho mejor que al grabado que habla desde el otro lado de la línea telefónica que no ha

¹²⁶ Martín Pallín, *Identificación del delincuente*, 145 y 146.

sido intervenida, sino que se ha grabado del auricular telefónico,¹²⁷ no es de extrañar que con frecuencia el imputado alegue que la voz que se le atribuye a razón de la muestra dubitada, no es la suya.

Sin embargo, no por este factor de riesgo inminente que se presenta en estas probanzas, debe rechazarse de plano la autenticidad de una grabación sonora.

La acústica forense es la ciencia detrás de establecer si hay una grabación original, y si ha sido manipulado, ya sea de forma maliciosa o accidental.¹²⁸ Y puesto que no tendría sentido alguno cotejar la voz del imputado con una muestra dubitada sin antes tener amplia probabilidad que sea por el análisis pericial que corresponde o por la aceptación del imputado de la autenticidad de la grabación que contiene esa muestra, desde 1991, la Sociedad Americana de Acústica dispuso un Grupo de Trabajo (WG-12 Working Group on Forensic Audio) el cual, desde entonces, ha publicado estándares bajo modalidad de guías para una buena práctica técnico-científica relacionada con la elaboración de informes periciales de acústica forense. Dentro de los objetivos perseguidos por el citado Grupo de Trabajo se encuentra la autenticación de grabaciones de audio.¹²⁹

Desde los 90's el campo de la acústica forense se preocupaba por rendir análisis que estuviesen guiados, sobre todo cuando el imputado alegaba la autenticidad de la grabación, por un análisis adecuado de las grabaciones. Así, se establecían niveles de análisis para dichos respaldos sonoros, donde el

¹²⁷ Miguel Ángel Gallardo Ortiz, *Dictamen pericial respecto a un estudio del formato digital en código hexadecimal en sus cabeceras editables con Hexaedit*, 2º Edición, (España: Editorial Rouss, 2001), 345.

¹²⁸ Phil Manchester, La introducción forense del Audio, sitio web accedido el 9 de octubre del 2018. <http://www.soundonsound.com/sos/jan1>

¹²⁹ José Juan Lucena Molina, "La acústica forense", *Revista de Seguridad Pública, España, Cuadernos de la Guardia Civil*, (2005): 6.

perito debía ir superando cada uno de estos niveles, entre ellos, grabación segura, grabación autenticada, análisis de autenticidad, magnetófono original, grabación original y grabación cuestionada, entre otras.

3.8.2 Terminología de uso para cualquier tecnología de audio

Grabación original: cualquier soporte de grabación o parte del mismo que contenga, de forma permanente, los sucesos acústicos capturados por un sensor y registrados en tiempo real, justamente en los instantes en que las señales acústicas se iban produciendo.

Grabación íntegra: cualquier soporte de grabación o parte del mismo que contenga, permanentemente y de forma continua, los sucesos acústicos capturados por un sensor y grabador.

Grabación precisa: cualquier soporte de grabación o parte del mismo que contenga, permanentemente, los sucesos acústicos capturados por un sensor y grabador, desviándose ligeramente o dentro de los límites de tolerancia de un estándar tecnológico.

Grabación auténtica: grabación que merece ser considerada verosímil a juicio de la Autoridad Judicial. Se trata de un concepto que estimamos que está fuera del alcance de un experto forense porque su naturaleza es decisoria y sobre una cualidad de algo sobre la que sólo la Autoridad Judicial puede pronunciarse. Solamente puede llegarse a ello tras un proceso de decisión lógica en el que resulta indispensable, en aras a ser calificado de respetuoso con la lógica racional, cumplimentar las leyes de la probabilidad.¹³⁰

¹³⁰ Lucena Molina, "La acústica forense", 7.

Las etapas que, de forma general, se siguen en un estudio de autenticidad de grabaciones de audio en los soportes magnéticos, son: examen físico del soporte de la grabación; escucha crítica; análisis de forma de onda; análisis frecuencial; análisis espectrográfico y análisis espacial, para lograr una mejor identificación.

Muchos especialistas acústicos, en principio, todos los documentos electrónicos que se aportan a procedimientos judiciales, incluyendo cualquier tipo de grabación de audio o de vídeo, tienen presunción de veracidad. Si el imputado o su defensa técnica no se oponen de forma oportuna a la autenticidad de la grabación, esta deberá reputarse como auténtica. Motivo por el cual más que evidente es que, la muestra dubitada, previo al cotejo, sea completamente accesible para el imputado y su defensa.

3.8.3 Sistema de reconocimiento automático de la voz

En términos generales es un sistema de reconocimiento automático del locutor; es aquél que pretende identificar la pertenencia de un archivo de voz desconocido a partir de la medida de similitud o parecido que se genere frente a un modelo estadístico de locutor que representa al locutor bajo estudio judicial.

Este parecido entre las muestras de voz se denomina puntuación o score, y estará directamente relacionado con la tasa de error de identificación del sistema (rendimiento). Un sistema de reconocimiento automático de locutor es, por tanto, un conjunto de algoritmos que tienen por objeto obtener información sobre la identidad de un usuario a partir de muestras de su voz.¹³¹

¹³¹ *Ibíd.*, 27.

Dicho sistema, y en general cualquier sistema de reconocimiento que involucre otros rasgos biométricos (iris, oreja, retina, termografía facial, etc.) se dividen en; sistemas de identificación y sistemas de verificación. En ambos sistemas biométricos de voz, el sistema solicita varias muestras de voz de quien posteriormente se pretenderá verificar o identificar.

Seguidamente, el sistema almacena la voz captada mediante información cifrada del sujeto, principalmente, en cuanto a frecuencias, amplitud, timbre, y resonancia, de la señal de voz captada. Así, se extraen las características de la muestra, y se recolectan todos los datos repartiéndolos en sonidos.

Mediante este entrenamiento automatizado, el sistema establece un umbral que será, por decirlo de algún modo, el número de cédula de la persona que rindió la muestra de voz y la cual quedó registrada mediante su ID como titular de aquel umbral.

3.8.4 Pericia de análisis y comparación de la voz

En lo que respecta a la nomenclatura del campo forense, el término acuñado con carácter general para este tipo de tareas es el de "Identificación de locutores o Speaker Identification".¹³² No obstante, por ser aún más general el término "reconocimiento de locutores".

Ahora, bien, con todas las limitaciones a las que se enfrenta el perito, es posible llevar a cabo la pericia de voz mediante un análisis de identificación o verificación, implica para cada caso un proceso de descarte distinta.

¹³² FURUI, Una visión general de la tecnología de reconocimiento de altavoces, Taller de ESCA sobre el reconocimiento automático de altavoces, 1994, 1-10

En los casos cerrados, el investigador se enfrenta a una comparación entre una voz anónima y un número determinado de voces conocidas, alguna de las cuales pertenece al mismo sujeto emisor que produjo la voz anónima. En los denominados casos abiertos, la comparación debe realizarse entre un registro anónimo y un número determinado de voces conocidas, entre las cuales puede o no puede, encontrarse una emisión correspondiente al mismo sujeto que produjo la locución anónima.

En aquellos casos donde se cuenta con una muestra dubitada, pero esta no ha sido relacionada a ninguna persona en específico (piénsese por ejemplo en una llamada extorsiva donde la víctima logra grabar la llamada, sin embargo, desconoce por completo la identidad del emisor o en una intervención telefónica donde ni siquiera cabe la sospecha de la posible identidad de los receptores cómplices de la persona intervenida), tendría lugar un análisis cerrado de identificación de la voz.

Sin embargo, dado que la labor de la técnica en este supuesto será ofrecer una lista de los posibles autores de la voz, a fin de que se logren indicios que permitan una investigación más amplia, será necesario disponer de un banco de voces ya sea de la mayor cantidad de habitantes del país, o bien, de personas reincidentes.

En el campo forense no es sencilla es la ejecución del reconocimiento automático de la voz. Ello es particularmente cierto, cuando se tiene presente que el objetivo de la pericia es proporcionar un dictamen con un nivel razonable de objetividad científica, objetividad que en buena parte estará definida según el perito pueda disponer, esencialmente, de la voluntad y especialmente de la honestidad de quien rinda la muestra indubitada para no disfrazar su voz, para lo cual, resulta más que evidente procurar que el cuerpo o muestra de voz se

logre mediante dispositivos electrónicos que distorsionan esa muestra en menor medida.

En la actualidad hay discrepancias entre los peritos en cuanto a si es posible reconocer, o no, a una persona a razón de su voz si esta la disfrazada, ya sea, imitando u obstruyendo su emisión por algún mecanismo físico (un pañuelo en la boca por ejemplo) o electrónico, esto, toda vez que la credibilidad de la pericia está estrechamente ligada a la seriedad, confiabilidad y validez que la técnica pueda llegar a garantizar al plano judicial, principalmente, en aquellos supuestos en donde se alegue la imposibilidad, o posibilidad, de tomar en cuenta el resultado de la pericia aún y cuando se presuma que el imputado disfrazó su voz.

Es necesario que quien rinda la pericia no esté tratando de burlar el sistema si la persona disfrazada la voz es prácticamente imposible hacer un reconocimiento de voz.

Si bien es cierto hay valores que no se podrán cambiar, a pesar de que se intente disfrazar la voz, puesto que también depende de la forma de los huesos cercanos a la boca, a pesar de que en principio podrían permitir un reconocimiento, en la práctica no es así, se necesitan otros estudios.

Se considera óptimo que quien tome la muestra indubitada, procure que el imputado esté en un estado natural y que ante las sospechas de que la persona está alterada, resfriada, bajo los efectos de alguna sustancia, o incluso se percate de que se está tratando de fingir la voz, lo consigne en un reporte a fin de que llegue al juzgador, no sólo el resultado de la pericia, sino un escenario más integral que le permita tener conocimiento de cómo y en qué estado el imputado rindió la muestra indubitada.

3.9. Procedimiento de Peritaje de voz

Este procedimiento está basado en los fundamentos de la identificación forense de hablantes mediante la voz.¹³³ Y en las recomendaciones de la Red Europea de Institutos de Ciencias Forenses ENFSI.¹³⁴ Es aplicable a todas las investigaciones y pericias de voz donde interviene el laboratorio forense.

3.9.1 La recepción y pre-procesamiento de las grabaciones dubitadas

3.9.1.1 Recepción

Para que una muestra de voz tenga valor como evidencia en la instancia de juicio deberá estar acompañada por un documento denominado cadena de custodia.

Este apartado detalla la sucesión de responsables que recibieron y entregaron las muestras de la grabación dubitada. La cadena de custodia está acompañada por un oficio judicial u orden policial en la que se describe el caso, con los puntos de pericia requeridos sobre el material dubitado.

En la actualidad las grabaciones dubitadas pueden llegar en cualquier soporte, formato de audio, duración y calidad, los soportes del material grabado deberán ser registrados fotográficamente para su archivo; cuando el soporte y los documentos remitidos cumplan con las condiciones arriba detalladas, se procederá a la verificación de la calidad de los contenidos.

¹³³ Rose Taylor & Francis, *Identificación de orador forense*, 2^o Ed, (Londres: Editorial European, 2002), 23.

¹³⁴ Drygajlo A, Jessen M, et al., *Pautas metodológicas para las mejores prácticas en reconocimiento forense semiautomático y automático de oradores* (Red europea de institutos de ciencia forense 2015), 123.

En caso de detectarse la falta de documentación asociada o un indebido acondicionamiento del soporte material de las grabaciones, se deberá inmediatamente comunicar al remitente para que sea quién decida el procedimiento a seguir, responsabilizándose de tal decisión.¹³⁵

En el cuaderno de registro de entrada se deberá tomar nota de:

1. Nombre y documento de la persona que entrega el material
2. Código del caso
3. Si corresponde a una grabación dubitada
4. Tipo de soporte
5. Fecha y lugar de grabación
6. Formato de audio
7. Canales
8. Nombre e identificación de los archivos
9. Condiciones ambientales durante la toma de la grabación
10. Observaciones

3.9.1.2 Pre-procesamiento

Se deberá realizar una copia digital del audio recibido como dubitado con misma calidad del original para realizar el pre-procesamiento y cotejo posterior manteniendo el original sin ningún tipo de modificación.

El auxiliar debe poseer buena capacidad de discriminación auditiva y entrenamiento en el manejo de programas para la edición de audio.¹³⁶

¹³⁵ Corach D. "Pautas y Recomendaciones para la Recepción, Preservación y Devolución de Muestras Biológicas en el Marco de una Investigación Judicial" Informe técnico, Programa Ciencia y Justicia, CONICET, (2018): 98.

¹³⁶ La discriminación de habla es buena cuando se identifican más del 50% de las palabras en la condición de 0 dB de relación señal a ruido. (Gurlekian, Babnik y Torres, 2008), 34.

Para esta tarea se puede emplear un enfoque combinado visual-auditivo a partir de algún sistema de análisis espectrográfico¹³⁷ disponible en el mercado. Todos los segmentos de audio eliminados, extraídos o mejorados durante el pre-procesamiento deberán anotarse, dejando constancia del tiempo de inicio y fin correspondiente a cada segmento.¹³⁸

3.10. Etapas del pre-procesamiento

Conversión del formato de audio; en caso que la grabación esté en formato analógico es necesario digitalizarla previamente.

Una vez digitalizada debe convertirse al formato requerido por el método de identificación de hablantes. Se ha de informar si el formato original es con pérdida de información (p.ej. mp3, grabación comprimida), opus (WhatsApp) o sin pérdida (p.ej. wav, flac).

Selección del hablante: en esta etapa se debe separar el habla del hablante relevante (ofensor o dubitado) de los de su interlocutor, incluido los del/os hablante/s irrelevantes si existen, de esta manera se está individualizando al sujeto. Las conversaciones superpuestas deben ser desechadas para el análisis.

Segmentación: Algunos métodos de identificación de hablantes requieren la eliminación manual de silencios, de manera de procesar exclusivamente los segmentos de habla.

¹³⁷ El análisis espectrográfico o sonográfico es una herramienta de la fonética acústica más empleadas, permite la medición de la duración de los segmentos, de su intensidad y de sus valores frecuenciales. Asimismo, permite observar las transiciones, que son los movimientos.

¹³⁸ E. Martínez, *Análisis espectrográfico de los sonidos del habla*, 3ª Edición, (Barcelona: Editorial Ariel, 2007), 12.

Se deben extraer y conservar los ruidos y distorsiones locales de la señal de audio que puedan interferir el análisis, como así también los segmentos de audio que incluyan aspectos extra-lingüísticos (por ejemplo risas, toses, carraspeo, respiración) y estilos de habla no usuales (por ejemplo susurro, falsete, gritos) que pueden resultar de interés en el método perceptual con apoyo espectrográfico o en los métodos automáticos con bases de datos que incluyan estos aspectos de no habla y extralingüísticos.¹³⁹

En el ámbito legal el mejoramiento puede ser considerado una manipulación de la evidencia, con lo cual debe realizarse con sumo cuidado y solamente si el método de identificación de hablantes lo requiere, duración efectiva del segmento de habla: una vez eliminados los segmentos de audio que no conformarán el habla a procesar, se debe determinar si su duración cumple con el mínimo requerido por el método de identificación a emplear.

Se considera una duración efectiva mínima de entre 3 y 7 segundos y una duración efectiva óptima de entre 15 y 30 segundos.¹⁴⁰ Si la duración fuera superior se recomienda generar varias muestras con segmentos de aproximadamente 30 segundos cada uno de ellos a ser analizados de manera independiente.

Audios no contemporáneos: el experto forense debe considerar si es factible llevar adelante la identificación cuando las muestras dubitadas a comparar hubieran sido grabadas con una antigüedad superior a los 2-5 años. En estos casos el envejecimiento del hablante puede introducir una variabilidad insalvable para la identificación.

¹³⁹Ibíd., 67.

¹⁴⁰ Gurlekian JA, Colantoni L y Torres HM, *El alfabeto fonético SAMPA y el diseño de corporal balanceados* (España: Fonoaudiológica, Ed. ASALFA. Tomo: 47, No. 3, 2001), 58-69.

Algunos sistemas de identificación de hablantes (por ejemplo, formantes) pueden no aceptar muestras de audios con estas diferencias.

3.10.1 Condiciones para el rechazo de la grabación dubitada

Se deberá rechazar la muestra de habla dubitada si no cumple con los requisitos de:

- 1- Duración efectiva mínima
- 2- Nivel de ruido y/o reverberación aceptable
- 3- Contemporaneidad de las muestras
- 4- Diferencia de idioma o dialecto salvable
- 5- Que la muestra no haya sido recogida cuando el hablante estaba severamente influido por las drogas, el alcohol, una disfonía, enfermedad, un estado emocional que pudiera alterar el resultado de la identificación.

En todos los casos se deberá incluir en el informe final un detalle de las causas del rechazo de la grabación dubitada o evidencia y consecuentemente de la pericia.¹⁴¹

3.10.2 La creación de las grabaciones Indubitadas

En esta etapa deben grabarse las voces de los sospechosos en condiciones controladas en una cámara acústica. El auxiliar requerido para esta tarea debe tener entrenamiento en grabaciones digitales de audio.

¹⁴¹ Corach D., "Pautas y Recomendaciones para la Recepción, Preservación y Devolución de Muestras Biológicas en el Marco de una Investigación Judicial", Informe técnico. Programa Ciencia y Justicia. CONICE, (2018): 98.

Es deseable que tenga una capacidad probada en el manejo de situaciones imprevistas con sospechosos, imputados, procesados y criminales. En su tarea debe asistirlo personal de seguridad.

Si no existen grabaciones indubitadas previas o éstas no son válidas por errores de procedimiento, el responsable del laboratorio deberá solicitar en función de lo indicado en el oficio judicial, la comparecencia de cada sospechoso con su abogado y miembros de seguridad en el laboratorio de grabaciones forenses, fijándose un día y hora según sea la disponibilidad del laboratorio para la realización de las grabaciones o “plana de voz” para cada uno de los indubitados.

El auxiliar responsable de las grabaciones periciales deberá informar de la presentación o no presentación del sospechoso con su abogado y del personal de seguridad. Como también si el sospechoso se niega o está impedido a realizar las grabaciones solicitadas.

Las grabaciones indubitadas deberán contener habla espontánea del hablante en situación de diálogo con el auxiliar o perito.

Requisitos mínimos con los que debe cumplir la grabación:

- a) Relación señal a ruido menor a 40 dB,
- b) Formato riff (archivos WAV)
- c) Nivel de cuantización de 16 bits y frecuencia de muestreo de 16KHz.
- d) Duración efectiva mínima de 60 segundos

Si en la próxima etapa, el equipo encargado del cotejo de voces informa que la grabación indubitada del sospechoso no cumple con tener emisiones de habla espontánea en situación de diálogo y/o no cumple con los estándares

de calidad, el equipo de grabación deberá comunicar al solicitante una nueva comparecencia.

Cuando no se cumplan algunas de estas condiciones se deberá informar inmediatamente al remitente, quien decidirá el procedimiento a seguir, responsabilizándose de tal decisión. Debiendo quedar de forma documentada tal comunicación y su respuesta.

3.10.3 El análisis y cotejo de las muestras

El análisis y cotejo de voces podrá realizarse en la misma institución donde se realizaron las grabaciones indubitadas o en un laboratorio externo por un especialista preferiblemente distinto al encargado de crear las muestras indubitadas y que no conozca o haya interactuado con el sospechoso.

La formación de los especialistas requeridos está asociada a los métodos disponibles en la actualidad. Estos son:

1. El perceptual que requiere un coordinador con formación en fonética acústica-perceptual y conocimientos de estadística que coordina a un jurado de cinco o más miembros conformado preferentemente por fonoaudiólogos¹⁴² con experiencia musical.
2. El semiautomático que requiere un operador con formación en fonética acústica para realizar el análisis espectrográfico de los segmentos de habla y la medición de los rasgos distintivos del hablante.

¹⁴² Fonoaudiólogos: Es un Profesional formado integralmente en áreas científico-humanistas, especializado en las habilidades de la comunicación humana, en la motricidad orofacial y en la deglución. Es capaz de diagnosticar e intervenir los problemas en el ámbito del lenguaje, voz, audición, motricidad orofacial y la deglución; de modo de prevenir, pesquisar y tratar a personas y/o grupos durante las diferentes etapas de la vida.

3. El automático que requiere un auxiliar con manejo de programas informáticos.

Los puntos de pericia de voz son los siguientes:

1. El cotejo de las voces entre la voz de la evidencia y cada una de las voces de los sospechosos.

El resultado se expresará en forma cuantitativa como la relación logarítmica de probabilidades. Estos datos numéricos podrán acompañarse con gráficos, tablas y toda representación que permita una clara y rápida comprensión del resultado obtenido.

2. El método requerido o la combinación de métodos disponibles. Cada método producirá una medida numérica de relación de probabilidades denominada Logaritmo de la relación de verosimilitudes (LLR)¹⁴³ que podrá integrarse a la obtenida por distintos métodos.

En los casos de identificación cerrados de dos o más sospechosos, donde existe la certeza que alguno de los sospechosos produjo la evidencia, el valor de LLR positivo más alto indicará al sospechoso que produjo la evidencia.

3. La transcripción grafémica de los segmentos de voz utilizados en el cotejo de voces.
4. El grado de error del método de estimación empleado.
5. La confiabilidad del método empleado.

¹⁴³ Verosimilitud: Probabilidad que las observaciones provengan de una muestra perteneciente a una ley de probabilidad.

Principios de DAUBERT (1993)¹⁴⁴

- a. El método debe ser conocido en su totalidad con acceso público.
- b. Debe darse información sobre los márgenes de error del método.
- c. Indicar datos utilizados en los métodos automáticos y semiautomáticos.
- d. El método debe estar validado con una base de datos.

Métricas de Evaluación: Las métricas de evaluación proveen un dato numérico que describe la performance del método de identificación en términos de precisión, confiabilidad, poder de discriminación y calibración.

Cllr: la función de costo logarítmica (Cllr) mide la efectiva cantidad de información que el método de identificación le brinda al usuario, en forma independiente de la aplicación empleada.

Cllr min: valor mínimo que puede obtenerse del método de identificación.

Cllr cal: pérdida de calibración del método. $Cllr = Cllr \text{ min} + Cllr \text{ cal}$

EER%: la tasa de igual error (EER%) es la tasa de error en la que la probabilidad de falsas alarmas es igual a la probabilidad de casos perdidos.

PME H0: probabilidad de evidencia engañosa en favor de la hipótesis H1. Es la probabilidad de todos los LLR que son menores de 0.

PME H1: probabilidad de evidencia engañosa en favor de la hipótesis H0. Es la probabilidad de todos los LLR que son mayores de 0, sabiendo que la hipótesis H1 es verdadera.

¹⁴⁴ Eckert, W.G. & Wright, R.K., *La evidencia científica en los tribunales*, 2ª ed, (Nueva York: CRC Press. Daubert, Introducción a las ciencias forenses, Merrell Dow Pharmaceuticals, 1997), 125.

95% CI: intervalo de credibilidad de que en el 95% de los casos una medición de LLR se encuentra acotada por dicho intervalo. Corresponde a la confiabilidad de las mediciones del método.¹⁴⁵

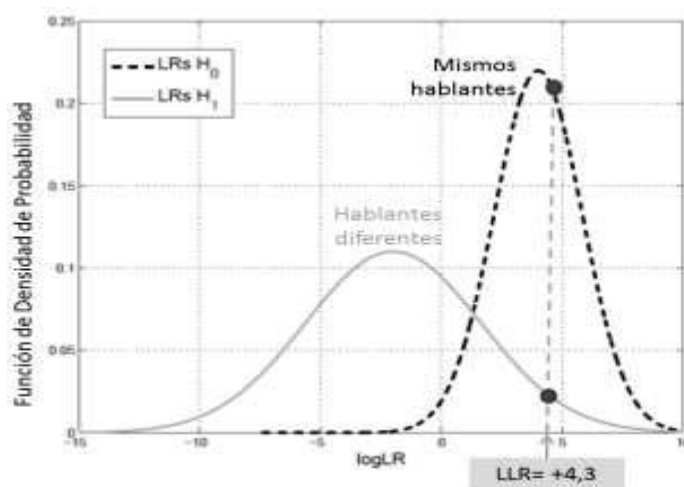
El resultado numérico del cotejo se indicará como el grado de certeza de acuerdo a la Tabla 1 y se acompañará con un gráfico como el que se presenta en la Figura 1.

Tabla 1. Equivalencias de la relación de verosimilitudes

Tabla I: Equivalencias entre los valores de LR y LLR y su interpretación en texto

LR	LLR	Interpretación
0,0001	-4	Falta de certeza muy fuerte
0,001	-3	Falta de certeza fuerte
0,01	-2	Falta de certeza moderada
0,1	-1	Falta de certeza limitada
1	0	Indefinición
10	1	Certeza limitada
100	2	Certeza moderada
1000	3	Certeza fuerte
10000	4	Certeza muy fuerte

Figura 1. Ejemplo de gráfico a ser presentado al juzgado con el resultado de la pericia expresado en LLR.



¹⁴⁵ Morrison GS., *Medición de la validez y confiabilidad de los sistemas forenses de razón de verosimilitud.* (New York: Science & Justice, 51 3, 2011), 91-98.

3.10.4 Informe Pericial

1. Los auxiliares encargados del informe pericial recibirán las grabaciones originales, las copias de los segmentos utilizados en la pericia, los resultados del análisis y la cadena de custodia.
2. El auxiliar que realiza el informe pericial debe tener su firma registrada, conocer con precisión los términos legales que empleará y poseer capacidad de comunicación verbal y escrita de los resultados cuantitativos obtenidos para informar con claridad.
3. Se informará sobre los puntos de pericia solicitados. Indicando además los registros internos de cada laboratorio y el director responsable, que permitirán mostrar la trazabilidad de la pericia realizada a través de indicadores verificables de registros escritos, cuadernos de laboratorio o planillas de cálculo digitalizadas.
4. El informe final a ser presentado al juez o al jurado debe contener toda la información recabada en el análisis previo y la fuerza de la evidencia, que estará representada por el cociente de verosimilitudes obtenido.
5. Se debe acompañar este resultado con todas las aclaraciones del caso y eventualmente con gráficos que permitan una fácil interpretación.

Por ejemplo, se puede presentar un gráfico como el de la Figura 1 donde se puede visualizar la discriminación del sistema (la distancia entre ambas curvas), la precisión de la medición obtenida (el valor de LLR) y la calibración del sistema (asociado aproximadamente la diferencia entre el valor de LLR en el cruce de ambas curvas y $LLR=0$).

6. El informe deberá acomodarse a los requerimientos de cada sistema legal o a las regulaciones propias del laboratorio forense, para s que son necesarios en el proceso, y así poder incorporar todos los datos, pero debería contener al menos los siguientes ítems:

- a) Una lista de todos los materiales recibidos
- b) La información sobre el equipamiento y metodología empleados indicando el cumplimiento de los principios de Daubert.
- c) Los datos descriptivos de los archivos y audios recibidos y si fue necesario convertir o mejorar el audio
- d) Toda la información administrativa referida a la recepción y envío de material e informes
- e) La naturaleza del caso requerido por la autoridad competente, es decir el tipo de delito que se está procesando.
- f) Cualquier hipótesis (proposición) referida al caso
- g) Todo intercambio de información entre el laboratorio y la autoridad competente
- h) Informar si el laboratorio realizó grabaciones del sospechoso, ya que estas servirán para realizar los estudios de audio necesarios.
- i) La estrategia de análisis y una descripción detallada de la metodología empleada, para un mejor detalle de los resultados obtenidos.
- j) Las observaciones y análisis de resultados
- k) La conclusión final
- l) El método de devolución del material recibido

El criterio de validación presenta condiciones relacionadas con las métricas de evaluación que deben cumplirse como una condición necesaria para que el método de identificación sea considerado válido, de lo contrario se invalidara dicha investigación.

3.11. Incorporación y valoración de la pericia de voz en el proceso penal

3.11.1 Incorporación

La prueba obtenida será incorporada al Juicio Oral mediante una prueba documental, tendrá el valor de las pruebas indiciarias o indirectas, incluso en los casos en que el imputado se auto incrimine en la conversación.

No se trata de una confesión, como tampoco de un testimonio si las manifestaciones captadas provienen de un tercero, las conversaciones grabadas son un hecho extraprocesal, no una declaración realizada ante la autoridad judicial, en caso contrario, se vulneraría el principio *nemotenetur se detergere* o la facultad de negarse a declarar por motivos de parentesco.

Las fuentes de prueba obtenidas e introducidas en el Juicio Oral pueden ser utilizadas tanto en contra del imputado como a su favor, pudiendo utilizarse tanto por las partes acusadoras como por la defensa. Se trataría de aquellos casos en los que por las razones que fueren, la prueba se encuentra incorporada al Proceso, y ha sido presentada en el Juicio, de manera que el Tribunal debe decidir sobre su posibilidad de ser apreciada para fundar el fallo.

La valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica procede del Derecho Español, constituye un sistema intermedio entre la tarifa legal y la libre convicción, establece regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Jorge Fabrega P., *Teoría General de la Prueba, 3ª Edición*, (Medellín, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1997), 299-310.

3.11.2 Valoración de la prueba pericial

La prueba científica no es más que otra prueba cuya principal virtud es la de ofrecer conclusiones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o casi certeza del hecho.

Valorar una prueba significa otorgarle la credibilidad que se merece, atendiendo al sistema de valoración establecido por el legislador. Mediante el medio de prueba el juez adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto de debate. Estos conocimientos permiten, correctamente interpretados y valorados, llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes.¹⁴⁷

Sin embargo, aunque la valoración de la prueba de tipo científico pueda considerarse limitada, ya que los jueces y también, normalmente, las partes no cuentan con elementos para apreciar la corrección de los métodos empleados o de los resultados obtenidos, la ley actual permite en cierto sentido controlar algunos parámetros relacionados con la forma de producción de la prueba, por ejemplo, en el art. 236 CPP., puede representar un primer auxilio para una correcta valoración de la prueba pericial.

Este precepto establece que el informe pericial comprenderá en sus cuatro apartados: 1) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados; 2) las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y de la fecha en que se practicaron; 3) Las conclusiones que formulen los peritos; 4) Cualquier

¹⁴⁷ Seoane Spielgeberg, *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, 2ª ed., (España: Disposiciones Generales y Presunciones, Editorial Navarra, Aranzadi, 2007), 67.

otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de la que fue realizado.

En estos supuestos, el perito debe presentar el resultado de forma que pueda ser correctamente interpretado por la autoridad judicial peticionaria del informe. Las conclusiones pueden recoger resultados, interpretaciones de esos resultados, explicaciones e incluso comentarios que los peritos necesiten realizar. Conforme a estos criterios, la autoridad judicial tiene así la posibilidad y la responsabilidad de otorgar un mayor o menor valor a la prueba.

3.11.3 Valoración del informe pericial

El tribunal a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo de acuerdo con “las reglas de la sana crítica”, es decir, el juez gozará de libertad de valoración, pero teniendo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento y haciendo una valoración conjunta de todas ellas.

Además de estas normas generales, algunos principios particulares determinan la importancia y el valor de la prueba científica: la cualificación profesional del perito, el método observado, la claridad expositiva, la ausencia de contradicciones internas y externas y la racionalidad conclusiva.¹⁴⁸

El informe pericial se configura, así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios.

¹⁴⁸ Cortes Domínguez, V. y Moreno Catena, V. *Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2008), 89.

El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido.¹⁴⁹ En definitiva, con la pericia se trata de explicar una realidad que, por no ser obvia, necesita la interpretación del perito, la contradicción de las partes y la valoración del juez.

En El Salvador, a diferencia de otros países, no existe ningún estándar de admisibilidad de la prueba pericial. En el caso de una controversia en torno al grado de fiabilidad de una nueva técnica, tanto los jueces como los especialistas se encuentran desorientados, es decir que se necesita de capacitaciones, para poder resolver conforme a derecho.

Los primeros, porque desconocen, en la mayoría de los casos, las características de esa nueva técnica. Los segundos, porque no saben cuáles son las referencias a las que tienen que atenerse para justificar el uso de esa técnica, generando una controversia, que retrasa los procesos judiciales. Es imprescindible recoger, estudiar, y publicar toda la información necesaria para que tanto el juez como las partes conozcan cuál es la metodología utilizada, su fiabilidad, la existencia de otras técnicas o de estudios discrepantes en la comunidad científica.

Al final de este capítulo es procedente afirmar que, en las intervenciones telefónicas desarrolladas en los procesos judiciales, es el juez quien verifica por medio de la sana crítica la validez de las grabaciones telefónicas, generando de esta manera un valor probatorio al momento de generar una sentencia.

¹⁴⁹ Pardo Iranzo, V., *La prueba documental en el proceso penal*, 2º Edición, (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2008), 76.

CAPÍTULO IV

EL PERITAJE DE VOZ EN EL DERECHO COMPARADO Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

En este último capítulo, se desarrolla de manera general el peritaje voz en las legislaciones comparadas, analizando las legislaciones de los países como Argentina, Costa Rica y México, además el proceso de reconocimiento de voz realizado en España; posteriormente se explica el método conocido como BATVOX, su función y su ayuda en la mejora en los peritajes de voz en diferentes países que lo están implementando, explicando su concepto y componentes; finalizando con el análisis de jurisprudencia nacional, algunas sentencias que han plasmado una guía en los procesos de intervención.

4. Legislación Comparada del Peritaje Voz

En El Salvador el único apartado que se pronuncia sobre realizar la pericia de cotejo de voz es el artículo 28 inciso 3 de la Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones el cual reza así:

Las voces provenientes de una telecomunicación intervenida podrán ser cotejadas mediante pericia y podrán ser incorporadas en el proceso penal como prueba de la identidad de uno o algunos de los participantes.”¹⁵⁰

Por lo tanto, se analiza como hacen los diferentes sistemas judiciales de otros países para identificar la voz.

¹⁵⁰ Ley Especial Para La Intervención de las Telecomunicaciones (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010), artículo 28.

El surgimiento de las telecomunicaciones ha hecho posible que con mayor frecuencia se delinca bajo el aparente anonimato. La voz, ha sido uno de los rasgos humanos que más participación tiene en un hecho ilícito, pero que menos prioridad se le ha otorgado en la pesquisa criminal.

A pesar de las diferentes circunstancias que han motivado el poco interés en la voz como rasgo de identificación criminal, lo cierto es que, varios sistemas judiciales se han auxiliado en las técnicas biométricas más sofisticadas a fin de lograr complementar la identificación criminal mediante la pericia de voz.

En el pasado al no contar con la pericia de voz, varias causas llegaron a absolutoria por una duda razonable, ello por no poder señalar, de forma fundamentada que la voz en la grabación era la del imputado. Sin embargo, otras causas evidenciaron sentencia condenatoria después de que el juez, a razón de su propio oído, determinara que la voz de la grabación que se aportaba al proceso era del imputado por resultarles ambas sonoramente muestras semejantes y valorar la aparente concordancia con otras probanzas.

4.1 Argentina

Argentina es uno de los países latinoamericanos que utiliza la pericia de cotejo de voz en determinados procedimientos como medio probatorio para decretar la culpabilidad o inocencia de las personas; es menester hacer énfasis dada la importancia que esta práctica tiene en el proceso penal cuando nos referimos al caso de Candela, el cual tuvo gran relevancia mediática en la sociedad argentina por lo desgarrador de los hechos.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 (TOC) de Morón de la causa N° 2558 condenó a dos de los imputados a cadena perpetua por la privación ilegal de

la libertad y el homicidio de Candela Rodríguez ocurrido en agosto de 2011 y condenó a un tercer sospechoso a cuatro años de cárcel por ser considerarlo partícipe secundario de los hechos. El tribunal para determinar la culpabilidad de los imputados se apoyó en los cotejos de voces realizados, por medio de los cuales determinaron que efectivamente las voces que se escucharon en los audios de las llamadas telefónicas eran las de los imputados, el tribunal conto con la participación de un grupo de científicos del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Para condenarlos se realizó un análisis pericial que consto de tres fases: la primera una fase perceptual realizado por un experto fonoaudiólogo, una espectrografía y una estadística realizados por software diseñados especialmente para ello, el resultado de cada fase era una correspondencia comparando la voz de los imputados con la voz de las llamadas.

Una vez establecido el medio probatorio se determinó las características del habla, ritmo, velocidad, tipo, calidad vocal y la existencia patologías; se estableció el tipo de teléfono utilizado, horario de la misma e inclusive el estado de ánimo del autor lo que permitió dar dirección a los peritos en la toma de diversas planas de voz para cotejo. Obtenidas las planas de voz, se procedió a analizar el espectrográfico por medio del programa Anagraf Forense en el que se digitalizaron algunas de las señales y se analizaron las vocales, con los valores obtenidos se ingresaron a un test estadístico a través del programa Spread.¹⁵¹

¹⁵¹ En la Ciudad y Partido de Morón, a los Veinte días del mes de Septiembre del año 2017, constituido el Tribunal en lo Criminal N°3 en su sede de las calles Brown y Colón de la misma, conforme su incuestionada integración de fs. 13.893 por los Doctores Diego Bonanno, Raquel Renée Lafourcade y Mariela S. Moralejo Rivera, sesionando bajo la presidencia del nombrado en primer término, con el objeto de dictar el Veredicto que prescribe el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en la presente causa N° 2558 (I.P.P. 10-00-026833-11).

En el análisis realizado por los peritos expertos se evaluó el nivel de voz, la intensidad, resonancia, articulación de las vocales y consonantes, la velocidad y melodía coincidiendo todos en que existía una semejanza de 87 % y 86% concluyendo que se trataba del mismo hablante.

El caso de Candela es un ejemplo de la importancia del cotejo de pericia de voz para poder identificar a los responsables de delitos de extorsión, secuestro; es por ello que este es un claro ejemplo de porque en EL Salvador es necesario el equipamiento idóneo para la aplicación de esta técnica.

4.2. Costa Rica

La carencia de pericias en el campo de la comparación de voces en Costa Rica era una limitación científica que ha venido a solventarse con el surgimiento de la biometría forense. Identificar la voz de una persona relacionada con algún hecho delictivo ya es posible en Costa Rica, a través de la nueva tecnología adquirida por la Sección de Imagen y Sonido Forense.¹⁵²

Se trata de un programa cuyo costo superó los \$150 mil llamado Batvox, creado en 2005 por expertos de la Universidad Politécnica de Madrid, España, y que hoy forma parte de la Unidad de Acústica Forense.

Con la implementación de esta tecnología, el aporte de las ciencias forenses a los procesos jurídicos se amplía, debido a que estos peritajes facilitan que un juez, fiscal o defensor valore la prueba de voz para ser incorporada a un proceso judicial.

¹⁵² Manuel Estrada, "Voces de sospechosos serán analizadas por policías", Diario Extra, accedido el día 11 de Julio de 2016. Accedido el 12 de enero de 2019, <https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol198/prensa/pr8.htm>

4.2.1 La Voz en Juicio

Batvox estudia lo que en los últimos años han llamado la “firma de la voz” de cada persona, esta se podría comparar con una huella dactilar que proporciona detalles de las voces con los cocientes de probabilidad.

Lo anterior emite un resultado de una manera que puede ser fácilmente presentada y justificada en los procesos judiciales. En la comparación de voces, se debe tomar en cuenta el efecto de conversión que experimenta la señal acústica al pasar a ser una señal electrónica, que en su mayoría consiste en intervenciones telefónicas.

Esto da como resultado grabaciones con calidad relativamente baja, o bien grabaciones generales mediante dispositivos electrónicos e informáticos que realizan compresiones automáticas a los archivos; por ese motivo, el primer paso antes de procesar un peritaje de voz será el análisis preliminar de la muestra..¹⁵³

4.2.2 Formas de Hablar

Para el correcto funcionamiento del programa en Costa Rica, fue necesario conformar una base de datos de poblaciones de referencia que permita entrenar al software en la forma como hablan los costarricenses.

Con este fin, luego de más de cuatro meses de trabajo, la Sección de Imagen y Sonido Forense se dio a la tarea de muestrear cinco zonas del país, dividiéndolas en: Central, Atlántica, Norte, Sur y el Pacífico Central.

¹⁵³ *Ibíd.*

Lo anterior con el objetivo de determinar las variaciones en el habla y de esta manera tener referencias y modelo para cuando los interlocutores provengan de diferentes regiones del país.

4.2.3 Modelos por Sector

Con la inclusión de estos datos, se crean modelos de voz según la región y es así como el sistema elimina todo lo repetido, es decir, lo común en una población de estudio, y extrae solo las características específicas de la voz que se analiza.

El investigador que requiera de este tipo de servicio debe aportar al laboratorio de audio un patrón, que puede ser la intervención telefónica, o bien que el sospechoso sea sometido a un proceso para captarle la voz.

Tal como dice el artículo 88 del Código Procesal Penal de Costa Rica “Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad. Por orden del tribunal, serán admisibles intervenciones corporales, efectuadas según las reglas del saber médico, aun sin el consentimiento del imputado, siempre que esas medidas no afecten su salud, ni se contrapongan seriamente a sus creencias.

Tomas de muestras de sangre y piel, corte de uñas o cabellos, tomas de fotografías y huellas dactilares, grabación de la voz, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales y, en general, las que no provoquen ningún perjuicio para la salud o integridad física, según la experiencia común, ni degraden a la persona, podrán ser ordenadas directamente por el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, siempre que las realice un perito y no las considere riesgosas.

En caso contrario, se requerirá la autorización del tribunal, que resolverá previa consulta a un perito si es necesario. Estas reglas son aplicables a personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad” .¹⁵⁴

El sistema toma como se produce la voz; desde los pulmones que emiten el aire pasando por el tracto vocal (cavidad oral, nasal, faringe y laringe), donde se genera una vibración que produce los sonidos que salen de nuestra boca.

4.3. México

En la legislación mexicana se encuentra regulado dentro del Código Federal de Procedimientos Penales, la legalidad y participación de las diligencias periciales dentro del proceso, en el artículo 2, fracción II manifiesta “el Ministerio Público Federal deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño, significando lo anterior que puede y debe ordenar las diligencias o actos necesarios en la investigación del delito incluyendo, claro, las diligencias periciales, las cuales representan un aspecto primordial de la investigación porque proporcionan la perspectiva científica de la misma.”¹⁵⁵

El gobierno mexicano cuenta con una diversidad de equipo de alta tecnología para el desarrollo de las actividades periciales, dentro de la cual encontramos el análisis de voz por medio del Equipo Biométrico de Comparación de Voces (BATVOX) Equipo Biométrico de Búsqueda de Voces (ASIS).

¹⁵⁴ Código Procesal Penal (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996), artículo 88.

¹⁵⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, (México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2006) artículo 2.

En referencia al análisis de voz este se define como la descomposición de los sonidos complejos en sus componentes simples (sinusoidales) para cotejar los principales parámetros de sonido. Se efectúa mediante el comparativo de dos o más emisiones de voz, que pueden ser de un mismo emisor o diferentes.¹⁵⁶

Lograr la identificación de personas mediante sus voces, utilizando técnicas sofisticadas que permitan el procesamiento de la señal de audio generando gráficas de espectrogramas y poder registrar y cotejar las características acústicas de la voz, como son la frecuencia, intensidad, timbre, tonalidad.

4.4. El Proceso y Reconocimiento de Voz en España

Por lo que respecta a los casos penales, interviene allí donde resulta necesaria una comparación forense de voz de cara a lograr una identificación de hablantes; el análisis o la atribución de autoría de textos escritos, tales como las cartas de amenaza o las notas de suicidio, por ejemplo. Para los casos civiles, en cambio, es de utilidad en tanto que sirve para la detección de plagio o la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, así como en los litigios sobre marcas y patentes, etiquetaje y alertas de productos comerciales, contratos o por difamación.¹⁵⁷ En último término, cabría incluir en este marco los estudios sobre dialectología, sociolingüística, semántica, pragmática y

¹⁵⁶ La información del presente apartado se obtuvo de las Guías Metodológicas de las Especialidades Periciales, Procuraduría General de la República, México, 2007.

¹⁵⁷ En relación con este tema sobra poner de manifiesto la relevancia que han cobrado los asuntos civiles en los últimos tiempos, sobre todo si tenemos en cuenta la variedad de recursos con los que hoy día contamos en Internet, al alcance de cualquiera, haciendo todavía más fácil el plagio, de forma que la revisión manual de los textos se vuelve imposible. En este sentido, la Lingüística Forense trabaja en la creación de los "detectores automáticos de plagio", si bien éstos solo asisten al humano, pues la decisión final siempre deberá ser tomada por el experto, es decir, el lingüista forense, sin embargo, no concierne a nuestro tema, puesto que tales litigios corresponden al proceso civil, por lo que nos remitimos aquí al capítulo escrito por COTTERILL, J., "¿Fresco, puro y natural? Lengua y Derecho en el etiquetado de los alimentos", dedicado al efecto en TURELL, M.T. (Ed.), Lingüística forense, lengua y derecho.

psicolingüística forenses enfocados a la elaboración de perfiles lingüísticos, los cuales servirán de ayuda en la investigación policial previa y en la posterior judicial para la preparación de la vista oral, puesto que podrían identificar a los posibles autores de textos orales y escritos.

4.4.1 La Aplicación de la Lingüística Forense en el Proceso Penal

Por cuanto el mismo es el único que directamente se aplica a un elemento esencial del proceso penal: la prueba. Sin embargo, vista la prolijidad de este último campo, para centrarnos en su estudio se divide en distintos sus apartados: en primer lugar, la Lingüística Forense en la identificación de locutores; seguido de su aplicación en la atribución de autoría y, finalmente, la relevancia que adquiere en la creación de perfiles lingüísticos.

4.4.2 La Lingüística Forense en la Identificación de Locutores

El habla es una referencia biométrica definida por la función y estructura de los órganos fono articulatorios, si bien al contrario que otros objetos de estudio forenses que tienen carácter invariable, como el ADN o las huellas dactilares, la naturaleza del habla es variable. Para hablar del modo en que se lleva a cabo el estudio cabría parafrasear a Carlos Delgado, quien desde 1995 es responsable del Laboratorio de Acústica Forense del Cuerpo Nacional de Policía, cuando establece que las metodologías forenses más practicadas en la actualidad son las denominadas combinadas, es decir, aquellas que sustentan sus fundamentos de estudio en tres perspectivas: acústica, fonético-acústica y auditivo-perceptiva, las cuales pueden complementarse con sistemas semiautomáticos de cálculo o análisis respectivamente.¹⁵⁸

¹⁵⁸ Delgado Romero, *La identificación de locutores en el ámbito Forense*, 199.

Ahora tampoco se determinará que sea el protocolo metodológico más funcional, ya que al fin dependerá, en todo caso, de las características de las muestras de las que se disponga.

Ahora bien, el hecho de que no se exponga una conclusión determinante y que se recurra a “escalas de probabilidad verbal” no ha de restar importancia al informe que la contenga. Al contrario, se debe de tener en cuenta que la cualidad de la voz es un parámetro que reviste gran importancia para la investigación y la práctica de la fonética judicial.

Si bien se trata de un concepto de compleja definición desde el punto de vista científico, la fonética judicial no deja de ser una variable con grandes posibilidades de rendimientos en tanto que contribuye al reconocimiento, caracterización e identificación de las voces.

4.4.3 El Informe Pericial de Lingüista Forense

Se mantiene hasta el momento que una de las funciones esenciales del lingüista forense en relación con la prueba es la realización de informes periciales. En efecto el informe pericial es la forma en que se da traslado del estudio lingüístico a la autoridad judicial, quien será, que valore dicha prueba.

En primer lugar, hay que decir sobre la persona que lo realiza, en este caso el lingüista, que actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su deber, ciencia y conciencia, a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales.¹⁵⁹ Así, se debe de tener en cuenta lo

¹⁵⁹ Rabinovich De Landau, S. G., *La prueba de peritos*, 3° Edición, (Buenos Aires: Ediciones De palma, 1994), 103.

recogido en los artículos 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establecen lo relativo al dictamen de peritos, conjugado con los artículos 456 y siguientes de la LECr, sobre el informe pericial. En segundo lugar, en cuanto a su contenido reza el artículo 478 LECr que todo informe pericial comprenderá, cuando sea posible:

1. ° Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
2. ° Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
3. ° Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.¹⁶⁰

El protocolo de análisis de la identificación de locutores implica el estudio tanto de las propiedades físicas de la voz como del uso lingüístico del hablante, para lo que se realiza un análisis en paralelo de muestras de voz (dubitadas e indubitadas) desde una doble vertiente: auditiva y acústica.

Todavía más controvertida es la cuestión relativa a la valoración de dichos peritajes. En principio, se dice que el sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la evidencia producida, no obstante, no es tan sencillo por cuanto la misma se relaciona con la posibilidad de obtener la verdad real, aspiración ya no ardua, sino prácticamente inalcanzable.

¹⁶⁰ Ley de Enjuiciamiento Criminal (España, Ministerio de Gracia y Justicia, 1883), artículo 478.

En estos términos, se debe de tener en cuenta un rasgo ineludible de nuestro ordenamiento jurídico, y es que ensalza, por encima del valor propio del peritaje en sí mismo, la importancia del testimonio que el perito realiza en la vista oral, momento en que al ser llamado para explicar sus conclusiones y el modo en que ha realizado su estudio la prueba adquiere verdadera relevancia. Por otra parte, no se debe olvidar tampoco que "el dictamen pericial queda sujeto a la valoración del juez conforme con las reglas de la sana crítica, por lo que carece de efecto o fuerza vinculante, puesto que el magistrado puede apartarse de las conclusiones del experto".¹⁶¹

4.4.4 BATVOX

El Batvox es un programa informático desarrollado en España y basado en la biometría de la voz que está alcanzando fama de infalible entre los principales servicios de inteligencia.

Lo utilizan las agencias y los Gobiernos de 35 países, entre ellos Estados Unidos, México, Colombia, Brasil, Reino Unido, Francia y España. Lo probó por primera vez la Guardia Civil, pero ya es una herramienta cotidiana en el Pentágono, donde la CIA ha incorporado el software en sus procesos rutinarios de inteligencia, para la lucha contra el terrorismo internacional.

El Sistema BATVOX: Por medio de la Academia Iberoamericana de Ciencias Forenses, se realizó una investigación a nivel iberoamericano mediante la cual se determinó que los laboratorios más avanzados en el campo de la acústica, utilizaban la biometría de voz mediante programas informáticos determinados,

¹⁶¹ Varela A. C., *Valoración de la prueba*, 3º Edición, (Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1999), 298-299.

complementando su pericia biométrica con análisis cuantitativos de sonoridad, duración, estructura formática, frecuencia fundamental, amplitud y timbre de voz. Tras dicha investigación y del estudio de mercado el Departamento de Ciencias Forenses determinó que de los tres posibles equipos o sistemas de reconocimiento de locutor que se cotizaron a saber, el Speech Technology Center, el Batvox y el Loquendo, el más adecuado y utilizado para la pericia en los sistemas, es el denominado Batvox.

El sistema de reconocimiento de locutor escogido por el laboratorio, el Batvox, es un sistema utilizado para el reconocimiento automático de voces basado en tecnología biométrica,¹⁶² es decir, es un método forense que a través de su sistema informático analiza las voces a fin de que rinda un modelo de las características físicas del tracto vocal de esos individuos para luego comparar dichos modelos con el modelo o umbral de la voz dubitada y así obtener el factor multiplicador de aquellas muestras indubitadas con la dubitada.

Se aclara, el Batvox es un sistema de verificación no de identificación, no se trata entonces, de una identificación de posibles propietarios de la voz cuestionada, sino que, el software proporciona un modelo de características de la muestra de voz indubitada y, cual concepto de función matemática, establece una probabilidad de correspondencia con cada uno de las muestras de voces indubitadas suministradas al sistema.

Finalmente, el Batvox arroja las relaciones de verosimilitud entre cada una de las muestras indubitadas con la muestra comparada. El dictamen reflejará dichas relaciones mediante la escala de EVETT, la cual expresa aquellas

¹⁶² René Aparicio Benavides, et al., "Laboratorio de Acústica Forense: análisis de voz y sonidos, Seminario de Criminalística", (Tesis para optar por título de Maestría en Administración de Justicia, Costa Rica, Facultad de Ciencias Sociales, UNC., 2011), 5.

relaciones de la siguiente manera: del valor 1 al 10 representa un apoyo limitado, del 10 al 100 un apoyo moderado, del 100 al 1000 un apoyo fuerte y más de 1000 representa un apoyo muy fuerte. El perito acústico analiza la muestra de voz a fin de obtener su modelo para compararlo con cada uno de los modelos obtenidos cuyo resultado será, ofrecer un factor multiplicador que, en última instancia, por la escala EVETT, será sujeto de cierta interpretación.

4.4.5 Alta Fiabilidad

"La certeza es muy alta, aunque siempre depende de la calidad del audio o del ruido...", señala Javier Castaño. En el capítulo de aplicaciones para móviles acaba de surgir Kivox, que permitirá realizar operaciones con seguridad por teléfono, como transferencias bancarias.

Entretanto, en Stellenbosch (Ciudad del Cabo, Sudáfrica), un hombre llamado Niko Brummer, ha encontrado un nuevo uso para el Batbox: "Lo utiliza la Seguridad Social sudafricana como prueba de vida. Las familias no informan de las muertes de sus parientes para seguir cobrando sus pensiones. Ahora se graban las voces, se llama a sus casas y se comprueba si siguen vivos".¹⁶³

4.5. Jurisprudencia Nacional

Mediante la jurisprudencia nacional mostraremos las posturas de diferentes entidades judiciales respecto a la utilización de las intervenciones telefónicas, como medios de prueba dentro del proceso, se reflejará la necesidad de analizar el medio y la falta de recursos para poner en marcha el cotejo de voz.

¹⁶³ Patricia Ortega Dolz, "Cazadores de Voces", El País España, 21 de abril de 2013, https://elpais.com/politica/2013/04/19/actualidad/1366372436_082533.html

4.5.1 Referencia 362-APE-2014 de la Cámara Especializada de lo Penal

En la presente, dictada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, a las 15 horas y 50 minutos del día 22 de enero de 2015, el tribunal hace énfasis en desestimar la prueba obtenida de la intervención de las telecomunicaciones, por lo que la exposición de la Cámara fue "...un trámite que no existe en el país, que es un cotejo de voz con equipo especializado a efecto de acreditar si la voz grabada en cinta es la misma voz del incoado, y por un perito en fonética forense..." "...los hechos pueden ser probados no solo con prueba directa sino con prueba indiciaria, que significa no estar completamente seguros de la naturaleza de la misma, como ha ocurrido en el presente caso...".

De acuerdo con el criterio anterior, la prueba obtenida mediante intervención de una de las telecomunicaciones es simplemente una prueba indirecta, específicamente, prueba indiciaria, Atacando de forma directamente uno de los principales principios que generan confiabilidad al apreciar pruebas dentro de los juicios, se habla del principio de necesidad, pues no se puede exponer un Derecho Humano para obtener una simple prueba indiciaria, lo que manifiesta también una crítica al modelo legislativo actual.

En esta sentencia se observa la relevancia e importancia que tuvo la prueba indiciaria en la modificación del delito que era objeto de análisis, ya que al estar configurados de manera correcta los indicios, la cámara expreso que los hechos no solo pueden ser probados con medios probatorios directos sino también con los medios probatorios que son indirectos, así como se expresó anteriormente la prueba indiciaria es un medio indirecto, que si bien es cierto no genera una certeza positiva, si nos da una posibilidad positiva de la participación de un delito.

En este mismo sentido dentro de esta sentencia nos encontramos con la multiplicidad de indicios ya que existían dos indicios que tenían una interrelación, los cuales fueron “se cuenta con dos indicios, el primero el de haberle encontrado el aparato telefónico el cual había sido intervenido y el indicio de haberle encontrado otro aparato telefónico con el que extorsionaban a una víctima de secuestro a la cual habían asesinado tiempo atrás”.¹⁶⁴

4.5.2 Referencia AP-142-54-CPRPN-2017 de la Cámara de la Segunda Sección De Oriente

Sentencia Dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, a las 15 horas y 10 minutos del día 8 de diciembre del 2017, no obstante lo vertido para su contenido, es en esta sentencia donde se evidencia la inestabilidad e inseguridad jurídica que vive el estado salvadoreño, con la falta de responsabilidad legislativa, no exige de mucho más que prueba indiciaria para autorizar la violación de un derecho fundamental de las personas, y aunque no se haya cotejado las voces de los teléfonos intervenidos, pero dicha prueba tiene relación, ya que Santiago AT estaba siendo investigado por medio de estas escuchas telefónicas y el imputado KAMS además de estar hablando por teléfono con este...”.

En la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente la aplicación de las escuchas telefónicas es necesario tomar en cuenta el principio de proporcionalidad a que hace referencia el Art. 2 de la LEIT, alegando que existían otros medios que pueden ayudar a la investigación.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Recurso de Apelación, con referencia 362-APE-2014 del 22 de enero de 2015.

¹⁶⁵ Ref. 128C2016, “es obvio que la actividad de intervención telefónica constituye un acto de obtención de información probatoria, por lo que, en caso de inobservancia de algún derecho fundamental en la práctica de ese acto, constituiría prueba ilícita, y si se dan los presupuestos, la información puede ser excluida, no anulada”.

Ante esto la cámara expuso que “Se puede observar que en el presente caso dicha intervención telefónica ha sido realizada por medio de una autorización realizada por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, que la investigación de escucha telefónica, que ha llegado como prueba al proceso, se pudo escuchar que existía comunicación telefónica entre el imputado KAMS con Santiago AT”, es por ello que no se puede alegar vulneración al principio de proporcionalidad ya que no se utilizó de manera desmesurada sino con previa autorización.¹⁶⁶

Al concluir la lectura de esta sentencia, se puede decir que, en lo referente al utilizar las escuchas telefónicas, existe una incongruencia en la aplicación del cotejo de voz, pues se ha expresado que este procedimiento no se realiza en El Salvador, por lo que muchas veces, aunque en la ley exprese que se puede realizar esa práctica, solo basta con intervenir las llamadas para poder utilizar dicho audios como prueba documental, sin necesidad de realizar el cotejo de voz.¹⁶⁷

Al analizar esta sentencia, se puede determinar que, en este caso en lo referente a las escuchas telefónicas, a la cámara le pareció prueba suficiente los audios desfilados en el proceso junto con el apoyo de los testimonios de los oficiales de policía. Es decir no se está hablando del apoyo de una prueba indiciaria en sí, ya que esta no es mencionada, sin embargo y como se ha manifestado en el análisis de la prueba indiciaria está debe ser entendida

¹⁶⁶ El principio de Proporcionalidad de la aplicación de la medida de intervención de las telecomunicaciones hace referencia, como se puede observar consignado en la LEIT, a que la medida en sí es de carácter excepcional, quiere decir, que como regla general no se opta por intervenir las telecomunicaciones, sino sólo cuando es realmente muy necesario y no exista otra manera de averiguar los delitos previstos en dicha ley. Art. 2 lit b LEIT.

¹⁶⁷ Esta circunstancia surge como resultado que el legislador no describió el cotejo de voces como regla general, sino como una excepción incidental en el proceso, únicamente aplicable a instancia de parte, nunca de oficio. Art. 28 inc. 3 LEIT.

desde un punto de vista más lógico, dentro de la resolución se observan indicios que permiten determinar la culpabilidad del imputado, que manifiesta “pero sí se establece con la prueba desfilada y analizada que el imputado presente a sabiendas de su ilegalidad recibe provecho directamente de la relación laboral (traslado del sujeto SATV), ya que a cambio de dicho traslado recibiría una remuneración económica por trasladar a un sujeto que según las investigaciones policiales pertenece a la clica locos gánster salvatruchos.

En relación a lo anterior, el Artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal la autodenominada mara salvatrucha MS-13 es ilegal y queda proscrita, no pudiéndose alegar que el imputado presente desconocía dicha pertenencia del sujeto a quien le haría el traslado en un vehículo automotor, pues según los audios de las escuchas telefónicas se denota que éste utiliza un lenguaje que no es propio de una persona en una comunicación normal, en tal sentido el comportamiento del imputado KAMS se adecúa a la conducta establecida en el inc. 6o del Art. 345 del C. Pn.”, generando inestabilidad.¹⁶⁸

De lo anterior se puede afirmar que si bien es cierto en el proceso no desfilo prueba indiciaria en su máxima expresión, es decir no se configuro la estructura de sus tres elementos, determinar que la cámara valoro el hecho de que la persona sabía que estaba trasladando un pandillero aunado a que por las escuchas, el lenguaje que este utilizaba es de una persona que pertenece a las pandillas, se pueden tomar estas dos situaciones como dos indicios que permitieron a la cámara resolver que efectivamente el imputado era culpable, teniendo en cuenta otros elementos probatorios.

¹⁶⁸ Recurso de Apelación APE-142-54-CPRPN-2017 de la Cámara de la segunda sección de oriente, Usulután del ocho de diciembre de 2017.

4.5.3 Referencia Inc-243-17 de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro

En la Sentencia dictada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las 14 horas, del día 26 de abril del 2018, no fue sino, hasta que, en esta sentencia cuando la cámara reconoce expresamente que el Estado salvadoreño no está capacitado técnicamente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 28 de la LEIT, que deja en evidencia lo que provoca su inobservancia y expone la realidad que sustenta y justifica el presente trabajo de investigación.

En el considerando 6.2.2 literalmente dice, "...a pesar que, en El Salvador, no existe mecanismo pericial, la experticia de cotejo de voz que hace referencia el art. 28 de la LEIT para identificar las voces; el sistema procesal penal salvadoreño reconoce el Principio de Libertad Probatoria..."

La parte defensora, en la etapa de apelación alego que existían ciertas vulneraciones para cada caso, las cuales fueron errónea aplicación de la norma e inobservancia de esta, la sana crítica y la legalidad de la prueba establecida en el art. 175 del Código Procesal Penal entre otros motivos.

En la prueba que se detalló en la vista pública se encuentran, prueba testimonial, pericial y documental, el trabajo se referiré más a la prueba documental en este caso sirve de base en la intervención telefónica.

En las alegaciones de la parte defensora, estos expresaron que respecto a las llamadas que habían sido intervenidas no existió prueba de identificación de voces, por lo tanto no se podía relacionar a su defendido con la llamada, esto es importante ya que el art. 28 inc. 3 de la LEIT versa lo siguiente "Las voces

provenientes de un medio de telecomunicación intervenida, como es teléfono, podrán ser cotejadas mediante pericia y podrán ser incorporadas dentro del proceso penal como medio de prueba de la identidad de uno o algunos de los participantes.”

En este sentido, la cámara argumento que “había confrontado los argumentos de los recurrentes y considera que no son de recibo las objeciones que plantea la defensa material y técnica, puesto que, a pesar que en El Salvador, no existe ese mecanismo pericial como es la experticia de cotejo de voz que hace referencia el art. 28 de la Ley Especial para la intervención de las Telecomunicaciones para identificar las voces de las escuchas telefónicas, el sistema procesal penal salvadoreño reconoce el Principio de Libertad Probatoria, regulado en el art. 176 CPP, que establece que los hechos y circunstancias relacionados con el delito pueden ser probados por cualquier medio de prueba, bajo el respeto de garantías fundamentales de las personas, así, la Sala de lo Constitucional ha referido que bajo este principio “todo se puede probar y por cualquier medio”.

Respecto al principio de Libertad Probatoria se puede determinar que este permite que se puedan introducir los medios de prueba mientras estos cumplan con los requisitos de legalidad, es criterio del juez el determinar la utilidad y el peso que estos tengan para comprobar los hechos, ya que dicho principio no exige que se utilice un medio determinado para probar un hecho específico, es decir no pierde validez ya que se pueden comprobar o complementar con otros medios de prueba, así lo manifiesta la sala de lo penal en al decir Principio de Libertad Probatoria consagrado en el Art.176 Pr.Pn., debiendo considerarse que dicho principio no exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna

y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios.¹⁶⁹ Es de suma importancia mencionar que a pesar de que la cámara reconoce que en la legislación salvadoreña está contemplado el cotejo de voces, esta práctica no puede ser realizada debido a que no existen las herramientas necesarias para utilizarla, como lo son los laboratorios y equipo adecuado.¹⁷⁰

Al analizar el contenido de esta sentencia se puede observar que en este caso se produce una descripción detallada de los elementos y la estructuración de la prueba indiciaria, siempre con relación a la intervención de las llamadas telefónicas. La sala hace referencia a la necesidad de que exista una pluralidad de indicios que nos permitan generar una base sólida, de igual forma manifiesta la necesidad de que estos estén interrelacionados. Es clara al expresar la necesidad de que se cumpla a cabalidad con la compleja configuración de los elementos de la prueba indiciaria para que esta puede proceder, y es que la prueba indiciaria posee una estructura detallada de elementos que deben de estar en armonía para su eficacia.

En conclusión la legislación salvadoreña regula la intervención de las telecomunicaciones al igual que legislaciones extranjeras analizadas en el este apartado con la deficiencia de no contar con un laboratorio de acústica forense para analizar las voces provenientes de una telecomunicación intervenida, siendo cotejadas mediante pericia para ser incorporados al proceso penal como prueba de identidad de uno o algunos de los participantes de la grabación obtenida, generando de esta forma una individualización de sujeto procesado.

¹⁶⁹ Sentencia nº 238C2016 de Sala de Lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 4 de octubre de 2016.

¹⁷⁰ Como se ha consignado en esta tesis, el sistema BATVOX ha demostrado ser el mejor medio probatorio en estos casos (cotejo de voces).

CONCLUSIONES

Existe contradicción entre el Artículo 28 inciso 3 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT) que literalmente dice: “las voces provenientes de una telecomunicación intervenida podrán ser cotejadas mediante pericia y podrán ser incorporadas en el proceso penal como prueba de la identidad de uno o algunos de los participantes”, y una sentencia dictada por la Cámara Tercera De Lo Penal De La Primera Sección Del Centro, del día veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, con Referencia INC-243-17., en el considerando 6.2.2.- dice: “en El Salvador, no existe ese mecanismo pericial como es la experticia de cotejo de voz que hace referencia el Artículo 28 de la LEIT, para identificar las voces provenientes de las escuchas telefónicas intervenidas”.

El Estado salvadoreño incumple la garantía del derecho de defensa contenida en el Artículo 28 inciso 3 de la LEIT, por no contar con un Laboratorio Forense, ni los especialistas para el análisis y peritaje de voz.

Las escuchas telefónicas en El Salvador, son uno de los instrumentos utilizado únicamente para verificar la existencia de una infracción penal, no se trata entonces de una identificación de posibles propietarios de la voz cuestionada, esto debido a que no existe la posibilidad de un peritaje de voz.

El problema de la inobservancia del Estado salvadoreño en cuanto a la aplicación del inciso 3 del artículo 28 LEIT deriva de una mala técnica legislativa, puesto que no se llevó a cabo un estudio técnico ni presupuestario adecuado para determinar si se contaba con los recursos mínimos para llevar a cabo las pericias pertinentes.

El problema legislativo tiene su raíz en la nueva costumbre legislativa de tratar de adaptar normas jurídicas extranjeras que regulan fenómenos y situación totalmente distintos a la realidad socio-económico, política y cultural de nuestro país (copiar y pegar leyes).

La prueba indiciaria es una prueba compleja que si se utiliza correctamente y se realiza una configuración idónea de sus elementos nos puede permitir romper con el principio de presunción inocencia y determinar la culpabilidad de una persona, en ese mismo sentido si no se realiza lo anteriormente expresado de manera minuciosa podríamos generar dudas o más de una conclusión que al final no permitirá alcanzar nuestro objetivo, es el riesgo que se corre al tratar con medios probatorios indirectos pero que si se aplica eficazmente los resultados pueden ser positivos.

Tener un solo indicio es insuficiente para generar y romper con el principio de presunción de inocencia, esa corriente es la que maneja la jurisprudencia del Estado salvadoreño, sin embargo, en casos meramente excepcionales si un solo indicio tiene la suficiente fuerza, certeza, e idoneidad dejando de lado cualquier tipo de duda razonable es posible que se pueda lograr la convicción judicial.

En el caso de las intervenciones telefónicas es el juez quien verifica por medio de la sana crítica la validez de las grabaciones telefónicas, y pondera el valor relativo con respecto al resto de las pruebas del caso, en la decisión final que debe adoptar. Es de aclarar que en las mismas grabaciones telefónicas se da la exposición de nombres, actuaciones de los individuos, tomando en cuenta también la bitácora de llamadas, el propietario del número; es decir el Juez no considera necesaria una pericia de voz ya que tiene los elementos suficientes para identificar al individuo.

El Salvador no cuenta con un laboratorio forense ni especialistas para el análisis y cotejo de las voces provenientes de una intervención telefónica, y se violenta el derecho de defensa al buscar incorporar en el proceso penal las grabaciones telefónicas como prueba única para señalar la identidad de uno o algunos de los participantes.

Dificultad del entorno de investigación forense, para evaluar de forma objetiva las prestaciones reales de una técnica forense de identificación, no existe otra alternativa que considerar la totalidad de sus circunstancias de contexto: marco legal donde se desarrolla, experiencia y capacitación de los expertos que la practican, objetos y sistemas de análisis que la integran, clases de tareas y test elaborados, procedimientos de estimación de datos utilizados, garantías de control de calidad y cadena de custodia contempladas. Sólo estaremos en disposición de emitir opiniones en torno a la fiabilidad, eficacia o viabilidad de dicha técnica, cuando conozcamos en detalle las características de los citados ejes de referencia.

El sistema BATVOX, consiste en un software especializado el cual puede identificar al propietario de la voz con una precisión muy confiable. Con la implementación de esta tecnología, el aporte de las ciencias forenses a los procesos judiciales se amplía, debido a que estos peritajes facilitan que un juez, fiscal o defensor valore la prueba de voz para ser incorporada a un proceso penal.

RECOMENDACIONES

Reformar el inciso tercero del Artículo veintiocho de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT), en el sentido de que los audios que contengan elementos incriminantes, provenientes de una telecomunicación, previa a su actuación y valoración deberá realizarse una pericia de voz, que categóricamente resuelva los puntos señalados por el juzgado; siempre que ésta sea parte de la prueba presentada, como prueba para identificar a una persona o no; y no dejarla al libre albedrío de las partes procesales o la sana crítica del Juez.

Crear en El Salvador un laboratorio forense con especialistas para el análisis y cotejo de las voces provenientes de una intervención telefónica, con el fin de garantizar el derecho de defensa, al ser incorporadas en el proceso penal como prueba para señalar la identidad de uno o algunos de los participantes; dicho laboratorio debe contar con sistemas tecnológicos de análisis necesarios para garantizar prestaciones reales de una técnica forense de identificación, las cuales deberán respetar los estándares y especificaciones técnicas vigentes, siendo desarrollado en un marco legal, que cuente con la experiencia y capacitación de los expertos que practiquen las pericias, procedimientos de estimación de datos utilizados, contemplar garantías de control de calidad, fiabilidad, eficacia o viabilidad de dicha técnica y cadena de custodia.

Hacer del conocimiento las pautas del procedimiento a los auxiliares judiciales y peritos actuantes, las cuales deben cumplirse para garantizar que los resultados de las pericias forenses tengan valor de prueba al momento del juicio y que no sean declaradas nulas por errores en los procedimientos. Al recibir un indicio de interés pericial, deberán cumplirse una serie de requisitos indispensables que permitirán otorgar valor de

prueba a los resultados de los estudios derivados de su análisis, para lograr esto es necesaria la creación de un protocolo orientativo para las etapas que intervienen en las pericias de voz, que abarca desde la recepción de la evidencia hasta la elaboración del informe pericial.

Los peritos deben conocer la probabilidad de que la voz dubitada analizada, provenga del individuo con el que se establece la comparación, pero podría suceder que el juez poco o nada versado en el análisis matemático-estadístico, malinterprete el valor probabilístico de esa coincidencia, por esa razón es importante, que el perito presente adecuadamente ese valor junto a su interpretación verbal.

Realización del peritaje de voz con peritos de las partes, autorizados para presenciar desde la apertura, hasta llegar a la conclusión de los análisis, redactando actas de apertura que serán firmadas por los peritos actuantes, juntamente con el integrante del laboratorio que coordina la apertura.

Debe haber presencia de al menos dos peritos; uno que tendría pleno conocimiento de cuál es la muestra de voz indubitada del imputado y además escogería las voces descartes; y un segundo perito, a cargo de la recepción y cotejo de aquellas muestras indubitadas mas no identificadas para él para su posterior cotejo; de esta manera el análisis se tomaría aún más objetivo puesto que al desconocer el perito cuál es la muestra del imputado, cotejaría todas las muestras indubitadas sin priorizar entre una u otra.

Implementar una base de voces de individuos reincidentes en infracciones penales, como mecanismo capaz de forjar una investigación judicial más efectiva, respecto al incremento de posibilidades para obtener muestras de voz indubitadas para su análisis y comparación con el objetivo de acrecentar la utilidad de la pericia bajo estudio. Registros incluidos en las

bases de datos criminalísticas y de personal del Ministerio de Seguridad Pública.

Los peritos en identificación por voces que forman parte del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, deben participar de pasantías y talleres en los laboratorios de las Policías Especializadas como por ejemplo Costa Rica, España o México, por contar con equipamiento moderno y peritos con amplia experiencia.

Creación de centros o programas de formación para el entrenamiento, cualificación y actualización específica de los expertos en ciencias forenses.

Crear políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generan las instituciones de seguridad pública.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Agejas Esteban, José Ángel. *Gran Libro de los Inventos*. Ediciones San Pablo, Madrid, España, 2008.

Albacerrin, Roberto. *Manual de Criminalística*. Editorial Policial, Buenos Aires, Argentina, 1971.

Alegría, Magdaleno Antonio. *Límites de las libertades de expresión en un Estado Social*: editorial Madrid, Congreso de Diputados, 2006.

Aragoneses Martínez, Sara, et al. *Derecho Procesal Penal*. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1993.

Caffetara Nores, José. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. CELS, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Carbone, Carlos Alberto. *Grabaciones, Escuchas Telefónicas y Filmaciones*, Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Colombia, 2005.

Cardini, Fernando. *Técnicas de Investigación Criminal*. Dunken, Buenos Aires, Argentina, 2000.

Chillón Medina, José María. *Derecho de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2004.

Chinchilla Martín, Carmen et. al. *El Régimen Jurídico y Doctrinario de las Telecomunicaciones. Introducción en Ordenación de las Telecomunicaciones*. Mateu Cromo, Madrid, España, 1997.

Cruz, Jose Manuel. *La Etapa Intermedia de la Investigación Evaluación de los Medios de Investigación que Habrán de Convertirse en Medios Probatorios*. en Selección de Ensayos Doctrinarios. Unidad Técnica Ejecutiva, San Salvador, El Salvador, 1998.

Echazu, Dardo. *Investigación de la Muerte*. Editorial Policial, Buenos Aires, Argentina, 1973.

Escandell Vidal, María Victoria. *La Comunicación*. Madrid, España: Encuadernación Tapa Blanda, 2004.

Fernández Rodríguez, José Julio. *Secreto e Intervención de las Comunicaciones en Internet*. Madrid. España: Thomson Civitas, 2004.

Hernández Gil, F. *La prueba preconstituida, en el proceso penal II*. Publicación del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia de Madrid, España.

López de Quiroga, Fernando, *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. España: editorial España, 1989.

Normado Hall, Carlos. *La intervención de las Telecomunicaciones*. Nova Tesis Editorial Jurídica Santa Fe, Argentina, 2000.

Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería El Profesional, 1997.

Pascua, Francisco Javier. *Escuchas Telefónicas, Grabaciones de Audio subrepticias y filmacione*. Argentina: Cuarta Reimpresión, Mendoza, 2003.

Pérez Rodríguez, Bertha. *Sistema de cadena de custodia EFMP La Voz*. Colombia: Especialización control, investigación y judicialización del narcotráfico. Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2006.

Sendra, Gimeno V. *Las Intervenciones Telefónicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en La Ley*. Colombia: tomo 2,1996.

Varela, Casimiro A. *La Valoración de la Prueba. Procedimientos civil, comercial y penal*. Buenos Aires, Argentina: actualizada y ampliada 1ª reimpresión; © Editorial Astrea De Alfredo Y Ricardo De Palma, 1999.

TESIS

Arévalo González, Eugenio. “Reconocimiento de Locutor en entornos forenses basado en Técnicas de Factor Análisis aplicadas a Nivel Acústico”. Tesis para optar al título en Licenciatura en Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2011.

Escobar Leiva, Marco Vinicio. “Eficacia Probatoria en el Juicio Penal de las Escuchas Telefónicas”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2007.

Harriero Castro, Alberto. “Fiabilidad en sistemas forenses de reconocimiento automático de locutor explotando la calidad de la señal de voz”. Tesis para optar por título de Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

Pérez Gómez, Sergio. “Análisis y compensación de variabilidad de la señal de voz en sistemas automáticos de verificación de locutor utilizando información de duración y calidad”. Tesis para optar por título de Licenciatura en Ingeniería Informática, España, Departamento de Ingeniería Informática, Universidad Autónoma de Madrid, 2010.

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Código Procesal Penal. Asamblea Legislativa, El Salvador, 2009.

Ley Especial Para la Intervención de las Telecomunicaciones, Asamblea Legislativa, El Salvador, 2010.

JURISPRUDENCIA

Mutatis Mutandi: Corte I.D.H., Caso de Juan Antonio Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 167-168. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia dictada el 20 de enero de 1989.

Sala De Lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, Sentencia de Habeas Corpus, de REF. 236-2002.

Sala De Lo Penal De La Corte Suprema De Justicia; San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del siete de septiembre de dos mil diez. Referencia 357-CAS-2009.

Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, REF. 214-CAS-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo Español 1212/2011, de 15 de noviembre, Sr. Francisco Monteverde Ferrer.

Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 511/1999, España, de 24 de marzo de 1999.

REVISTAS

Benavides Salamanca, Leo Bladimir. “Comentario sobre las intervenciones telefónicas en el salvador”, Doctrina Publicada en las Revistas del Centro de Documentación Judicial.

CASA DE LA CULTURA, *Botón de Oro Volumen 1*, Quezaltenango, Guatemala, 1954.

CIDH, *Informe N° 11/96. Caso 11.230*. Chile. 3 de mayo de 1996.

CIDH, *Informe N° 4/01. Caso 11.625*. María Eugenia Morales de Sierra. Ciudad de Guatemala. 9 de enero de 2001, párr. Véase Comité de Derechos Humanos, *Toonan v. Australia*, Comm. No. 488/1992, párr. 8.3 citando, Comentario general 16[32] sobre el artículo 17 (de ICCPR), Doc. CCPR/C/21/Rev. 1, 1989.

Derecho a la intimidad (Art. 17). HRC Observación general N° 16 (General Comment). 32º período de sesiones, 1988.

Diario Colatino, *El Salvador crea el Centro de Intervención a las Telecomunicaciones para combatir el crimen organizado*. Publicado el 1 de febrero de 2011.

Diego Díez, Luis Alfredo. “La voz como elemento identificador del delincuente”. *Revista del Poder Judicial, España, N°69, 2003.*

FUSADES (Fundación Salvadoreña Para El Desarrollo Económico Y Social); “Las Intervenciones Telefónicas”, Departamento de Estudios Legales, Boletín de Estudios Legales, Publicación Mensual; Boletín Número 6; San Salvador, El Salvador; junio 2001.

Jiménez Campo, Javier “La Garantía Constitucional del Secreto de las Comunicaciones”. En *Revista Española de Derecho Constitucional, Año 7, número 20, 1987.*

Viegner, Federico. “El Derecho a la Intimidad y los Límites a la Injerencia judicial Estatal”, en *Revista de Derecho comparado Informático, No. 116, marzo, Argentina, 2008.*

DICCIONARIO

Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española, 22ª Ed, ESPASA, Madrid, España, 2001.

SITIOS WEB

ECHR, Case of The Association for European Integration and Human Rights and Ekimdzhiev V. Bulgaria. (Application no. 11801/85). Judgment of 28 June

2007.http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEIH_M_Ekimdjiev_en.doc
El Derecho a la Intimidad y los Límites a la Injerencia Estatal, Federico Viegner, Sitio visitado 11 de Marzo de 2018, <http://www.alfa-redi.com>.

Francisco Alexis Bañuls Gómez, Las Intervenciones Telefónicas a la Luz de la Jurisprudencia Más Reciente, accedido el día 13 de mayo del año 2018, <http://noticiasjuridicas.com>.

María Julia Chávez, sitio web accedido el día 18 de abril del año 2018, http://egacal.educativa.com/upload/AAV_EdwinDuarte.pdf

Rodríguez Morales Turcios, Otilio y Torres Medina, María José, Historia de las intervenciones de las Telecomunicaciones, accedido el día 07 del mes abril del año 2018, <http://www.ahciet.net/historia/pais.aspx?id=10141&ids=10673>.

Tribunal Supremo Sala II De Lo Penal, Sentencia 21/ 7 de febrero, 1998, Considerando I, en <http://sentencias.juridicas.com/docs/00050830.html>, sitio visitado el 31 de agosto de 2011.